



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Calle 19 No. 21B-26 Edificio Montana Cuarto piso

JTCMP.- 0234

Pasto, 31 de enero de 2018

SEÑORES
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
E. S. D.

Referencia : Tutela No. 2018-0052
Accionante JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO Y OTROS
Accionado GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Para su conocimiento y debido cumplimiento me permito transcribirle lo ordenado por este Juzgado en auto del 30 de enero de 2018. * **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela impetrada por Los señores JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO como Representante Legal de la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnico Territoriales en Nariño- ASOCOETNAR, LUIS FERNANDO TENDRIO en calidad de Representante Legal de la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones étnico territoriales de Magui- CONSEJOS UNIDOS DE MAGUI y CELIMO CORTES RENGIFO como Representante Legal de la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur, RECOMPAS, frente a LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representadas por su Gerente o quien la represente o haga sus veces en esta ciudad, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO: VINCÚLESE** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DEL INTERIOR, CONSEJO COMUNITARIO DE ROBERTO PAYAN, CONSEJO COMUNITARIO DE MAGUI PAYAN, CONSEJO COMUNITARIO DE OLAYA HERRERA, CONSEJO COMUNITARIO DE EL CHARCO, CONSEJO COMUNITARIO DE LA TOLA, CONSEJO COMUNITARIO DE FRANCISCO PIZARRO, CONSEJO COMUNITARIO DE MOSQUERA, CONSEJO COMUNITARIO DE BARBACOAS. **TERCERO: VINCÚLESE** a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS NO. 283 DE 2012, CONVOCATORIA PREVISTA EN EL ACUERDO NO. 0282 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2012 y a los docentes que se vieron afectados siendo despedidos o retirados de las Instituciones Educativas de que trata la convocatoria, en los municipios de Barbacoas, Roberto Payan, Magui Payan, El charco, Olaya Herrera, La Tola, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, Francisco Pizarro, para que en el término de un (1) día después de fijada la publicación del aviso intervengan si a bien lo tienen. **CUARTO:** Por el medio más eficaz notifíquese de la iniciación del presente trámite de Tutela a la accionante, al accionado y a los vinculados a quienes deberán citarse por medio de su Gerente y/o Representante legal. **QUINTO:** Solicitase a la parte accionada y vinculada que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, rindan un informe sobre los hechos que se indican en el escrito de tutela, advirtiéndole lo ordenado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que al respecto enuncia: "...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. ...". A él deben allegar prueba referente al caso y que tengan en su poder. **SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que publique el auto admisorio de la presente acción de tutela en su página web, con el fin de surtir la notificación de los participantes al concurso abierto de méritos No. 283 de 2012, convocatoria prevista en el Acuerdo No. 0282 del 02 de octubre de 2012, así mismo se **ORDENAR** al Consejo Seccional De La Judicatura De Nariño que proceda a publicar en su página web la presente acción de tutela que ordena la vinculación a los participantes DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS NO. 283 DE 2012, CONVOCATORIA PREVISTA EN EL ACUERDO NO. 0282 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2012. En el mismo sentido tanto la Secretaria de Educación Departamental de Nariño como el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, deberán indicar en dicha publicación, que también se surte notificación a todos los docentes que se vieron afectados siendo despedidos o retirados de las Instituciones Educativas de que trata la convocatoria, en los municipios de Barbacoas, Roberto Payan, Magui Payan, El charco, Olaya Herrera, La Tola, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, Francisco Pizarro. **SEPTIMO:** La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ, JUEZ-**

Atentamente,


DIANA MARIA QUICENO DIAZ
SECRETARIA

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES JOSE DEINI OBREGON CAICEDO en su calidad de Representante Legal de ASOCOETNAR.
 LUIS FERNANDO TENORIO en su calidad de Representante Legal de CONSEJOS UNIDOS DE MAGÜI
 CELIMO CORTES RENGIFO en su calidad de Representante Legal de RECOMPAS

ACCIONADOS GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO.

FECHA: Enero 25 de 2018

Señor Juez Administrativo del Circuito - REPARTO
 Pasto, Nariño.

JOSE DEINIS OBREGON CAICEDO Representante Legal de la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnico Territoriales en Nariño - ASOCOETNAR, LUIS FERNANDO TENORIO Representante Legal de la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones étnico Territoriales de Magüi - CONSEJOS UNIDOS DE MAGÜI y CELIMO CORTES RENGIFO Representante Legal de la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur – RECOMPAS cedulaados bajo el N° 94'440.048 de Buenaventura, N° 5'290.392 de Magüi Payán y N° 98'431.005 de Tumaco respectivamente, obrando en nuestra calidad de y Representantes Legales según documentos que anexamos, comedida y respetuosamente nos permitimos solicitar el Amparo de Tutela contenido en el Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana para los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES COLECTIVOS de las comunidades Afrocolombianas que representamos que están siendo violados por el Departamento de Nariño y su Secretaría de Educación al forzar ilegalmente a un concurso declarado desde el 2007 como **NO APLICABLE** a la vinculación de docentes para los grupos étnicos (Sentencia C-208/07) cuyo resultado fue EL CASI DESMANTELAMIENTO DEL ETNOPROFESORADO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE NARIÑO, mediante el despido ilegal de numerosos Etnodocentes legítimamente nombrados por sus comunidades siguiendo los parámetros de la LEY GENERAL DE EDUCACION (AL 62) lo cual constituye un verdadero **GENOCIDIO CULTURAL**, ya que los docentes conocedores de nuestras culturas locales fueron reemplazados por docentes ignorantes de esas especificidades culturales que ganaron el concurso de 2013. Como resultado de este despido masivo de Etnodocentes, **APROXIMADAMENTE CINCUENTA MIL ESTUDIANTES AFROS DE LOS NUEVE MUNICIPIOS DE LA COSTA PACIFICA NARIÑENSE PERDIERON SUS ETNODOCENTES Y CON ELLOS LA TRASMISION DE SU IDENTIDAD CULTURAL**. Los Derechos Constitucionales Fundamentales Colectivos conculcados se especificarán a continuación:

El Departamento de Nariño especialmente en su región pacífica sureña es en su mayoría AFROCOLOMBIANA o sea compuesta de negritudes que aun conservamos nuestra Cosmovisión, nuestras tradiciones culturales, nuestras historias y nuestras formas propias de gobierno que hoy en día son mediante CONSEJOS COMUNITARIOS y ORGANIZACIONES ÉTNICAS URBANAS en los municipios no certificados de El Charco, Barbaças, Icuandé, Roberto Payán, Magui Payán, Olaya Herrera, La Tola, Francisco Pizarro y Mosquera.

A raíz de la Constitución de 1991 cuyo artículo 7 reconoció y ordenó respetar y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, para cumplir lo cual el Estado Colombiano estableció una educación especial a la cual bautizó como "ETNOEDUCACION" y dictó algunas normas directas como el Art. 10 que oficializó la enseñanza de las lenguas en aquellos territorios que aun las conservaran (Ej. El Creole en las Islas de San Andrés) y muy puntualmente dispuso que los integrantes de los grupos étnicos tendríamos derecho a una formación que desarrollara nuestra **IDENTIDAD CULTURAL** (Art. 68-inciso 5º), así como estipuló que la cultura era el fundamento de la nacionalidad y que el Estado reconocía la igualdad y dignidad de todas las culturas que convivían en el País (Art. 70 CP).

Naturalmente que las condiciones ordenadas por la Carta Política apartan de los docentes comunes a los maestros llamados a desarrollar la identidad cultural especial de los grupos étnicos, pues los primeros solo pueden enseñar las materias oficiales académicas, puesto que los docentes comunes formados en los establecimientos Estatales no conocen las diferencias culturales que la Constitución ordena conservar, y por ello no son aptos para desarrollar la identidad cultural que precisan los pueblos diversos para su permanencia en el tiempo, pues como dijo la H. Corte Constitucional "SENTENCIA T - 907 DE 2011 *En efecto, es a través de la educación, que los bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia*".

Por ello, se cae de su peso que elegir un docente es muy diferente a seleccionar un "ETNODOCENTE" pues para el primero basta con que conozca las materias oficiales de la cultura académica Occidental, mientras que cada ETNODOCENTE además de conocer cuestiones básicas Occidentales, debe conocer a fondo la cultura de su pueblo. Dicho de otra manera: **Mediante un Concurso se puede encontrar un docente común ya que las preguntas son sobre temas académicos, mientras que para seleccionar un ETNODOCENTE, hay que tener en cuenta factores básicos como ser elegido por la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres, tener conocimientos de la cultura de su pueblo, tener sentido de pertenencia con ese pueblo y compromiso para transmitir esas especificidades de una generación a otra, puesto que eso es lo que ordenan expresamente la Constitución y la Ley.** Y esas condiciones Señor Juez, no pueden ser ponderadas en un concurso.

Por ello, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) al Desarrollar los artículos correspondientes a la Educación de los grupos étnicos tuvo en cuenta esas diferencias; y sabedora de que era la misma comunidad quien era consciente de cuáles podrían ser sus mejores maestros, dio pautas muy específicas en su artículo 62 sobre la manera de seleccionar los docentes para los grupos étnicos que se apartan profundamente de la normatividad corriente de selección por concurso y que así no gusten a los funcionarios de las administraciones, son las órdenes de la Constitución y la Ley.

Pero esas pautas no agradaron a los funcionarios quienes aspiraban a que la selección de docentes fuera homogénea (más fácil y menos trabajo), ni a los políticos que querían dar cargos de docentes a cambio de votos y cuando se presentó la oportunidad, redactaron para aprobación del Ejecutivo el Decreto-Ley 1278 de 2002, el cual homogeneizaba la escogencia de docentes por medio de un concurso abierto, sin tener en cuenta que ese sistema, no daba posibilidad de conocer aspectos sin los cuales no se podía saber si el concursante conocía a fondo las numerosas y diversas culturas Afro o las 104 diferentes culturas indígenas, ni si se integraba a la comunidad, ni si cada comunidad tenía la oportunidad de escoger los que le parecieran mejores para transmitir a sus hijos sus peculiaridades, Etc. permitiendo en cambio que cualquiera que ganara el concurso pudiera enseñar a sus hijos, lo cual necesariamente redundaba en que esos hijos irían paulatinamente perdiendo su cultura es decir extinguiéndose la comunidad como miembro de la diversidad.

Por lo tanto, si las negritudes querían seguir cumpliendo con la Constitución y seguir siendo comunidades de la diversidad étnica y cultural, deberían oponerse abiertamente a que se seleccionaran sus docentes y directivos docentes mediante concursos y aferrarse al sistema de nombramiento dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), que además es la Ley vigente y establecida para la selección de etnodocentes para cualquiera de los grupos de la diversidad y que por ser una Ley está por encima de un Decreto cual es el 1278 de 2002.

Dice el artículo 4 de la Constitución que esta es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

Este mismo principio se ha debido aplicar al expedir el Decreto-Ley 1278 de 2002 o ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE que al redactarse debió prever que parte de su normatividad formaría **incompatibilidad grave para la aplicación de algunas normas Constitucionales** como se demostrará a continuación:

Primera incompatibilidad - El Decreto-ley 1278 de 2002 dispone el **CONCURSO DE MERITOS** (Art. 125 de la Carta) como **única manera de acceder a la carrera docente**, sin tener en cuenta que este sistema es **TOTALMENTE INCOMPATIBLE** con los Artículos 7, 10, 13, 68, 70 y 93 de la Constitución, como se demuestra a continuación :

Artículo 7.- El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. - El reconocimiento implica la aceptación de que existen formas diferentes de ver el mundo, entre ellas formas diversas de vivir, de gobernar, de educar, de seleccionar docentes Etc.; mientras que la protección significa que aceptada la existencia de esas formas diversas, el Estado tendrá que adoptar formas diferentes de ejercer en ellas su autoridad, adaptándolas a las peculiaridades de cada grupo diverso, pues la imposición de sus puntos de vista podría desproteger a esos pueblos distintos y exterminarlos, lo que conlleva ceder en ocasiones de la normatividad general, en obediencia a la protección ordenada por la Carta.

"Artículo 10.- Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe."

Esta es una clara muestra de que la Constitución misma cedió para proteger la diversidad, pues siendo el Castellano la lengua oficial de Colombia, el Constituyente aceptó como oficiales también otras lenguas y dialectos y él mismo realizó la primera modificación a la Educación corriente ordenada por la Carta al disponer que en los territorios de esos pueblos de la diversidad, la educación sería BILINGUE.

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados." El Derecho a la IGUALDAD pregonado en este artículo tiene sus excepciones jurídicamente llamadas DISCRIMINACIÓN POSITIVA y esas son las condiciones especiales que el Estado tiene la obligación de promover, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Eso era lo que debería haber hecho el MINISTERIO DE EDUCACION al expedir el ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE o Decreto-ley 1278 de 2002, puesto que muy claramente sabía que la selección de docentes para los grupos étnicos especiales no podía ser igual que para los docentes de la mayoría étnica, puesto que la finalidad Constitucional era claramente diferente: mientras la Educación General tiene como meta formar estudiantes en las materias académicas buscando su profesionalización, la misma Carta Política ordena una enseñanza distinta a las etnias de la diferencia cultural, pues esa Educación debe preservar sus tradiciones, costumbres y lenguas y agregarles un barniz intercultural. **ESTO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE HABER DOS CLASES DE DOCENTES**: los docentes generales para la mayoría de la población y los Etnodocentes o docentes especiales para las minorías étnicas (Negritudes, Raizales, Palenqueros, Indígenas y Gitanos) pues como sus culturas son diferentes a la cultura de la mayoría, deben tener conocimientos diferentes lo cual implica necesariamente diferente manera de seleccionarlos. Los docentes generales se pueden seleccionar por concurso, puesto que a **todos se les**

15

enseña lo mismo y todos van a enseñar lo mismo a sus alumnos (materias académicas); pero a los Etnodocentes de las comunidades étnicas no es posible unificar ni la enseñanza de sus saberes, ni la forma de averiguar cuanto saben de determinada cultura, puesto que al ser diversas sus culturas todos sus saberes, lenguas y conocimientos especiales son diferentes. Basta con apreciar que las culturas de la diversidad, no solo hablan diferentes lenguas (que deben ser conservadas), sino que sus raíces son distintísimas: los Afrocolombianos provienen de los nativos en diversísimas naciones Africanas V.G. Bantues, Zulues, Congoleños, Pigmeos, Angoleños, Surafricanos, Etc. y por eso mismo las comunidades Afros de Nariño son distintas de las negritudes del Choco, de la Costa Atlántica, de las raizales de San Andrés y de otras. En cuanto a los indígenas existen 104 etnias distintas con más de 307 lenguas y dialectos diferentes. Y como la función de los maestros étnicos es desarrollar la diversidad étnica y cultural, cada comunidad debe tener sus propios etnodocentes escogidos por ellos mismos porque el Estado no tiene personal formado ni siquiera para poder decidir si en cada comunidad un docente es apto para cumplir la Carta Magna enseñando a las nuevas generaciones su propia cultura. Todo ello implica la necesidad Constitucional de establecer diferentes sistemas de nombramiento, de ahí que la misma Carta establezca que los funcionarios que tengan sistemas de nombramiento determinados por la Ley o la misma Constitución no concursan; mientras que los que no tienen sistemas de nombramiento determinados por la Constitución o la Ley deben concursar. - Art. 125 Constitucional. Por eso, los Etnoeducadores al tener un sistema de nombramiento determinado por el Artículo 62 de la LEY GENERAL DE EDUCACION o Ley 115 de 1994, **POR EXPRESA ORDEN CONSTITUCIONAL ¡NO CONCURSAN!**

Artículo 68.- Inciso 5º- Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. Es indispensable repetir que los únicos capaces de definir si un docente es apto para desarrollar la identidad cultural de una comunidad (Única manera de cumplir la Constitución), son los miembros de dicha comunidad, pues si se aplica a rajatabla el sistema de concurso, bien lo dijo la H. Corte Constitucional Sentencia C-208 de 2007: “De acuerdo con tal estatuto, la provisión de cargos docentes y directivos docentes para las comunidades indígenas estaría llamada a regirse por el sistema tradicional de concurso público abierto en el previsto, lo cual hace posible que cualquier persona, bajo las reglas generales, pueda aspirar a dichos cargos, desconociéndose la premisa de que los docentes de estas comunidades deben ser preferiblemente miembros de las mismas y conocedores de sus lenguas, dialectos, culturas, cosmogonias, cosmovisiones, usos, costumbres y creencias propias, conforme lo exigen la Constitución Política, la Convención 169 de la O.I.T., incorporada al derecho interno mediante la Ley 71 de 1991, e incluso la propia Ley General de Educación (Ley 115 de 1994)”. (Subrayados, negrillas, letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original)

Más claramente: Ordenar indirectamente (por omisión legislativa) en un Decreto (1278/02) que quienes deben impartir por Constitución una enseñanza diferente a la común y corriente, deban ser escogidos mediante un sistema que desconozca las divergencias lingüísticas y culturales de los pueblos de la diversidad, es establecer una normatividad incompatible con la Constitución y por tanto nula de toda nulidad, pues es borrar de un plumazo la protección constitucional a esos pueblos de la diversidad étnica y cultural y demás artículos Superiores que disponen taxativamente diferente forma de educar a esos pueblos salvaguardando su diversidad.

6

"Artículo 93.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno." Este artículo hizo que la H. CORTE CONSTITUCIONAL declarara el CONVENIO INTERNACIONAL 169 DE LA OIT sobre PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES, como formando parte del **Bloque de Constitucionalidad** y que por ello, escoger docentes para grupos étnicos mediante un CONCURSO ABIERTO Y GENERAL (Decreto-ley 1278/02), sistema que permite que cualquiera versado en temas académicos pueda obtener una plaza docente al interior de los territorios de los grupos étnicos, sea totalmente **incompatible** con la Constitución Política y con el Bloque de Constitucionalidad conformado por el Citado Convenio 169 de la OIT, puesto que su Art. 27 dice taxativamente: "**Artículo 27 - Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.**"

Obsérvese que el citado Convenio Internacional establece también cuan diferente es el programa educativo para los grupos de la diversidad, de los programas comunes de enseñanza, pues para los diversos la enseñanza en cada comunidad deberá abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales, materias que no enseñan en ninguna institución formadora de maestros comunes (Normales, Universidades), pues no solo las desconocen totalmente, sino que la inmensa variedad de culturas y lenguas existentes hace muy difícil que la Educación Superior pueda abarcarlas.

Luego la premisa obligatoria es que la imposición de un concurso para seleccionar docentes para los grupos étnicos, es totalmente **incompatible** con la Constitución Colombiana y por tanto imposible de aplicar.

El caso concreto es: la obligación Constitucional de aplicar el concurso, contra la obligación Constitucional de proteger, preservar y transmitir a las futuras generaciones de los grupos étnicos las culturas especiales que conforman la nacionalidad. ¿Cuál pesa más ante la Constitución: el concurso, o la preservación de la diversidad étnica y cultural?; ¿Qué produce mayores perjuicios: la supresión del concurso para unos grupos relativamente pequeños de la población o la supresión de la transmisión de las culturas a las nuevas generaciones de los miembros de la diversidad, es decir la sentencia de exterminio para las culturas diferentes a la Occidental y el desprecio total por las ordenes de la Carta?

Segunda incompatibilidad - INCOMPATIBILIDAD CON UNA LEY.- Pero no solamente la Constitución Política es la violada por el Concurso del Decreto 1278 de 2002; la jerarquía misma de las normas jurídicas es vulnerada por el Decreto-ley 1278 de 2002, pues siendo un simple Decreto, pretende contrariar las ordenes de superior jerarquía de la **Ley General de Educación** (Ley 115 de 1994); en efecto, el Artículo 62 de la Ley 115 de 1994 ordena que la selección de los docentes para los grupos étnicos, será hecha en concertación entre la Autoridad Educativa (Secretarías de Educación) y los

7

grupos étnicos es decir las comunidades; en un concurso no hay ninguna concertación con las comunidades interesadas, sino una imposición de los ganadores del concurso; así estos no sepan nada de las culturas que supuestamente van a desarrollar, es decir que el concurso va a propiciar su extinción en vez de impedirla; es decir DESPROTEGERLA CONTRARIANDO LA NORMA SUPERIOR. También ordena la citada Ley que la selección debe ser hecha preferiblemente entre los miembros de la comunidad; en el concurso esto es simplemente imposible pues al ser abierto todo colombiano que lo desee puede participar en él. Tampoco en el concurso se miden los conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Luego el Decreto-ley 1278/02 es **INCOMPATIBLE** también con todo lo ordenado por la Ley General de Educación; inclusive de lo ordenado por el 2º inciso del mencionado Art. 62, puesto que este dispone que la vinculación, administración, y formación de docentes para los grupos étnicos deberá efectuarse de conformidad con el **ESTATUTO DOCENTE** y el **ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE** inmerso en el Decreto 1278/02, fue declarado **INAPLICABLE** a la vinculación, administración, y formación de docentes para los grupos étnicos, no quedando más recurso para cumplir cabalmente con la normatividad que revivir la aplicabilidad del Estatuto Docente del Decreto 2277 de 1979, conforme a las sentencias de control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional C-402 de 2010 entre otras, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia pues solo así se salvan de la vulneración las normas Constitucionales y los Derechos Fundamentales de los grupos étnicos, pues en el caso presente, el Decreto 2277 de 1979 se encuentra vigente pues no ha ido derogado sino simplemente apartada su aplicabilidad para los nuevos docentes a partir de la expedición del Estatuto de Profesionalización docente(2002) y le es aplicable la normatividad sobre la reviviscencia o reincorporación cuando sucede que se forma un **VACIO NORMATIVO** que impide la aplicación de unas normas que son imprescindible para la protección de bienes y valores constitucionales y derechos fundamentales de las comunidades de la diversidad interferidos por la suspensión de la normatividad apartada; transcribimos la parte pertinente de la citada Sentencia C-402 de 2010: "Estas consideraciones son para la Corte suficientes para concluir que la reincorporación de las normas derogadas por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 es imprescindible para la protección de bienes y valores constitucionales interferidos por la normatividad derogada (En este caso suspendida su aplicabilidad) Sobre este particular debe resaltarse que si se adoptara la tesis según la cual para el presente caso no es procedente la reincorporación y, por ende, se está ante un vacío normativo sobre la materia, se llegaría a conclusiones incompatibles con el Estado constitucional. Así, asuntos centrales para la protección de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, como la regulación del desarrollo y explotación de la propiedad agraria, la adjudicación de baldíos, la reglamentación y protección de las resguardos y demás territorios protegidos, (la trasmisión de las culturas a las nuevas generaciones) quedarían sin ninguna clase de regulación, imposibilitándose con ello la garantía y ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de dichas comunidades. Por ende, a juicio de la Sala están suficientemente cumplidas las condiciones previstas por la jurisprudencia constitucional para la reincorporación de normas derogadas por preceptos declarados inexequibles. Esto implica que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inexequibilidad del Estatuto de Desarrollo Rural, lo que permite el análisis de constitucionalidad propuesto por el actor.

Estas conclusiones son predicables incluso bajo parámetros estrictos de protección del principio de seguridad jurídica. En efecto, la defensa de la tesis de la existencia de un vacío

normativo significaría que los aspectos antes mencionados, nodales para la protección de los derechos de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, no tendrían norma legal aplicable Además, también acarrearía la inoperabilidad de todas las instancias estatales que tienen a su cargo funciones relacionadas con el desarrollo rural (en este caso educativo y de protección de las culturas diversas). Para la Corte, es improbable encontrar un escenario donde resultara afectado de forma más grave el principio de seguridad jurídica que en el propuesto. **Por ende, no queda alternativa distinta que aceptar la reincorporación de la legislación derogada** (con aplicabilidad apartada), posición que adicionalmente es aceptada, sin discusión alguna, por el actor, caso la totalidad de los intervinientes y el Ministerio Público." (Subrayados, negrillas, letras de distinto tipo y frases entre paréntesis, fuera de texto original). Se aclara que la normatividad del Decreto 2277/79 no fue derogada sino que su aplicación se apartó para la vinculación de nuevos docentes a partir del año 2002 por el Art. 111.2 de la Ley 715 de 2001 para abrirle paso a la expedición del Decreto-ley 1278/02, posteriormente declarado por la Corte como inaplicable para la vinculación de los etnodocentes.

Entonces, acorde con lo anterior, estudiaremos a continuación los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES que vulnera la imposición del concurso para la selección de los docentes de la diversidad étnica y cultural.

1.- DERECHO FUNDAMENTAL a la pervivencia de nuestras comunidades Afrocolombianas como etnia y cultura diversa existente en el Territorio del Pacífico Nariñense Colombiano, pervivencia que se deriva del reconocimiento Estatal a la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana y a la protección que la Carta ordena proporcionarnos.- **Art. 7 Constitucional.**

2.- DERECHO FUNDAMENTAL a la protección que debe brindar el Estado a todos y cada uno de los Pueblos y Comunidades que componen esa Diversidad Étnica y Cultural – **Art. 7 Constitucional en concatenación con el Art. 13 Superior** que ordena al Estado **promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados** como los Afrocolombianos

3.- DERECHO al cumplimiento estricto del inciso quinto del Art. 68 Constitucional que reza: **"Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural"**, orden Superior que implica, que los docentes que nombren las Autoridades Educativas deben cumplir obligatoriamente con los requisitos de idoneidad establecidos por el Art. 62 de la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN y de su Decreto Reglamentario 804 en su Art. 11º, - Se cita: **Ley 115 de 1994 - "Artículo 62º.- Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.**

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos." - **Decreto 804 de 1995- Art. 11º**: Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas." (subrayados y negrillas fuera de texto original)

Obsérvese también que el artículo **125** mismo de la Constitución que ordena el concurso de méritos, exime del mismo concurso a los grupos étnicos, al decir en el tercer párrafo de su primer inciso: "**Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento NO hay sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.**" Por lo tanto esta frase también significa que **Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento SI esté determinado por la Constitución o la Ley, NO serán nombrados por concurso público, como es el caso de los Etnodocentes para los grupos étnicos, cuyo sistema de nombramiento se halla claramente determinado por las condiciones del Artículo 62 de la LEY GENERAL DE EDUCACION o Ley 115 de 1994, complementadas por el Art. 11º del Decreto Reglamentario 804 de 1995.**

Por tanto, estos requisitos se derivan directamente de la Carta Política ya que sin ellos no puede cumplirse con la citada orden Constitucional de desarrollar la identidad cultural de los integrantes de los grupos étnicos, razones por las cuales fueron concebidos por el Congreso y la Presidencia respectivamente, acordes totalmente con los citados rubros Constitucionales y que por favorecer la diversidad étnica y cultural, **adquieren categoría especial y prevalente** según la Ley 57 de 1887 que taxativamente reza: "**1) La disposición relativa a un asunto especial PREFERE a la que tenga carácter general.**", norma que también es de hermenéutica jurídica universal y que por la conjunción de todo ello, convierte a las citadas disposiciones de la **Ley 115 de 1994** en normas de absolutamente obligatorio cumplimiento y que además **¡NO PUEDEN SER DESPLAZADAS NI SUBSTITUIDAS POR UN SIMPLE DECRETO** cual es el Decreto-ley 1278 de 2002!, que así tenga categoría de Decreto-ley está por debajo de las leyes marco como la LEY GENERAL DE EDUCACION.

4.- DERECHO al cumplimiento del respeto al reconocimiento a la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el País el cual implica el respeto a su AUTONOMIA para la selección de sus docentes, pues imponerles docentes ajenos a sus culturas es considerarlas inferiores e indignas de educar a sus hijos, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado no tiene capacidad de educarlos de la manera especial que ordena la Constitución. - Art. 70 Carta Política.

5.- DERECHO al cumplimiento estricto del Artículo 27 del CONVENIO 169 DE LA OIT que forma parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD que más adelante citaremos y que también dispone el desarrollo de los programas y servicios de educación para los pueblos de la diversidad en cooperación con estos con el fin de responder a sus necesidades particulares. – Art. 93 de la Constitución.

Consideramos imprescindible antes de seguir adelante que quede bien claro que el interés de las comunidades y su dirigencia se centra en lo verdaderamente importante que es el cumplimiento de las ordenes Constitucionales que disponen la protección de la diversidad de etnias y culturas, para que los ciudadanos que las conformamos tengamos igualdad de condiciones a los de la etnia mayoritaria y para que con la educación APROPIADA a nuestros hijos y descendientes podamos conservar a través de una educación especializada la cultura de nuestros antepasados. De ahí que como es de lógica, defendamos como producto secundario pero "Sine qua non" la estabilidad de nuestros Etnoeducadores ya que es imposible asegurar la perpetuación de nuestras culturas sin aquellos verdaderos etnodocentes que sí conocen nuestras culturas y que por ello fueron seleccionados ANTERIORMENTE conforme a la Ley vigente entonces (Ley 115/94) que continúa vigente, aunque los hayan eternizado maliciosamente en provisionalidad porque su nombramiento en propiedad no es del agrado ni del MINISTERIO ni de las Autoridades regionales que añoran la época en que los nombramientos de los docentes se hacían por votos o por dinero; de ahí que traten de arrebatarnos a las comunidades su derecho a seleccionar sus docentes.

Así mismo con el fin de que exista claridad jurídica sobre nuestra demanda de amparo, citaremos algunos apartes de sentencias de la H. Corte Constitucional que no solamente manifiestan que la tutela es la única vía Constitucional para que los grupos étnicos reivindiquen sus derechos fundamentales colectivos, sino que evita que dichos derechos colectivos fundamentales se confundan con los derechos de asociaciones civiles que deben ser reclamados por otras vías jurídicas.

Es muy importante declarar que esta demanda es de carácter colectivo pues su principal objeto es la conservación en el tiempo de la diversidad étnica y cultural de las comunidades Afrocolombianas asentadas en los territorios comunitarios del Pacífico Nariñense, patrimonio intangible que solo puede protegerse y preservarse a través de una educación apropiada que conserve y desarrolle la identidad cultural de nuestras futuras generaciones, como rezan los artículos 7 y 68 de la Carta política Colombiana, lo cual conlleva la utilización imprescindible de una docencia conocedora de las diversas características culturales de las diferentes comunidades y que por ser todo ello de carácter Constitucional es absolutamente imprescriptible.

Como somos Afrocolombianos, comenzaremos por citar las "RATIO DECIDENDI" de las sentencias que disponen la igualdad de derechos entre los pueblos indígenas y los pueblos afrocolombianos, para demostrar que nuestros asertos tienen sostén Constitucional, Legal y Jurisprudencial:

"Sentencia T-129/11- DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL-Protección constitucional/MULTICULTURALIDAD Y MINORIAS-Protección constitucional. - *Es amplia y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en distintos contextos ha protegido a las comunidades indígenas del país. El referido precedente se ha edificado en los principios*

fundamentales de la Carta Política contemplados en el artículo séptimo, referente a **la protección de minorías raciales y culturales**, el cual establece que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". De ese artículo se extraen elementos esenciales como el reconocimiento estatal y la protección **a la diversidad étnica y racial**. Así, la Carta Política, sobre la base de los principios de dignidad humana y pluralismo, **reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas para que bajo sus usos y costumbres hagan parte de la Nación**. De otra parte, la diversidad cultural está relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva e incluso de religión, raza, lengua, etc. Lo cual refuerza la necesidad de protección del Estado sobre la base de la **protección a la multiculturalidad y a las minorías**. (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño fuera de texto original).

Nótese muy bien Señor Juez, que esta jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que por ser "RATIO DECIDENDI" conforma claro **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, y obliga a la protección y trato igualitario así como a dar prerrogativas especiales a **TODAS LAS MINORIAS ETNICAS** y, observación muy importante, **data de 2011**; por consiguiente, es absurdo e irrelevante el comienzo del alegato de la Secretaría de Educación Departamental en respuesta a nuestro Derecho de petición (copia adjunta), respuesta sin Número, fechada el 21 de Diciembre de 2017 (igualmente anexa), en la cual textualmente dice: "Para el desarrollo de la convocatoria N° 238 de **2012** y la audiencia de selección de plazas llevada a cabo el día 03 de Diciembre de **2015**, previo requerimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría Departamental de Educación de Nariño reportó a esta entidad todas las vacantes definitivas que se encontraban en los municipios de la Costa Pacífica Nariñense en cumplimiento del artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de **2015** "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Educación" que al tenor literal establece: ".....Para que la Comisión Nacional del Servicio Civil convoque a concurso para la selección de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, **cada entidad territorial certificada determinará previamente** por niveles, ciclos y áreas los cargos vacantes definitivos existentes **incluyendo aquellos provistos mediante nombramientos provisionales los cuales deben ser reportados a dicha Comisión, dentro del término que establezca para tal fin**". (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño y tipo fuera de texto original).

Hay que tener en cuenta que desde el **2007**, la Corte había expedido la Sentencia de Control abstracto de Constitucionalidad C-208 de 2007 (cosa juzgada Constitucional) en la cual ordenaba como **NO APLICABLE EL DECRETO-LEY 1278 DE 2002** (y por tanto tampoco aplicable el Concurso incluido en el citado Decreto-ley) **A LA VINCULACION DE DOCENTES INDIGENAS**, inaplicabilidad que por tener derechos iguales se extiende a las Negritudes, y que fue respaldada por la Corte al expedir en el **2011** la citada Sentencia T-129 de 2011 en la cual igualaba los derechos de todas las minorías étnicas, quedando claramente establecido que tampoco al resto de minorías étnicas (es decir a las negritudes, raizales, palenqueros y gitanos) igualmente **NO**

LES ERA APLICABLE EL DECRETO-LEY 1278 DE 2002 (y por tanto tampoco se les podía aplicar el Concurso incluido en el citado Decreto-ley)

Como la normatividad debe ser obligatoriamente conocida por las Autoridades ya que **la ignorancia de la Ley no es excusa**, no se comprende porque en el **2012** la Administración Departamental de Nariño desobedeció la orden impartida por la Corte Constitucional desde el año **2007** de **NO APLICAR A LA VINCULACION DE DOCENTES PARA LOS GRUPOS ETNICOS** el concurso inmerso en el Decreto-Ley 1278 de **2002**; orden respaldada en la Sentencia mencionada T-129 de **2011** (un año antes de la convocatoria), en la cual igualaba los derechos de todas las minorías étnicas y dado que la primera Sentencia era de control abstracto de Constitucionalidad (C-208/07), era de obligatorio cumplimiento porque había hecho tránsito a **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, CINCO (5) AÑOS ATRÁS; mientras que la segunda era igualmente vinculante tanto por contener la doctrina Constitucional de proteger la diversidad (Art. 7 CP), como por formar parte de la "**Ratio Decidendi**" de una sentencia de control concreto: –

Debemos destacar además, la incongruencia de la Secretaria Departamental de Educación de Nariño cuando en su documento dice que se debía aplicar en el **2012** una norma expedida en el **2015**.- De nuevo cito textualmente: "*Para el desarrollo de la convocatoria N° 238 de **2012**..... la Secretaria Departamental de Educación de Nariño reportó a esta entidad todas las vacantes definitivas que se encontraban en los municipios de la Costa Pacífica Nariñense en cumplimiento del artículo 2.4.1.4 del Decreto 1075 de **2015*** y remata su incongruencia cuando manifiesta que: "*En este sentido es claro que el reporte de las vacantes definitivas ubicadas en los municipios de la Costa Nariñense, se realizó (en el 2012) en cumplimiento de las normas vigentes (expedidas en el 2015) y de no realizar el reporte de estas, hubiese expuesto a la SED a una eventual investigación disciplinaria*". (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño fuera de texto original).

Se pasaron de clarividentes los funcionarios de 2012 que previeron que en el 2015 se iba a expedir un decreto para exonerar su incumplimiento a decisiones obligatorias de la Corte Constitucional, como si un Ministerio pudiera revocar **CON UN SIMPLE DECRETO** lo que la Constitución misma considera como "**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**" o jurisprudencia vinculante por ser "**Ratio Decidendi**".- Sentencia T-292/06: *El orden jurídico colombiano encuentra su vértice máximo en la Constitución Política. Tal y como lo declara el artículo 4 de la Carta, la Constitución es norma de normas, y los principios que de ella se desprenden establecen, además de los derechos de las personas, el marco de acción de las autoridades públicas, el ámbito de gestión de los poderes constituidos, el fundamento jurídico de las demás disposiciones normativas que se desprenden de ella, y el alcance y límite de las obligaciones y derechos de autoridades y particulares. La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se le asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los*

preceptos de la Carta. La interpretación de la Constitución - que por demás permite materializar la voluntad del constituyente - tiene por consiguiente, *como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores.*

RATIO DECIDENDI EN TUTELA-Carácter vinculante. Providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además **el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela.** De hecho se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta, "en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional surge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano" Puede concluirse que la ratio decidendi de los fallos de tutela resulta vinculante para los jueces. La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica." (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original)

Estudiamos ahora la jurisprudencia sobre la igualdad de derechos entre los pueblos indígenas y los pueblos Afrocolombianos. Además de la "Sentencia T-129 de 2011 ya citada, encontramos que en el 2014 la Corte ratificó la mencionada igualdad de derechos en la Sentencia T-461/14- **"IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS PUEBLOS AFRODESCENDIENTES** - Como se mencionó en un principio, por mandato de la Constitución, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica así como la riqueza cultural y autodeterminación de los pueblos, lo que deriva en un especial amparo constitucional que se debe brindar a todas las minorías étnicas. No obstante, dadas las circunstancias del caso que se entrará a analizar más adelante, se considera necesario reiterar que las **COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES** también cuentan con los mismos derechos que las comunidades indígenas y demás pueblos étnicos que habitan el territorio colombiano, tal y como lo ha reconocido la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, lo que implica, a su vez, la protección de su territorio y el reconocimiento de la gran importancia que reviste la relación que guardan con éste." (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

Sentado firmemente el precedente de igualdad de derechos entre indígenas y afros, continuamos exponiendo que la H. Corte Constitucional fijó como precedente jurisprudencial que no existe en el ordenamiento jurídico acciones precisas diferentes a la tutela para reivindicar los derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas, precedente igualmente aplicable a nuestros pueblos Afrocolombianos:

"T- 880 - 06-

Al respecto, esta Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre el derecho constitucional fundamental de los Pueblos Indígenas **Y TRIBALES** (los Pueblos Afros) asentados en el territorio nacional a ser consultados, recordando, para el efecto, que esta Corporación tiene definido que **la acción de tutela es el único mecanismo efectivo** previsto en el ordenamiento para preservar **la riqueza cultural de la Nación colombiana**". (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño y frase entre paréntesis fuera de texto original).

Sentencia T-116/11. En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio la Sala estima que, a pesar de la existencia de acciones judiciales ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra del decreto 0102 de 2010, la acción de amparo resulta procedente como mecanismo definitivo debido a que estas no resultan idóneas y eficaces en el caso concreto. Lo anterior porque el problema jurídico que se plantea se relaciona íntimamente con un asunto de **innegable relevancia constitucional** como es el derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades indígenas y dos de sus expresiones – la consulta previa y **LA ETNOEDUCACIÓN** que, además, **requieren de una rápida y expedita solución** pues el paso del tiempo puede tener **consecuencias irreversibles** en lo que respecta a **la pérdida de la identidad cultural** de la Comunidad Indígena Paéz de la Gaitana.” (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

Solución rápida y expedita que no se halla en la vía Contenciosa-Administrativa puesto que de seguir esa vía jurídica cuando esta fallase, sería tarde para recuperar una cultura ya perdida tras varios años de no ser enseñada a las generaciones del futuro por docentes aunque también Afros, pero ignorantes de dichas culturas por su formación simplemente académica.

De igual relevancia Constitucional es la preservación de la ETNOEDUCACION al interior de nuestras comunidades Afro de Nariño inconstitucionalmente atacadas por el estamento de funcionarios del Departamento con miras a su total cambio de Educación étnica a educación mecánica de la etnia mayoritaria, se ignora con que finalidad.

“SENTENCIA T – 379 de 2011 - S.- Ahora bien, además de reconocer a las comunidades indígenas como sujetos titulares de derechos, la jurisprudencia constitucional ha establecido **que sus dirigentes y miembros gozan de legitimidad para reclamar en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales de los cuales goza su comunidad**. Así mismo ha admitido que pueden hacerlo las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo”. (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

“SENTENCIA T – 002 de 2012- Las cláusulas que consagran derechos constitucionales en cabeza de estas comunidades **son elevadas a norma de derecho fundamental, con todos los atributos legales y políticos que ello supone.**” (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

“SENTENCIA T – 380 /93- Algunos grupos indígenas que conservan su lengua, tradiciones y creencias no conciben una existencia separada de su comunidad. **El reconocimiento exclusivo de derechos fundamentales al individuo, con prescindencia de concepciones diferentes como aquellas que no admiten una perspectiva individualista de la persona humana, es contrario a los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto a la diversidad étnica y cultural y protección de la riqueza cultural.**”

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas **no deben confundirse** con los derechos colectivos de otros grupos humanos. **La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales** que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). **En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales**, mientras que en el

segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes." (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

Asimismo, la Comunidad Afrocolombiana es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten intereses difusos como clubes deportivos o sociales, asociaciones u organizaciones con intereses similares Etc.; por ello, y porque las Autoridades de las comunidades Afrocolombianas al igual que las indígenas tienen la obligación de velar primero por los Derechos fundamentales de sus culturas ancestrales que implican la conservación de esas culturas por medio de la educación a las generaciones del futuro y segundo por los derechos familiares y personales de todos los miembros de sus comunidades; es por ello que acudimos a la tutela tras la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental a la cual se le demostró palpablemente las vulneraciones a la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales cometidos por la Administración del Departamento al despedir cantidades ingentes de Etnodocentes propios, seleccionados años atrás con el cumplimiento cabal de todas las normas sobre Etnoeducación vigentes cuando el Estado los nombró y posesionó, para reemplazarlos inconstitucional e ilegalmente por docentes no étnicos que ganaron un concurso declarado diez (10) años atrás como **INAPLICABLE** A LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE VINCULACION, ADMINISTRACION Y FORMACION DE DOCENTES INDIGENAS, que como vimos arriba por la igualdad de derechos entre los indígenas y los Afros, debe aplicarse por orden de la Constitución y de la Corte A TODOS LOS MIEMBROS de la diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana, lo que indudablemente vicia de nulidad la totalidad del proceso de concurso realizado por la Administración Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil en el 2013 con prescindencia absoluta tanto de los mandatos Constitucionales, de los compromisos Internacionales, de las ordenes legales, como del debido proceso.

HECHOS.-

Violando despreocupadamente diversos artículos de la Constitución Política Colombiana; de la Ley General de Educación (115 de 1994) y de su Decreto Reglamentario N° 804 de 1995, además de Convenios y Tratados Internacionales como más adelante demostraremos y descatando tranquilamente numerosas Sentencias de la H. Corte Constitucional tanto de control abstracto como de control concreto de la Corte citada, la Gobernación de Nariño y su Secretaría de Educación iniciaron en el año 2012 un proceso para despedir a los Etnodocentes que se encontraban ocupando las plazas de maestros en los municipios de la Costa Pacífica, algunos desde hace más de quince años, mediante la APLICACIÓN de un CONCURSO de méritos dispuesto por el DECRETO-LEY 1278 de 2002 para acceder a la Carrera Administrativa Docente, **¡pero exclusivamente!** para los que "INGRESARAN A LA DOCENCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CITADO DECRETO-LEY 1278 de 2002", que fue expedido en Junio 19 de 2002. Se cita: "ARTÍCULO 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto SE APLICARÁN a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o

media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.”. .” (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original). Es claro que no se podía aplicar a quienes ya venían desde años atrás desempeñando cargos docentes y directivos docentes, pues es vieja doctrina jurisprudencial de todas las Altas Cortes, que quienes ingresaron al servicio del Estado durante la vigencia de normas anteriores, **deben seguir teniendo sus derechos** bajo las normas que regían en el momento de su vinculación al Estado (vinculación que aunque en provisionalidad, se hizo por Decreto y con Acta de Posesión), circunstancia respaldada por el hecho de tratarse de docentes especiales de los grupos étnicos los cuales por doctrinas de la H. Corte Constitucional que dieron a la provisionalidad de los Etnodocentes el carácter de **“ESTABILIDAD RELATIVA”** precisamente para que no fueran cambiados dados los **conocimientos especiales** que poseían para cumplir con la orden Constitucional de **DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS GRUPOS ÉTNICOS** (Art. 68-inciso 5º de la Constitución Nacional). Se cita: Sentencia de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** N° 492712 del 6 de Julio de 2016: *“Específicamente, en cuanto tiene que ver con el derecho a la educación de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha emitido varias decisiones con el objetivo de garantizar la identidad cultural y la autodeterminación de los pueblos nativos, dando la desarrollado el carácter fundamental del derecho a la etnoeducación; el cual considera de vital importancia, por cuanto constituye una forma de materializar la autonomía, identidad étnica y cultural de las comunidades, pues una manera adecuada de preservar los usos y costumbres de una comunidad indígena, es la de garantizar que la educación que se les ofrece a las nuevas generaciones de esta comunidad se desarrolle conforme a sus tradiciones, creencias, lenguas y los conocimientos fundados en la historia de sus antepasados.” (CC T-871/2013).* (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

Además, en ese mismo año de 2012, la H. Corte Constitucional había expedido la Sentencia T- 801 de 2012, que dispone: *“Como fundamento axial de la decisión, la Sala recordó que en el fallo que estudió la constitucionalidad de la Ley 1278 de 2007 (sentencia C-208 de 2007 ya analizada) la Corte estableció que el derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural de las comunidades étnicas incluye la existencia de un **RÉGIMEN ESPECIAL para el ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes para tales grupos**, que debe ser **CONSULTADO PREVIAMENTE** con las comunidades étnicas.*

*Por ello, **ANTES** de reportar las vacantes en instituciones oficiales que atienden población indígena **DEBÍA CONVOCARSE UNA CONSULTA PREVIA** destinada a sentar los criterios temporales para determinar cuándo las vacantes deben ser excluidas de los concursos públicos de méritos, mientras se produce la regulación integral del régimen de ascenso, permanencia y retiro en instituciones que atiendan población étnicamente diversa.”*

LA CONSULTA ORDENADA POR LA CORTE NO FUE EFECTUADA A NINGUNA DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS DE NARIÑO NI ANTES DE REPORTAR UN FALSO LISTADO DE VACANTES (decimos que falso porque ninguna de las plazas reportadas estaba vacante, sino como ya se explicó, ocupada desde años atrás por docentes seleccionados por cada comunidad con el lleno correcto de los requisitos de Ley y que su nombramiento en provisionalidad había sido convertido por la Corte en un nombramiento de estabilidad relativa que solo podía ser levantada por la misma comunidad mediante consulta

previa – Sentencia T-801 de 2012); y la obligada consulta no se realizó **NI DURANTE EL PROCESO, NI DESPUES DE ÉL;** (Respetuosamente reiteramos nuestra solicitud al Sr. Juez de pedir al **MINISTERIO DEL INTERIOR** las Actas de Consulta previa sobre la existencia de vacantes en cada una de las comunidades de los Consejos Comunitarios de los Municipios no certificados del Pacífico Nariñense), actas que según la Corte Constitucional debieron ser presuntamente levantadas por el MINISTERIO DEL INTERIOR ya que los Etnodocentes que se nombraron en provisionalidad antes y después de expedido el Decreto-ley 1278/02, no solamente habían llenado todos los requisitos del Art. 62 de la Ley 115 de 1994 y su Decreto reglamentario 804 en su artículo 11º, sino que **GÓZABAN DE ESTABILIDAD RELATIVA** dictaminada por las Altas Cortes y además estaban cobijados por la prohibición de la Corte Constitucional de utilizar ese Decreto 1278/02 para la vinculación de docentes para los grupos étnicos, además que **esa estabilidad relativa los amparaba hasta que el Legislador expidiera unos Estatutos Docentes especiales apropiados para los pueblos diversos.**

Prueba patente de que la Secretaría de Educación de Nariño obró de mala fe cuando inició en el año 2012 la convocatoria a concurso (Nº 238 de **2012**), es que en su respuesta a nuestro DERECHO DE PETICION para que revocara todo lo actuado con nulidad, respuesta fechada en **Diciembre 21 de 2017**, dice textualmente: "Para el desarrollo de la convocatoria Nº 738 de **2012** y la audiencia de selección de plazas llevada a cabo el día **03 de Diciembre de 2015**, previo requerimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño reportó a esta entidad todas las vacantes definitivas que se encontraban en los municipios de la costa Pacífica Nariñense en cumplimiento del artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de **2015** "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Educación".

Mal podía obrar en el año 2012 la Secretaría Departamental de Educación bajo una norma que se iba a expedir tres (3) años después (2015), sobre todo cuando desde el 2007 la Sentencia C-208/07 había declarado **INAPLICABLE** el concurso del Decreto 1278 de 2002 a la vinculación de docencia de los pueblos indígenas, inaplicabilidad extendida por la Constitución a toda la docencia de todos los grupos étnicos y reafirmada en el 2011 (un año antes de la convocatoria a concurso Nº 238 de 2012) mediante la ya citada sentencia T-129/11 y otras posteriores.

Como lo aquí expuesto forma parte de **PRECEDENTES JURISDICCIONALES** por formar parte de la "RATIO DECIDENDI" de varias sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la sentencia T-801 de 2012, es decir que tiene carácter "ERGA OMNES" y como la ignorancia de la norma no puede alegarse como pretexto para no cumplir con ella, al realizar en el **2013**, un concurso declarado **INAPLICABLE**, tanto la GOBERNACION DE NARIÑO y su Secretaría de Educación como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desobedecieron las disposiciones de la Corte Constitucional **que habian hecho tránsito a Cosa Juzgada Constitucional** (C-208 de 2007) y sabiendo que la principal composición étnica de la región del Pacífico Nariñense era de Afrocolombianos la Comisión Nacional del Servicio Civil se prestó para hacer un concurso a todas luces inconstitucional e ilegal, en vez de investigar con la Administración Departamental si ya había cumplido con la norma establecida en la

sentencia citada, es decir la CONSULTA PRELVA A CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE PUDIERAN SALIR AFECTADAS, como en efecto lo fueron.

Además de ello, en cada uno de los actos administrativos que realizó el Departamento de Nariño para hacer un ataque frontal a la Diversidad étnica y cultural del Departamento, se cometieron sendas y repetidas violaciones a la Carta Constitucional, amén de numerosísimas violaciones a los Derechos Fundamentales de las comunidades de los Consejos Comunitarios Afro, así como vulneraciones a los derechos familiares e individuales de un gran conglomerado de las negritudes nariñenses.- Para confirmar esas aseveraciones vamos a realizar el análisis jurídico – PASO POR PASO- de los diferentes actos administrativos sobre los siguientes actos administrativos:

- a).- CREACION DEL LISTADO DE VACANTES;
- b).- CONCURSO DE MERITOS DEL 2013;
- c).- LISTADO DE ELEGIBLES;
- d).- DECRETOS DE NOMBRAMIENTO Y DESVINCULACION;
- e).- DERECHOS DE LOS PROVISIONALES AL DEBIDO PROCESO EN SU DESPIDO.
- f).- DERECHO A NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE LOS DOCENTES ANTIGUOS;
- g).- ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES ANTIGUOS POR EL DECRETO 2277 DE 1979;
- h).- AVALES DE LAS COMUNIDADES.

DESARROLLO JURIDICO:

a).- **LISTADO DE VACANTES**. En primer lugar, fué un atropello de la Secretaria Departamental de Educacion y Cultura a la Constitucion y la Ley, pues en realidad sus funcionarios sabian y estaban perfectamente conscientes de que **PLAZAS VACANTES** en los territorios de los CONSEJOS COMUNITARIOS habia algunas pocas, que repetida e inutilmente habian sido solicitadas por los diversos CONSEJOS COMUNITARIOS; **pero que en realidad, las plazas ocupadas por ETNODOCENTES nombrados en PROVISIONALIDAD desde largos años atrás no estaban vacantes** repetimos, con la sola excepcion de las pocas ubicadas en sitios muy lejanos que los Consejos Comunitarios estaban cansados de pedir y que reiteradamente la Secretaria las negaba aduciendo que no habia ampliacion de cobertura; dicho de otra forma, las plazas existentes **no estaban vacantes pues las detentaban etnodocentes en provisionalidad** nombrados muchos años atrás mediante la utilizacion legal del Articulo 62 de la LEY GENERAL DE EDUCACION y posteriormente declaradas como de **ESTABILIDAD RELATIVA**, **luego era una falsedad que hubiera vacantes**, lo que convierte el listado de vacantes en un documento ajeno a la verdad y de absoluta **MALA FE**. La burla a la **BUENA FE en las actuaciones de las AUTORIDADES**, ordenada por la Constitucion en el **Art. 83, nulifica el acto juridico de creacion de una supuesta lista de vacantes** pues viola lo preceptuado por La Carta sobre la actuacion de las Autoridades del Estado.

Pero hay algo igualmente grave y es que mediante la Sentencia T- 801 de 2012 (un año antes del concurso de 2013), la Corte Constitucional habia ordenado que se hiciera una consulta previa a las comunidades que podrian ser afectadas **¡ANTES DE**

ENVIAR EL LISTADO DE VACANTES! a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Como el Departamento cometio el desacato de no obedecer la orden de la Corte, la lista de Vacantes **por la falta de concurso, y por desacato**, quedo doblemente viciada de NULIDAD. Si este caso llega a la Corte Constitucional en Revisión, **por la mala fe, por la falta de Concurso y por ese desacato**, es muy probable que la Corte ordene la nulidad de lo actuado desde el principio, es decir **desde la lista de vacantes**, pues el conjunto de malas actuaciones vulnera además el **DEBIDO PROCESO que debió regir para adelantar el CONCURSO**.

Además, como lo dije al comienzo, la Secretaría al contestar el Derecho de Petición para que revocara lo actuado con nulidad, aduce inconsistencias como las que realizó sobre el acto administrativo de convocatoria (Nº238) fechado en el **2012**, pretextando que estaba obedeciendo normas de un Decreto expedido en el año **2015** (Decreto 1075/15) y se enreda más aun, diciendo que ese Decreto (que en el 2012 no se había expedido) ordenaba incluir los cargos provistos mediante nombramientos provisionales y tiene el cinismo de agregar que si en el 2012 no hubiera obedecido ese Decreto aun no expedido, hubiese expuesto a la Secretaría a una investigación disciplinaria.

b) - **CONCURSO DEL 2013** El acto administrativo que ordenó el Concurso del 2013 adolece de **CUATRO CAUSALES DE NULIDAD**: La primera y más protuberante por ser violación e incumplimiento directos a un artículo Constitucional cual es el inciso 2º del Artículo 125 de la Carta que taxativamente dice: **“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”** Y la Administración Departamental sabía perfectamente que los nombramientos de los Ethnodoctes para las Comunidades Afrocolombianas se regían **por el SISTEMA DE NOMBRAMIENTO determinado legalmente por el Artículo 62 de la “LEY GENERAL DE EDUCACION” o Ley 115 de 1994**, cuya aplicación ejercida legalmente en forma permanente y en todo el territorio nacional durante los 23 años transcurridos hasta la fecha, excepciona Constitucionalmente del concurso a los docentes para los grupos étnicos por ser este concurso (como repetidamente lo ha explicado la H. Corte Constitucional) un sistema que por ser abierto, permitiría el acceso a la docencia de tales grupos a personal no cualificado para transmitir sus especificidades a las futuras generaciones de la diversidad étnica y cultural, atacando de esa manera su supervivencia y vulnerando con ello no solamente el citado Art. 125, sino también la protección ordenada por el Art. 7 de La Carta Superior, pues como dijo la Corte: “En efecto, es a través de la educación, que los bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia.” SENTENCIA T – 907 DE 2011.

La segunda causal de nulidad **viola también directamente la Constitución en su Art. 83** porque como este ordena: **“las actuaciones de las**

Autoridades Publicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y la actuación del Ente Departamental por basarse en una lista falsa que le mintió a la Comisión del Servicio Civil sobre la existencia de vacantes que no eran tales pues dichos cargos estaban ocupados por **Etnodocentes en provisionalidad pero con estabilidad relativa**, seleccionados muchos años atrás por sus comunidades en concertación con las Autoridades del Departamento y bajo los parámetros del citado Art. 67 de la Ley 115/94, de donde resultaron sus nombramientos en provisionalidad **"con estabilidad relativa"**, y afirmar en documento público que existían vacantes sin ser ello cierto, **constituyó un acto flagrante de mala fe que vulneró directamente el Art. 83 de la Constitución**, nulificando así el acto administrativo.

Es verdad que el citado decreto 1075 de **2015** dispone que los cargos provisionales también deben incluirse en las listas de vacantes; pero, en primer lugar, esto lo dijo el Ministerio **en un Decreto expedido tres (3) años después de elaborada la lista de vacantes en comentario** y por tanto ponerlo como pretexto ahora en el **2017**, solo es otra demostración de mala fe; y en segundo lugar en el 2012 la Secretaría de Educación **sabía fuera de toda duda** (la ignorancia de la norma no es pretexto para no cumplirla), que los Etnodocentes de los grupos étnicos estaban exentos de concurso, pues así lo había determinado la Corte Constitucional en su Sentencia C-208 de **2007** y reafirmado en el **2012** (un año antes de efectuar el concurso) al igualar los derechos de los indígenas con los de las negritudes:

La tercera causal de nulidad surge porque siendo el concurso un acto que iba a afectar directamente a las comunidades de los Consejos Comunitarios, (afectó nada menos que la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones exponiendo a las comunidades a la extinción), **ha debido tener una CONSULTA PREVIA** a las comunidades Étnicas que iban a ser afectadas obedeciendo el Art. 6º del CONVENIO 169 de la **OIT, CONSULTA sobre el Concurso mismo que NO SE PRODUJO TAMPOCO**, originando la nulidad del acto administrativo conforme a lo explicado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-030 de 2008: ***"De acuerdo con la jurisprudencia, la omisión de la consulta afecta la materialidad misma de la ley*** (En el presente caso la materialidad misma del acto administrativo) ***porque, independientemente del sentido y alcance de sus disposiciones, existe una carencia en las mismas, porque no son portadoras del valor que les conferiría el hecho de haber sido consultadas con las comunidades afectadas de manera previa a su adopción.*** (Subrayados, negrillas, letras de diferente tipo y frase entre paréntesis (En el presente caso la materialidad misma del acto administrativo) fuera de texto original).

Para comprobar que las consultas no se hicieron, ruego encarecidamente al Sr. Juez de conocimiento que pida a la División de Consulta Previa del MINISTERIO DEL INTERIOR que le remita las copias de las actas de consulta previa de la Secretaría de Educación de Nariño con cada una de las comunidades de los Consejos Comunitarios de los nueve municipios no certificados : ROBERTO PAYAN, MAGUI PAYAN, OLAYA HERRERA, EL

CHARCO, LA TOLA, ISCUANDE, FRANCISCO PIZARRO, MOSQUERA Y BARBACOAS, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional antes de elaborar listados de vacantes en los territorios de los grupos étnicos.

Y finalmente, la cuarta nulidad se originó en que el **CONCURSO** fue citado bajo los parámetros del Decreto-ley 1278 de 2002, norma jurídica que desde el 2007 había sido declarada **INAPLICABLE a los Actos Administrativos de VINCULACION, administración y formación de los Etnodocentes de los Pueblos Indígenas;** y comoquiera que la Constitución reiteradamente ordena la protección de **todos los grupos que componen la diversidad étnica y cultural** y mediante los Artículos Constitucionales números 7, 10, 68, 70 y 93 ordena brindarles una educación especial que respete y desarrolle las diferentes identidades culturales sin distinciones entre ellas, y esta circunstancia aunada al Artículo 13 que pregona la igualdad y perentoriamente dispone promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (lo cual indica que todos los grupos diversos deben tener los mismos derechos y recibir el mismo trato especial del Estado), y además que este sin distinciones deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegiendo especialmente a aquellas personas (como las indígenas o las negras) que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, ya que debilidad manifiesta además de la pobreza, es entre otras cosas tener unos empleos de muy bajos ingresos y encima que un político se los pueda arrebatar cuando quiera con solo expedir un documento plagado de nulidades, dejando sin ingresos a gran número de familias negras. Además que antes del Concurso la Corte había dejado muy en claro la igualdad de derechos entre los indígenas y las negritudes y por tanto, si los indígenas tenían derecho a no concursar, los Afros teníamos el mismo derecho. Y este derecho no fue respetado.

De modo que aquí tenemos la primera causal de nulidad por partida doble, pues no puede ser legal un acto administrativo para hacer un concurso realizado mediante **dobles descasto** de una norma establecida por el organismo encargado de hacer cumplir la Constitución que había hecho **SEIS AÑOS ATRÁS TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

CONCLUSION: La lista de vacantes enviada por la Gobernación de Nariño a la Comisión Nacional del Servicio Civil para elaborar el concurso estaba claramente viciada de NULIDAD por falta de consulta previa a cada comunidad de cada uno de los Consejos Comunitarios de los municipios citados, además de ser el comienzo de un proceso prohibido expresamente por la Sentencia C-208 de 2007, que había hecho tránsito a cosa juzgada Constitucional y por tanto era absolutamente vinculante.

Y si como alega la Secretaría de Educación, la CONSULTA PREVIA correspondía a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetuosamente solicito al Señor Juez que pida también a la División de **CONSULTA PREVIA del MINISTERIO DEL INTERIOR**, copia de las actas de consulta previa sobre la existencia o inexistencia de vacantes para etnodocentes realizadas en todos y cada uno de los CONSEJOS COMUNITARIOS de las comunidades negras de los municipios de: ROBERTO PAYAN, MAGUI PAYAN, OLAYA

HERRERA, EL CHARCO, LA TOLA, ISCUANDE, FRANCISCO PIZARRO, MOSQUERA Y BARBACOAS, consultas solicitadas bien por el Departamento de Nariño o por la Comisión Nacional del Servicio Civil, puesto que los miembros de la Comisión Pedagógica Nacional, ni siquiera conocen cuantos Consejos Comunitarios mayores existen en cada uno de los Municipios Negros de la Costa Pacífica, ni cuantas comunidades abarca cada Consejo Comunitario y por tanto mucho menos van a saber de las necesidades de etno docentes en el territorio de cada Consejo Comunitario y menos de cada comunidad, la Corte es plenamente consciente de ello y por eso exige la consulta previa a cada comunidad.

Pero como el concurso en si es un acto ADMINISTRATIVO que se realiza mediante Decreto, antes de su expedición debió ser CONSULTADO PREVIAMENTE CON TODAS Y CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS. Esta consulta tampoco se hizo; pero sobre todo, dicho CONCURSO había sido declarado desde 2007 por la Corte Constitucional como "INAPLICABLE" A LA VINCULACION DE DOCENTES PARA LOS GRUPOS DE LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LA NACION, pues al declararse la INAPLICABILIDAD del Decreto 1278 de 2002, base del concurso, de hecho el concurso se torna igualmente INAPLICABLE, máxime cuando dicha declaración está contenida en una Sentencia de control abstracto de la Constitución proferida por el organismo encargado de velar por la integridad y supremacía de la Constitución y cuyos fallos según el Art. 243 de La Carta, "hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".

CONCLUSION: El Decreto que ordenó la realización del concurso está viciado de TRIPLE NULIDAD: Una porque la base para la realización del concurso fue una lista de vacantes que como vimos es nula por falta de consulta previa, segunda porque el concurso en si tampoco fue consultado a las comunidades interesadas y tercera y principal porque a la fecha de su realización los CONCURSOS ya habían sido declarados NO APLICABLES a esas comunidades y esa declaración hacía ya seis (6) años que había hecho tránsito a cosa juzgada constitucional.

Es de tener muy en cuenta, que uno de los pilares axiales de la normatividad Constitucional, es LA IGUALDAD y si a los indígenas no les pudieron despedir ni un solo EtnoDocente en provisionalidad y en los pocos intentos que hubieron, la Corte ordenó el reintegro de los desvinculados, como la Constitución tiene efectos normativos directos, era innecesario que en el 2012 no se hubiera expedido una sentencia en defensa de la enseñanza cultural de las negritudes, pues la Sentencia C-208 de 2007 necesariamente por igualdad debía aplicarse a los demás miembros de la diversidad, entre ellos los Afrocolombianos. Se cita: "sentencia C – 139 de 1996 que trata de la Jurisdicción indígena, pero que debe aplicarse igualmente a la Educación de los Pueblos Afrocolombianos y del resto de diversidad: "No es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de

ésta no depende de dicho acto del legislativo. (Negrillas, subrayados y letras de diferente tamaño y tipo fuera de texto original). Por tanto, es totalmente cierto que teniendo iguales derechos los Afros y los Indígenas, los derechos a tener etnodocentes aptos que poseen los indígenas, no los puedan tener también las comunidades Afrocolombianas y que si los docentes de los indígenas los nombraron en PROPIEDAD, las negritudes no tengan el derecho a conservar los suyos dotados del mismo carácter. Por ello se puede afirmar sin duda alguna que la aplicación de la igualdad de derechos entre los indígenas y los Afrocolombianos (entre ellos **la igualdad a la no aplicación** a los Afros del Decreto-ley 1278 de 2002 y su concurso inherente) vigente desde 2007, **no depende de la expedición de una nueva sentencia**, sino que por los efectos normativos directos de la Constitución, rige igualmente desde el 2007 para la vinculación de Etnodocentes Afrocolombianos, pues dicha **prohibición de la Corte de aplicar el Decreto 1278/02** se convirtió asimismo desde ese año de 2007, en DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS AFROCOLOMBIANOS y su violación les vulneró el **DEBIDO PROCESO, pues este consiste tanto en observar el cumplimiento de lo ordenado, como en no ejecutar lo declarado inaplicable**.

Por eso, se equivocó la Corte en su Sentencia C-666 de 2016, al ampliar para los Afrocolombianos en un año el plazo de aplicación del Decreto-ley 1278 de 2002, ya que esa declaración primero, vulneró su propia sentencia de control abstracto Constitucional C – 208 de 2007 que era ya **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL de obligatorio cumplimiento; despojó y privó durante más de un año a las negritudes de su DERECHO FUNDAMENTAL ADQUIRIDO EN EL 2007 a no regir la VINCULACION de sus docentes por el Decreto-ley 1278/02** y convirtió su sentencia en un permiso absolutamente inconstitucional para que durante ese año los Entes Territoriales de Nariño continuaran irrespetando el **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS DEL PACIFICO A NO CONCURSAR**, Derecho Fundamental que sí conservaron los indígenas, rompiendo y vulnerando **el derecho a la igualdad** de los Afrocolombianos a la par que la Corte autorizaba inconstitucionalmente el **privar a más de 50.000 niños Afrocolombianos de su Derecho FUNDAMENTAL a recibir una formación que desarrollara su identidad cultural, privando también a sus comunidades del derecho a la pervivencia**. Nada puede justificar Constitucionalmente la ingente cantidad ilegal de despidos efectuados por las Autoridades territoriales de Nariño y menos si estos actos inconstitucionales e ilegales aumentan notablemente el riesgo fiscal del Departamento y por todo ello, la Corte misma violó el DEBIDO PROCESO y acolitó a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía de Tumaco en esas violaciones.

Piénsese que aquellos entes territoriales que tienen población indígena y que todavía no han cumplido con las Doctrinas jurisprudenciales de la Corte ni con el Decreto 1335, hubieran podido entender el DERECHO A LA IGUALDAD como licencia para desvincular también durante ese año de suspensión del derecho a no concursar a sus ETNODOCENTES y reemplazarlos por docentes de la etnia dominante, pues si se suspendió violando todas las normas, inclusive las propias, el derecho de las negritudes a no concursar, ello quiere decir que siendo iguales los derechos de los

indígenas y de los Afros, aquellos tendrían que perder también ese mismo derecho durante ese año de suspensión. **¿Qué queda entonces del DEBIDO PROCESO?**- No pueden creer nuestras comunidades Afro del Pacífico, que la Autoridad de la H. Corte Constitucional pueda llegar hasta el punto de violar ella misma artículos de la Constitución que debe salvaguardar, como la igualdad de derechos y el Debido Proceso, con el pretexto de salvaguardar los derechos de los ganadores de un concurso a todas luces ilegal, **pues entonces es que acaso ¿los etnodocentes Afrocolombianos que perdieron los cargos que detentaron la mayoría por más de 15 años tienen menos derechos que los Afrocolombianos ajenos a las culturas pero que ganaron el concurso ilegal?, ¿puede la Corte por no perjudicar a los que ganaron el concurso, perjudicar terriblemente a las comunidades negras que perdieron sus sabedores de sus culturas y que perderán su pervivencia como miembros de la diversidad, perjudicando también a los docentes desvinculados y a sus familias?, ¿prefiere la Corte violar la Constitución en sus artículos sobre la diversidad étnica y cultural con tal de no dejar perder sus puestos a los ganadores del concurso ilegal?**

c). **LISTA DE ELEGIBLES.** - Es consecuencia jurídica de la nulidad del punto a) y la cuádruple nulidad del punto b), que el producto resultante de esos dos actos nulos que es el **LISTADO DE ELEGIBLES, nazca también viciado de NULIDAD**, con el agravante de afectar la BUENA FE de los ciudadanos que concursaron creyendo en la buena fe del Departamento de Nariño y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, la expedición de esa lista de elegibles también viola el Art. 83 de la Constitución con lo cual se le configura asimismo una doble nulidad.

d). **DECRETOS DE NOMBRAMIENTO Y DESVINCULACION.** Ordena el Art. 6º del CONVENIO INTERNACIONAL 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES (Ley 21 de 1991), que forma parte del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, que se debe consultar a los pueblos interesados **cada vez que se prevean medidas legislativas o ADMINISTRATIVAS susceptibles de afectarles directamente**. Si hay algo que pueda afectar a un pueblo de la diversidad étnica y cultural es la supresión de su EDUCACIÓN étnica, **pues "es a través de la educación, que los bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia."** (Sentencia T - 907 de 2011) - (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original). Luego el cambio de Etnodocentes sabedores de su cultura por docentes ignorantes de ella, es algo que afecta profundamente a las comunidades pues se juegan nada menos que su supervivencia para el futuro; por tanto todas las comunidades étnicas exigen la CONSULTA PREVIA antes que las Autoridades territoriales expidan actos administrativos de cambio de docentes y **mucho más** cuando la Administración trata de sustituir docentes sabios en sus culturas por ignorantes de ellas como es el caso presente.

Como el Departamento de **Nariño no se dignó consultar a ninguna de las comunidades ni uno solo de los Decretos de nombramiento de los que**

ganaron el concurso que a su vez fueron decretos de insubsistencia para los docentes antiguos, todos y cada uno de esos Decretos de nombramiento y desvinculación, ESTAN VICIADOS DE NULIDAD por falta de CONSULTA PREVIA.

e).- DERECHOS DE LOS PROVISIONALES AL DEBIDO PROCESO EN SU DESPIDO:

La Sentencia SU-917 de 2010 dispone que: "5.5.- Vicio de nulidad por falta de motivación de los actos de retiro de cargos en provisionalidad. - La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos en provisionalidad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En la jurisprudencia específica sobre el asunto que ahora es objeto de análisis, esta Corporación ha precisado en forma reiterada que la motivación es un requisito de validez donde los actos que carecen de ella están viciados de nulidad. Por ello ha señalado que en estos casos "basta considerar las disposiciones constitucionales que rigen el retiro con sujeción al debido proceso en los cargos y entidades del Estado en general y en la Fiscalía General de la Nación en particular".

En la reciente sentencia T-736 de 2009, siguiendo la línea trazada en la amplia jurisprudencia constitucional, esta Corporación sostuvo de manera categórica lo siguiente:

"La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria nombrada en provisionalidad para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho es manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación." (Resultado fuera de texto). (Subrayados, negrillas y letras de diferente tipo y tamaño fuera de texto original).

En el caso del Departamento de Nariño, Prácticamente se presenta esta falta al debido proceso en todos los Decretos de desvinculación de los Etnodocentes en provisionalidad despedidos para incorporar a ganadores del concurso nulo, pues no se le informa al despedido de las razones jurídicas para su desvinculación, y aunque la Secretaría de Educación manifieste en su respuesta que: " De esta manera los actos administrativos mediante los cuales se nombró en periodo de prueba a los aspirantes a la convocatoria N° 238 de 2012 y se declaró la insubsistencia de los docentes nombrados en provisionalidad que venían ocupando estas vacantes, se encuentran ajustados a la jurisprudencia Constitucional lo que indica que es falso que los mismos carecen de motivación, de acuerdo a lo expresado en el escrito de petición, fundamentando tal afirmación en la sentencia SU- 917 de 2010, de lo cual claramente se observa que hubo una errada interpretación a los argumentos contemplados en la citada sentencia de unificación, pues el mismo fallo constitucional establece que el retiro del servicio en todo caso puede hacerse por las causales previstas en la Ley y la Constitución, por ejemplo ante la provisión del empleo mediante concurso de méritos siempre con la motivación del acto de retiro en los términos señalados en la presente sentencia." (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Como para la aplicación correcta de las normas legales es obligatoria la observancia de la unidad normativa, lo cierto es que el retiro del empleo mediante sustitución DE UN

PROVISIONAL por uno que ganó el concurso de méritos si es aplicable, pero siempre y cuando se tenga en cuenta que sobre ESE EMPLEO no existan restricciones legales ni jurisdiccionales como en el caso presente que la Corte Constitucional había colocado una restricción desde el 2007 consistente en ordenar que el **CONCURSO DE MERITOS NO ERA APLICABLE A LA VINCULACION DE DOCENTES PARA LABORAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN TERRITORIOS INDIGENAS**, RESTRICCION CONSTITUCIONALMENTE APLICABLE A LOS TERRITORIOS DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS Y POSTERIORMENTE APLICADA DE MANERA EXPLICITA MEDIANTE LA ARRIBA CITADA SENTENCIA T-129/11, REFORZADA POR LA SENTENCIA T- 801 de 2012 que ordenó consultar a las comunidades de todos los grupos étnicos sobre las vacantes, **ANTES** de enviar lista de vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Luego desde antes de iniciar los pasos para disponer el concurso de méritos para los territorios Afrocolombianos de los municipios no certificados del Pacífico Nariñense, el Departamento y su Secretaría de Educación debieron tener en cuenta que sobre esos cargos de Etnodocentes de los territorios Afrocolombianos existían restricciones legales y jurisdiccionales que impedían la realización del concurso, pues lo tornarían NULO de no ser observadas esas restricciones.**

Se citan algunos ejemplos de la tutela **SU 917 de 2010** aludida, en los cuales la Corte ordenó los reintegros sin solución de continuidad y el pago de lo dejado de percibir desde la fecha del despido hasta la de su reintegro.

- En el expediente T-2116104 (Lucas Arturo Pulido Guarnizo), revocará la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de agosto de 2008, dentro de la acción de tutela instaurada contra el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", mediante la cual se le negó el amparo al accionante y en su lugar concederá la tutela de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Por tanto, dejará sin efecto las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de marzo de 2006, y en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", el 7 de noviembre de 2007. En su lugar declarará la nulidad de la Resolución No.0-0629 del 27 de marzo de 2003 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Fiscalía General de la Nación **el reintegro del señor Lucas Arturo Pulido Guarnizo al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado**, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes y en atención a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

En el expediente T-2139736 (Gregorio Oviedo Oviedo) revocará la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, el 23 de octubre de 2008, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante la cual se le negó el amparo al accionante y en su lugar concederá la tutela de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Por tanto, dejará sin efecto las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 12 de agosto de 2004, y en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A", el 3 de agosto de 2006. En su lugar, declarará la nulidad de la resolución No. 0-1271 del 10 de agosto de 2001, proferida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante y a título de restablecimiento del **derecho se ordenará a la Fiscalía General de la Nación el reintegro del señor Gregorio Oviedo Oviedo al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes y en atención a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.**

- En el expediente T-2155221 (Juan de Dios Pinto Seija) revocará la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 30 de octubre de 2008, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante la cual se le negó el amparo al accionante y en su lugar concedió la tutela de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Por tanto, dejará sin efecto las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 1 de junio de 2007, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 10 de abril de 2008. En su lugar, declarará la nulidad de la Resolución No. 0-2270 del 4 de noviembre de 2003, proferida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante **y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Fiscalía General de la Nación el reintegro del señor Juan de Dios Pinto Seija al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes y en atención a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.**

- En el expediente T-2155221 (Juan de Dios Pinto Seija) revocará la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 30 de octubre de 2008, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante la cual se le negó el amparo al accionante y en su lugar concedió la tutela de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Por tanto, dejará sin efecto las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 1 de junio de 2007, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 10 de abril de 2008. En su lugar, declarará la nulidad de la Resolución No. 0-2270 del 4 de noviembre de 2003, proferida por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante **y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Fiscalía General de la Nación el reintegro del señor Juan de Dios Pinto Seija al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes y en atención a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.**

Lo cierto es que en ninguno de los Decretos de nombramiento-desvinculación, se le dedicó un solo renglón a explicarle al Etnodocente desvinculado que se le declaraba insubsistente porque estaba en provisionalidad y su cargo iba a ser ocupado por un nuevo docente que había adquirido el derecho de despojarlo de su puesto por haber ganado un concurso de méritos, méritos de conocimientos académicos que el Departamento consideraba superiores a los méritos culturales por los cuales la

comunidad lo había escogido años atrás, aunque la Constitución "norma de normas" considerara lo contrario. Ahora quieren disfrazar la falta contra el debido proceso diciendo que el desvinculado debe presumir las razones por las cuales lo botaron y deducirlas del Decreto. Todo lo contrario de lo dispuesto por la norma legal y la interpretación jurisdiccional que exigen razones jurídicas claras para su despido.

f).-DERECHO A NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DE LOS DOCENTES ANTIGUOS;

Nuevamente se invoca el derecho a la igualdad del Art. 13 Constitucional, porque al declarar la Corte la igualdad de derechos entre indígenas y Afrocolombianos, si a los indígenas se les nombró en propiedad a los etnodocentes provisionales que cumplieran los requisitos del Art. 62 de la Ley General de Educación, deberá procederse a la igualdad con los docentes Afrocolombianos y convocar a las consecuentes consultas previas con las comunidades para nombrarlos en propiedad.

g).- ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES ANTIGUOS POR EL DECRETO 2277 DE 1979;

Tras la expedición de la Sentencia C-208 de 2007 que ordenó la INAPLICACION del Estatuto de Profesionalización Docente expedido mediante el Decreto-ley 1278 de 2002, es mucho lo que se ha escrito y especulado sobre la utilización del primer Estatuto docente contenido en el Decreto Extraordinario 2277 de 1979 que jamás ha sido ni derogado, ni declarado inaplicable, que sigue vigente y que el mismo MINISTERIO lo aplica a diario para la administración de miles de docentes de todas las etnias (incluida la dominante).

El Ministerio ha argüido que el Decreto 2277/79 es inaplicable a los docentes que permanecieron en provisionalidad porque según él en su concepto N° 32818 de 2016 (que anexamos), existen precedentes jurisdiccionales que no lo permiten, y citan: "Corolario de lo anterior es que una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se realice el nombramiento en propiedad, debiendo entonces procederse de conformidad por ese ente territorial. No obstante, dicho nombramiento no podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expide un

estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas SERÁN* las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 2277. * Otra frase que jamás dijo la Corte.

*.- FALSO POR DOS MOTIVOS: a).- Porque la Corte Constitucional NO DIJO QUE LAS UNICAS NORMAS APLICABLES SERIAN las contenidas en la Ley General de Educación, sino que sus palabras exactas son: "mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas SERÁN las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias." Obsérvese como el MINISTERIO comete dos prevaricatos: el primero al introducir las palabras "únicas normas" que jamás pronunció la Corte, pues esta dijo: "las disposiciones aplicables a los grupos indígenas SERÁN". - Al introducir el Ministerio la palabra "UNICAS" excluye todas las normas; y al cambiar el tiempo verbal de SERÁN (imperativo utilizado por la Corte) por SERIAN (TIEMPO CONDICIONAL SIMPLE) que en el caso presente significa que

las normas podrían ser (HIPOTETICO) las contenidas en la Ley General de Educación o algunas de ellas, caso muy distinta al imperativo "SERÁN" (que cubija a todas las normas de la Ley 115/94) , pues el serían deja la impresión de que algunas normas podrían NO SER OBLIGATORIAS, mientras que con el imperativo "SERÁN las contenidas en la Ley General de Educación" la frase significa que la totalidad de las normas de la Ley 115 de 1994 deberán ser aplicadas.

Con las modificaciones introducidas por el MINISTERIO a las frases de la Corte se prevarica porque su significado es MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY QUE EN ESTE CASO ES LA Sentencia de la Corte

El Ministerio se arriesga a prevaricar porque no quiere a ningún precio que a los Etnodocentes se les aplique el Estatuto Docente y el Escalafón del Decreto 2277 de 1979 y como vemos se atreve a modificar las disposiciones de la Corte Constitucional, con miras a imponer su nuevo Estatuto de Profesionalización Docente declarado INAPLICABLE, pues eso rompe su política de homogenización de la Educación.

Pero a pesar de sus esfuerzos por imponer lo contrario a lo que la Corte Constitucional dijo, al hacer un sesudo y detenido análisis de la parte resolutive de la Sentencia C-208 de 2007, se encuentra que la Corte ordenó perentoriamente que se utilizara el ESTATUTO DOCENTE Y EL ESCALAFON del Decreto 2277 de 1979. – Veamos porqué:

La orden perentoria de la Corte es: "**Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas SERÁN las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias."**

Un estudio detallado de esta sentencia nos lleva a las siguientes convicciones: No es posible creer que los funcionarios públicos del Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o de la Gobernación de Nariño, sean tan ingenuos para creer que **TODA UNA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** iba a cometer la desconcertante torpeza de contradecirse a si misma prohibiendo primero la aplicación del ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE del Decreto-ley 1278 de 2002, para ordenar luego la aplicación del mismo ESTATUTO DOCENTE que habla declarado INAPLICABLE (orden dada a través de disponer la aplicación de la Ley General de Educación, porque esta Ley en su Art. 62, 2º inciso) ordena perentoriamente "*Efectuar la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos, de conformidad con el ESTATUTO DOCENTE*"; como la Corte había ordenado la inaplicación del Estatuto y el Escalafón del Decreto-ley 1278 de 2002, **NECESARIAMENTE debe tratarse de otro ESTATUTO DOCENTE legalmente susceptible de ser aplicado**, pues no puede ser otra cosa la orden de utilizar la LEY GENERAL DE

EDUCACION O LEY 115 DE 1994 en la vinculación, administración y formación de docentes de los grupos étnicos, dado que al contener esta Ley en uno de sus artículos (el 62) la orden de seleccionar con ciertos requisitos a los etnodocentes especiales para los grupos étnicos y **en el mismo artículo expedir simultáneamente la orden de utilizar el ESTATUTO DOCENTE para la vinculación, administración y formación de esos mismos docentes,** es meridianamente claro que no puede tratarse del **INAPLICABLE Estatuto Docente del Decreto 1278/02, sino que necesariamente se trata de aplicar en su reemplazo el otro Estatuto existente, es decir el suspendido en su aplicación a partir de 2002 Estatuto Docente del Decreto 2277 de 1979.**

Además es DOCTRINA JURISPRUDENCIAL de todas las ALTAS CORTES (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) que cuando se aparta (permanente o transitoriamente) una norma del acervo jurídico vigente, **para evitar un vacío jurídico que pueda lesionar gravemente la Constitución o los DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES de un grupo humano, automáticamente se produce la reincorporación o reviviscencia de la norma reemplazada por la ahora apartada.** Sentencia **C-402 de 2010.**

Dicho más claramente: Si se aparta de la aplicabilidad jurídica a un ESTATUTO DOCENTE (1278/02) se impide la aplicación de los artículos Constitucionales 7 protección a la diversidad étnica y cultural, 10 Enseñanza de las lenguas autóctonas también oficiales Constitucionalmente, 68 Derecho a una formación que respete y desarrolle la identidad cultural, 70 reconocimiento a la dignidad e igualdad de todas las culturas que conforman el fundamento de la nacionalidad y 93 cumplimiento de los Convenios Internacionales (169 OIT); luego necesariamente se debe revivir la aplicabilidad del anterior o sea el **2277 de 1979** para no perjudicar gravemente las normas constitucionales mencionadas, los Derechos Fundamentales Colectivos de las comunidades étnicas, especialmente el derecho a ser protegidos por el Estado y su derecho a la supervivencia mediante la transmisión de su acervo cultural por medio de la Educación a las nuevas generaciones, además a la Corte tampoco puede serle dable el ignorar olímpicamente los derechos individuales y familiares de los centenares de etnodocentes que venían laborando desde muchos años atrás.

Luego, la conclusión jurídica lógica, es que lo que la Corte hizo en la Sentencia C-208 de 2007, **utilizando la facultad que tiene de fijar los alcances de sus fallos y una prudente y justa actitud, al ordenar la aplicación de la LEY GENERAL DE EDUCACION, fue indicar la ruta jurídica** que lleva sin duda alguna a la reutilización de la aplicación del ESTATUTO DOCENTE del Decreto 2277 de 1979, por lo demás nunca derogado ni revocado y por tanto vigente.

Refuerza la anterior conclusión el hecho jurídico innegable de que el ESTATUTO DOCENTE DEL DECRETO 2277 DE 1979, **está vigente en la actualidad pues no ha sido derogado, que es aplicable y está siendo aplicado, pues el mismo MINISTERIO lo usa en estos mismos momentos,**

para la liquidación y pago de salarios y prestaciones de miles de docentes (étnicos y comunes) que tienen ese derecho.

Lógicamente, esta aplicación del ESTATUTO DOCENTE del Decreto 2277 de 1979, cesará el día en que el LEGISLADOR expida, previa consulta a comunidades Afro e Indígenas y demás grupos étnicos, sendos ESTATUTOS DOCENTES especiales para cada grupo diverso, acordes con sus peculiaridades culturales.

El corolario de lo hasta ahora expuesto, es que hay que reintegrar a los Etnodocentes desvinculados injustamente, y hay que nombrarlos en propiedad a ellos y a los que quedan en provisionalidad que cumplen los requisitos de la Corte y de la Ley General de Educación y a todos inscribirlos en el Estatuto y Escalafón del Decreto 2277 de 1979.

h).- **AVALES DE LAS COMUNIDADES.**- En la mayoría de los municipios no certificados del Departamento se vienen presentando numerosas tutelas por parte de los ganadores del concurso de 2013 a los cuales las comunidades (con deshonrosas excepciones ¿política? - ¿plata?) les han negado los avales por motivos Constitucionales, legales y culturales como son: a)- **Motivos Constitucionales** porque la Carta Política ordena proteger la diversidad étnica y cultural y ello es una clara y directa orden Superior para que no se permita que ingresen personas que no cumplen con la orden Constitucional de "DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS MIEMBROS DE LOS GRUPOS ÉTNICOS" (Art. 68 CP) bajo el pretexto de haber ganado un concurso porque según lo expresa la misma Corte en varias sentencias, entran a hacer perder la cultura propia de cada grupo humano, enseñando solo lo que el Estado les inculcó en sus currículos académicos, prescindiendo de lo cultural propio; b)- **Motivos Legales** porque ninguno de los que concursó cumple los parámetros del Art. 62 de la Ley General de Educación de ser concertado sus nombramientos entre la autoridad educativa y las comunidades (el concurso es una imposición y no una concertación), no ser preferentemente miembro de la comunidad, y menos radicado en ella, formación en Etnoeducación dada por la misma comunidad, porque la de las Universidades y Normales es solo una apariencia que solo puede enseñar generalidades ya que no profundiza en la verdadera cultura de cada localidad ni en sus usos y costumbres, su historia, sus conocimientos propios, sus sistemas de valores ni sus aspiraciones (Art. 27 Ley 21 de 1991) Etc. y c)- **Motivos Culturales** porque la Corte y los Tratados y Declaraciones Internacionales ha repetido hasta la saciedad que las comunidades étnicas gozan de AUTODETERMINACION que comprende no solo su AUTONOMIA sino también su AUTOGOBIERNO (que incluye la selección interna de sus Etnodocentes para que formen a sus hijos conforme a sus parámetros culturales propios), Autogobierno que según la H. Corte Constitucional debe ser respetado por el Estado (Sentencia T-049 de 2013 entre otras).

La Corte misma viola la AUTONOMIA de las comunidades Afrocolombianas al tratar de imponer en su Sentencia T-292 de 2017 que obligatoriamente deben otorgar los avales si no a los docentes de las listas de elegibles, por lo menos a uno de los tres miembros de la misma comunidad que se presentó a concurso; y dice eso porque ignora que en nuestras comunidades nadie se presenta a concursar porque: 1ª.- La misma

Constitución exige de concursar a todos los miembros de los grupos étnicos de Colombia al ordenar que deben concursar aquellos cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la LEY (Art. 125 CP). - Como la Ley 115 de 1994 o LEY GENERAL DE EDUCACION determina en su artículo 62 el sistema de nombramiento para los docentes y directivos docentes de los grupos étnicos, por Constitución estos Etnodocentes están exonerados de concursar ya que deben ser nombrados estrictamente por los parámetros y requisitos del sistema de nombramiento impuesto por la citada Ley General de Educación. - 2º.- Al exonerar la Constitución a los grupos étnicos del concurso de méritos, el Legislador secundario (Ministerio) ha debido indicarlo así y excluirlos expresamente en su Decreto; no lo hizo, razón por la cual la Corte declaró **INAPLICABLE** a la vinculación y administración de estos grupos diversos el citado Decreto 1278 de 2002, además el MINISTERIO sabía que existía un sistema de nombramiento legal para estos grupos de la diversidad étnica y cultural y no obstante pretendió imponer el concurso, poniendo un simple Decreto (1278/02) por encima de una Ley (115 de 1994) lo cual es antijurídico y 3º.- Porque la selección de nuestros Etnodocentes forma parte de nuestra Autonomía, la cual debe ser respetada por el Estado (Sentencia T-049 de 2013 entre otras) Por todo ello, es antijurídico tratar de imponernos tanto el concurso como los avales. Lo curioso es que los Jueces Constitucionales (de tutela) no se hagan las anteriores consideraciones antes de fallar, ordenando algunos de ellos a los Representantes Legales de los Consejos Comunitarios que tienen que dar el aval so pena de desacato y del castigo con multas y arresto y han llegado hasta ordenar en sus Sentencias a la Secretaría de Educación que haga caso omiso del aval y nombre al ganador de un concurso lleno de nulidades contrariando expresas ordenes de la Corte Constitucional en su Sentencia T-292 de 2017, cito: "La Corte Constitucional también ha sostenido que cuando se discuten actos administrativos en el marco de un concurso de méritos de docentes etnoeducadores, procede excepcionalmente la acción de tutela (i) como mecanismo definitivo, cuando se contravienen actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante la Contencioso Administrativo y (ii) como mecanismo transitorio, para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable ante una posible pérdida de autonomía o identidad cultural del grupo étnico." (Subrayados, negrillas y letras de diferente tamaño y tipo fuera e texto original).....

Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela.....

CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-Etapas

ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE-Exclusión de aplicar el régimen general establecido en el Decreto 1278 de 2002 garantiza que docentes de comunidades negras tengan un régimen especial.....

AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL-Concepto y alcance

La Sala puede colegir que el aval de reconocimiento cultural corresponde a un documento emitido por la máxima autoridad de administración interna de la comunidad negra, el consejo comunitario, por medio del cual certifica que el docente elegido por mérito, con su trabajo preservará la identidad cultural de esa comunidad."

Pero también hubiera podido colegir La Sala que en el caso de un docente formado académicamente por fuera de la comunidad, esta puede considerar que con su trabajo NO preservará la identidad cultural de esa comunidad y por tanto es imposible otorgarle el aval, pues tal otorgamiento sería INCONSTITUCIONAL E ILEGAL y por tanto haciendo uso de su AUTONOMIA, puede negar el aval así un Juez ordene darlo, porque la comunidad goza de JURISDICCION PROPIA al interior de su territorio y lo que se formaría sería una COLISION DE COMPETENCIAS.

Todo lo explicado deberá ser subsanado pues legalmente no es admisible que el ente territorial cometa tantos actos viciados de nulidad, viole tantas normas Constitucionales y de Ley, vulnere los Convenios Internacionales y afecte a tantísimos miembros de la diversidad étnica y cultural Colombiana, que parece un deliberado acto de DISCRIMINACION RACIAL brutalmente encaminado a destruir la diversidad étnica y cultural Afrocolombiana de los municipios de la Costa Pacífica del Departamento de Nariño y a impedir, aun con el sacrificio de las normas Constitucionales, legales e internacionales que las negritudes de estos municipios conserven y desarrollen en el futuro la identidad cultural que los identifican; y naturalmente el subsanamiento de esta gravísima situación traerá consecuencias graves para el fisco Departamental, pues no solamente deberá indemnizar a los Etnodocentes afectados con despido ilegal e injusto, sino que también se le presentarán las demandas de los docentes ganadores del ilícito concurso cuando las Autoridades Judiciales tras comprobar las graves vulneraciones a toda la normatividad y a los derechos fundamentales de las negritudes ordenen su resarcimiento que necesariamente implicará el reintegro de la Etnodocencia ilegalmente desvincuada con el consiguiente retiro de los ganadores del nulificado concurso, parte de los cuales podría trasladarse a plazas no étnicas que no son suficientes, pues realmente son pocas las verdaderas vacantes existentes y el Ministerio tendrá que colaborar autorizando la ampliación de plantas de cargos docentes.

Este es el panorama que se le presenta al Departamento por haber desobedecido las ordenes de la Constitución, la Ley, los tratados Internacionales y las ordenes de **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, así como desacatado las numerosas Sentencias de revisión de Tutela que formaban precedentes jurisdiccionales vinculantes.

Así las cosas, pasamos a relacionar los nombres de los Etnodocentes que fueron despedidos sin justa causa y que sus comunidades exigen les sean devueltos, pues sus reemplazos no cumplen con el brindar a sus hijos el desarrollo de la identidad cultural

ordenado por la Constitución y por ello exigen su reintegro; luego relacionaremos los nombres de los docentes en provisionalidad que tienen derecho a su nombramiento en propiedad, a muchos de los cuales fueron antijurídicamente obligados a cambiar o aceptar sus nombramientos por un Decreto **INAPLICABLE** a los Etnodocentes cuál es el 1278 de 2002, y que con todo derecho solicitan su nombramiento bajo el ESTATUTO DOCENTE del Decreto 2277/79 o único ESTATUTO DOCENTE aplicable a los Etnodocentes, a muchos de los cuales se les ha negado también su grado legítimo en el Escalafón del citado Estatuto 2277 y que por tanto tienen derecho a que se les reconozcan esos grados desde su fecha de presentación de sus títulos, con la correspondiente reliquidación de sus salarios y prestaciones hasta la fecha de escalafonamiento.

Dichas relaciones son:

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DESPEDIDOS DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1	EFRA INDELIRA QUIÑONES VILLAREAL	27.126.477	NORMAL SUPERIOR
2	JANER BIOJO ORTIZ	87.433.139	LA SECA
3	JAZMÍN DEL PILAR CABEZAS CORTES	27.123.610	NORMAL SUPERIOR
4	KAREN AMALIA FERRÍN LANDÁZURY	1.082.686.524	LUIS IRIZAR SALAZAR
5	MARTHA EDILTRUDIS ORTIZ ORTIZ	27.124.384	NORMAL SUPERIOR
6	WILMER ARIEL BLANDON QUIÑONES	87433432	GERTRUDIS
7	ALBERT EFREN LANZAZUR	94.551.849	CUMAINDE EL ALTO
8	SILVIA ELENA CORTES CORTES	1.082.686.097	SALI
9	CARMEN YOLIMA NUÑEZ SOLARTE	27.124.149	TERAIMBE
10	ADRIANA BETINA LANDAZURY	1.082.686.2034	SOLEDADE
11	MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO YEPEZ		LUIS IRIZAR SALAZAR
12	MARINO ANTONIO QUIÑONES ANGULO	87.432.212	NORMAL SUPERIOR (DOCENTE EN PROPIEDAD, DIRECTIVO EN PROVISIONALIDAD)

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1	KATHERINE SEVILLANO		
2	HAROLD YIM CABRERA ORTIZ	87551218	CHIMBUZA
3	ZULMAN ANAY SEGURA CAICEDO	27405474	CONQUISTA

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE MAGÚI PAYÁN

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
-----	---------------------	--------	--------------------------------

1	LIBIA YANIRA CORTES CORTES	27.129.889	EL CHOCHO
2	FLOR MARIA CORTES ANGULO	27126837	BELLAVISTA
3	CONSUELO CIFUENTES CASTRO	36811182	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
4	PLACIDO ANGULO GODOY	5316172	I.E ELISEO PAYAN (DOCENTE EN PROPIEDAD, DIRECTIVO EN PROVISIONALIDAD)

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DEL CHARCO

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	MARIA FLORENCIA REINA ESTUPIÑAN	27.258.062	RIO TAPAJE
2.	MARTHA LUCIA HERNANDES SANCHEZ	59.165.441	RIO TAPAJE
3.	RUTH VICTORIA SEGURA MORENO	27.259.498	RIO TAPAJE
4.	RAMIRO QUEZADA GUERRERO	16.665.346	RIO TAPAJE
5.	JESUS BERSALLES HERNANDEZ VALENCIA	27.258.734	EL CANAL
6.	AIDEE SANCHEZ GONGORA	27.258.162	EL CANAL
7.	MARIA NILA ESTUPIÑAN	59.165.362	NTRA SRA DEL CARMEN
8.	LUCILA OTILIA HURTADO MICOLTA	25.436.087	NTRA SRA DEL CARMEN
9.	AGUSTIN PAZ PATIÑO	13.107.228	NTRA SRA DEL CARMEN
10.	FLORENCIA ESCOBAR SANTANA	31.380.200	SAN JUAN BAUTISTA
11.	FANNY YOLANDA ESCOBAR MAYORGA	27.259.201	SAN JUAN BAUTISTA
12.	DAMICELY MONDRAGON	27.258.690	SAN JUAN BAUTISTA
13.	SABINA GRULSO TENORIO	27.257.770	SAN JUAN BAUTISTA
14.	NELLY DEL CARMEN CUENU	27.258.152	SAN JUAN BAUTISTA
15.	DEBORA DENNY DL JESUS VALLECILLA GONGORA	59.821.340	SAN JUAN BAUTISTA
16.	FRANCISCA ESPINOSA RODRIGUEZ	25.436.093	SAN JUAN BAUTISTA
17.	ANA MARIA MONTAÑO	31.446.116	RIO TAPAJE

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1	ESTHER PERLAZA	36.810.581	I.E. LITORAL PACIFICO
2.	YESENIA VALLECILLA HINESTROZA	59.165.737	I.E. LITORAL PACIFICO
3.	ANA GLORIA OROBIO AGUIRRE	66.734.885	I.E. LA INMACULADA
4.	DORA MARGOT MONTAÑO	36.811.319	I.E. LITORAL PACIFICO
5.	BESULIA CASTRO	36.811.007	I.E. LA INMACULADA
6.	DIANETH HURTADO	66.742.715	I.E. LITORAL PACIFICO
7.	NEIVA CAMPAS QUIÑONES	36.811.377	I.E. INELPA

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE LA TOLA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	MEDARDO TORRES SILVA	12930659	I.E SOFONIAS YACUP
2.	ROSALBA ORTIZ CAMPAZ	27270835	I.E SOFONIAS YACUP
3.	YULI CAICEDO CUERO	27271227	I.E SOFONIAS YACUP

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE LA ISCUANDÉ

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	MONTANO OBREGON CAROLINA	34.677.912	I.E. Politécnica Santa Bárbara
2.	ORTIZ OBANDO WILINGTO	87.190.842	I.E. Politécnica Santa Bárbara

DOCENTES EN PROVISIONALIDAD RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1	RUBI ZULIMAN SANCHEZ SALAZAR.	36.810.906	LICEO DEL PACIFICO
2	CEMERCIO PINEDA PAREDES.	13.041.318	EL GARNER
3	DIGNER QUIÑONES MAGÜI		PUEBLO NUEVO
4	FERNEY CUERO SEGURA.	87.710.013	ALTO GUANDIPA
5	NOHEMI SANCHEZ CUERO.	27.366.049	LICEO DEL PACIFICO
6	MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA.	27.270.957	GARCERO
7	MARIELA CUERO RUIZ	27.366.524	COCAL PAYANES

DOCENTES RETIRADOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	YESSÉNIA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA	36.835.697	AGROECOLOGICA LA PLAYA
2.	ANA RITA GALLEGO		BAJO SAN IGNACIO
3.	ANGELA FELISA QUINTERO PRECIADO	36.835.596	AGROECOLOGICA LA PLAYA
4.	NELIA GRUESO SANDOVAL	27.124.145	AGROECOLOGICA LA PLAYA
5.	YUDI ADRIANA ITURRI MEJIA	36.835.339	AGROECOLOGICA LA PLAYA
6.	MERLEN GUADALUPE VIVEROS BALLESTEROS	36.835.311	CAIMITO
7.	ZULMA NOHEMI SOLANO ROJAS	59.675.386	AGROECOLOGICA LA PLAYA

TOTAL 63.

El segundo grupo, lo constituyen los Etnodocentes que se encuentran en provisionalidad y que deben ser nombrados EN PROPIEDAD obedeciendo los precedentes Jurisdiccionales de la CORTE CONSTITUCIONAL y la igualdad con los Etnodocentes indígenas.- Decreto 1335 de 2015.

RELACIÓN DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	ADRIANA CASTILLO LANDAZURY	1.082.689.242	LIMONES
2.	ALDEMAR CASTILLO RINCON	87.434.249	TERANGUARA
3.	ANA YIBI CORTES CABEZAS	1.082.688.135	SEDE ENRIQUE MUÑOZ
4.	BETTY DEL SOCORRO HERNANDEZ	27.123.524	LAS CRUCES
5.	CELIA ELVIRA MENESES CHIRIBOGA	27.123.679	CUCARACHERA
6.	CINDY DIANA LANDAZURI ANGULO	1.004.200.447	MACHARE
7.	CINDY TATIANA CABEZAS GOYES	1.004.342.050	SAN JUAN BAUTISTA
8.	CLARA JANOA CAICEDO QUIÑONES	1.082.686.625	ALBI
9.	CLARA NIDIA SEVILLANO PAI	52918347	SAN MIGUEL DE ÑAMBI
10.	DIANA CAROLINA QUENDAMBU TORRES	27.129.932	ALBI
11.	DIANA MARIA QUIÑONES ORTIZ	27.125.445	SOLEDAD
12.	DULCE NOMBRE SEGURA RINCON	27.126.640	RAPADURA
13.	ELEANY JANETH PRECIADO	27.128.412	RAPADURA
14.	ELZURY DAMARIS ARROYO CASTILLO	27.126.898	GUADUAL
15.	ETTY MAGALY FAJARDO CASTILLO	27126701	GUINULTE
16.	FABIO LEONARDO CORTES MENESES	1.082.689.080	PISPIAN
17.	ISABEL REINEL MONTAÑO	59.666.565	CARCUEL
18.	JACKELINE YANIRE CABEZAS CABEZAS	1.082.687.093	EL VIUDO
19.	JAIRO SEVILLANO	87432614	RAPADURA
20.	JANETH CORTES SEVILLANO	27.126.379	ALBI
21.	JENNY CORTES PRECIADO	27125026	EL RECODO
22.	JHON ALEXANDER FERRIN	87.432.211	COROZO
23.	JUAN CARLOS CASTILLO	5.222.385	INGUAMBI LA VUELTA
24.	KARINA MILAGROS CABEZAS CAICEDO	1.082.686.376	MINGOYA
25.	LERMAN VLADIMIR CORTES ROSERO	87434422	RAPADURA
26.	LUCY DEIDAMIA CASTILLO MEZA	39.786.087	NAISPI
27.	LUDYS BENALCAZAR CASTILLO	27.127.400	LA RESBALOSA
28.	MARIA DEL CONSUELO PRECIADO DE CASTILLO	27.122.836	SEDE No.4 NORMAL SUPERIOR
29.	MARIA LUZ QUIÑONES CASTILLO	31886327	RAPADURA
30.	MARIA YANISA CASTILLO VALENCIA	1.082.686.387	SAN MIGUEL DE ÑAMBI
31.	MARTHA DEL SOCORRO MEDINA PONTE	27.123.742	ALBI
32.	MARTHA LUCIA LANDAZURY BUILA	36950419	SAN MIGUEL DE ÑAMBI

33.	MERIS YAMILEC CABEZAS CASTILLO	27126334	LA SIRENA
34.	NAYIBE DEL ROSARIO REYES QUIÑONES	27.129.509	DIAGUILLO
35.	NAZARETH DEL CARMEN QUIÑONES ORTIZ	27.126.391	NAISPI
36.	NELLY PATRICIA QUIÑONES QUIÑONES	27.127.405	QUEMBI LAS PEÑAS
37.	NIRSA NURIA LANDAZURY LANDAZURY	27.126.293	MACHARE
38.	NORIS AGRACIADA CORTES PRECIADO	27.126.441	CHALALBI
39.	PAULA FILENA ANGULO CORTES	1.082.686.092	LA VEGA ALTO TELEMBI
40.	WILSON ALIRIO PALACIOS RODRIGUEZ	87.434.282	CARTAGUA
41.	WILSON ENRIQUE RAMOS SALCEDO	87.434.259	ALBI
42.	YADIRA MILENA CORTES ARIAS	27126556	SEDE ENRIQUE MUÑOZ
43.	ALEN YALBERTO QUIÑONES CASTILLO	1082688193	NAMBI LA MINA
44.	LUCY MARISOL CABEZAS CABEZAS	27.129.858	PALACIOS
45.	ISABEL ARIZALA CORTES	27.129.422	PALACIO
46.	EDIER EFREN CASTILLO OBANDO	87.433.532	I.E. LUIS IRISAR SALAZAR

RELACIÓN DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	ALEXA CASTILLO BOLAÑOS	1087106135	PUMALDE
2.	ALEXANDRA CABEZAS VALENCIA	1082686554	TAMAJE
3.	ARMANDO CASTILLO	87433766	YARUMAL
4.	CLAUDIA LUCY CAMPAZ	27405309	ZALBUNDE
5.	DECIRES DEL ROCIO CABRERA ORTIZ	27126683	PUMBI LAS LAJAS
6.	DEISI KATERINE SEVILLANO CORTES	1004200426	(TASDAN)
7.	DIANNY MELISSA ANGULO	1.082.689.991	MIALO
8.	DOMINGA LANDAZURY	27.126.792	BOCAS DEL TELEMBI
9.	DORIS YAMILET CASTILLO ANGULO	38684264	ZAPOTAL
10.	ELISA MARIA CASTILLO CORTES	1082688254	PUMBI LAS LAJAS
11.	ESTELA NARVAEZ	27.123.187	BOCAS DEL TELEMBI
12.	FANNY PRECIADO	27.126.397	CONQUISTA
13.	FELIX ADOLFO MINDINEROS PRADO	87433608	CHIMBUZA
14.	FELIZ ANDRES ANGULO ALAVA	1082686844	CHIMBUZA
15.	GLORIA ADALGISA CORTES	27.126.584	BOCAS DEL TELEMBI
16.	JAIDER WILFREDO CASTILLO ORTIZ	87433895	PUMBI LAS LAJAS
17.	JOSE EUGENIO QUIÑONES	98351153	GORGONA N° 1
18.	JOSE MIGUEL ANGULO QUIÑONES	1082688161	TAMAJE
19.	LUIS ELIOVER OCAMPO	5.316.684	MIALO
20.	MARICELA TEODOSIA RINCON CABEZAS	27129956	BOCAS DEL TELEMBI
21.	MARIEN YINET BASTIDAS CAICEDO	1082687867	CHIMBUZA
22.	MERCEDES PRECIADO	1.082.689.167	BRISAS DE PIRIPITO
23.	MONICA MERCEDES ANGULO CORTES	1082688997	NARANJITO
24.	NAYIBE SOFIA CABEZAS CORTES	27094048	YACUM
25.	NEICY YASULY PRECIADO PRECIADO	27405378	PIRI LAS DELICIAS
26.	ROSA SULAI ANGULO TENORIO	27129829	BOCAS DEL TELEMBI
27.	RUBIELA SOFIA CABEZAS CORTES	1087126767	YACUM

28.	SAMAIS VERNICE CORTES QUIÑONES	1082687965	LÍMONES
29.	SANDRA MILENA AYALA	1.082.688.254	PUMBI
30.	SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR	1082687769	PUMBI LAS LAJAS
31.	YEFFERSON STIVEN ESTERILLA PALACIOS	87433916	PUMBI LAS LAJAS
32.	YESENIA CAROLINA LANDAZURY CASANOVA	1082687751	MUNAMBI
33.	FEIBER BLANDÓN QUEJADA	1.077.445.256	PUMBI LAS LAJAS
34.	DANOVI DUBERNEY ORTIZ TORRES	1.143.925.761	SAN JOSÉ DEL TELEMBI

RELACIÓN DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE MAGÚI PAYÁN

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	DAMIR CAICEDO LANDAZURY	5226252	I.E ELISEO PAYAN
2.	EDER ARNULFO QUIÑONES H	5291209	LOMA PEÑA
3.	GERBACIA CORALIA ANGULO A	27124064	RICAUTER
4.	HECTOR FAVIO MARQUINEZ	5290966	GUILPI PIRA
5.	JANIER ADIER CABEZAS	5290843	ESTERO SECO ARRIBA
6.	MARIA ELENA ORTIZ CABEZAS	27.129.663	NANSALVID LAS VILLAS
7.	MARIA FLORENCIA QUINTERO C	36810346	LA ISLA
8.	MIRNA ZORAIDA CASTILLO CORTES	27.126.539	NANSALVI LAS VILLA
9.	QUENA TERESA ANGULO	27.126.425	UNION DE NANSALVI
10.	ROSMERY INELIA CORTES	1082686393	BRISAS DE HAMBURGO
11.	SANDRA INES ANGULO	27126429	PAMPETA PIRAGUA
12.	VIRGINIA CARIDAD CASANOVA PONCE	27.124.970	ESTRO SECO ABAJO
13.	ZULLIS IBAMA CASTILLO	27126310	NANSALVI DIVISO
14.	MARIA SANTOS PERLAZA HINESTROZA	66.711.727	BRISAS DE HAMBURGO
15.	LIGIA MABELI ARBOLEDA ESTUPIÑAN	27.126.392	AURORA
16.	YELINA MEJIA	1.082.686.769	PAMPETA PIRAGUA

RELACIÓN DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DEL CHARCO

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	RICARDINO QUIÑONEZ CARABALI	13.106.984	RIO TAPAJE
2.	VICENTE VALENCIA GONGORA	9.728.447	RIO TAPAJE
3.	HECTOR MAURICIO GUERRERO SUAREZ	13.107.198	RIO TAPAJE
4.	JORGE ELIECER CUNDUMI OCORO	13.104.975	RIO TAPAJE

5.	HECTOR LONGA PEÑA	13.105.738	EL CANAL
6.	ERROL MEZA MFNA	13.104.901	EL CANAL
7.	MADELEINE DEL SOCORRO REINA ESTUPIÑAN	27.258.739	EL CANAL
8.	MERCEDES SOLIS CUNDUMI	13.106.601	NTRA SRA DEL CARMEN
9.	FRANK MARTIN PORTOCARRERO	1.089.799.749	NTRA SRA DEL CARMEN
10.	MARIA REYNELDA PERLAZA DE CAICEDO	27.270.604	NTRA SRA DEL CARMEN
11.	LUZ MINIA CARABALI MONTAÑO	66.960.088	SAN JUAN BAUTISTA
12.	TIRSO SUAREZ RODRIGUEZ	13.104.340	HORMIGUERO
13.	MARGARITA MAYORGA VALENCIA	27.227.763	HORMIGUERO
14.	CLARA E. CALZADA SINISTERRA	27.259.285	HORMIGUERO
15.	PURIFICACION VALENCIA COIME	27.258.064	HORMIGUERO
16.	NELLY MARIA CASTRO GRUESO	27.259.220	HORMIGUERO
17.	TEODORA SINISTERRA ROMERO	34.679.389	HORMIGUERO
18.	LUZ ENNA ESTUPIÑAN AGUIRRE	59.165.134	HORMIGUERO
19.	MARIA DIANA FLOREZ NARANJO	1.089.795.987	HORMIGUERO
20.	DAIRA MONTAÑO MORENO	27.258.949	HORMIGUERO
21.	MARIA ROSARIO QUIÑONES	27.257.855	HORMIGUERO
22.	ROSELYN ESTUPIÑAN PAZ	59.166.413	HORMIGUERO
23.	AURA RUIZ TEYEZ	27.258.218	HORMIGUERO
24.	JANETH ESPERANZA PERLAZA	25.436.075	HORMIGUERO
25.	MAYELI OBANDO	59.166.353	HORMIGUERO
26.	ELVIRA OBANDO	59.165.104	HORMIGUERO
27.	AMPARO FLOREZ	59.165.582	HORMIGUERO
28.	RUTH STELLA ESTRADA CASTRO	27.257.447	HORMIGUERO
29.	BALDEMAR TORRES ARBOLLEDA	10.385.859	HORMIGUERO
30.	LUCY OROBIO VALLECILLA	34.679.466	TRIBUNA
31.	NEKER BELALCAZAR	13.105.928	TRIBUNA
32.	BETTY OROBIO CAICEDO	59.166.399	TRIBUNA
33.	PROSPERO CARVAJAL PANCHANO	13.107.849	TRIBUNA
34.	JESUS RODRIGUEZ BELALCAZAR	13.107.252	TRIBUNA
35.	FRANCISDY MUÑOZ	25.518.409	TRIBUNA
36.	JACINTO CARVAJAL PANCHANO	13.106.190	TRIBUNA
37.	LUZ IGNACIA SINISTERRA	48.629.776	TRIBUNA
38.	MARCELINA CORTEZ	59.165.869	TRIBUNA
39.	LEONCIO MICOLTA	13.106.837	TRIBUNA
40.	MARY ELISA CASTILLO	1.089.795.722	TRIBUNA
41.	MARILETH CHALAR	27.259.445	TRIBUNA
42.	MOISES CAICEDO ARBOLEDA	13.105.621	TRIBUNA
43.	LUZ DAIRA OLAYA	59.166.150	TRIBUNA
44.	MILLER CARVAJAL PANCHANO	13.108.112	TRIBUNA
45.	YULI PATRICIA SATIZABAL	59.165.158	TRIBUNA
46.	JHON ALEXANDER PORTOCARRERO	13.107.261	TRIBUNA
47.	TEOFILA TOVAR PIZARE	27.258.633	TRIBUNA
48.	PAULA ALEXANDRA GUERRERO	66.942.660	TRIBUNA
49.	WILBERTO OBREGON CHALAR	13.108.225	TRIBUNA
50.	DIRLEY ARROYO VELASCO	59.166.850	TRIBUNA

51.	ROSA NEY SANTANA C	27.258.265	TRIBUNA
52.	EIDE ENRIQUEZ O	27.259.440	TRIBUNA
53.	EUDOXIA CUNDUMI OCORO	59.165.790	TRIBUNA
54.	MARICELA HURTADO	27.259.067	TRIBUNA
55.	ALICIA ANGULO CASTRO	27.259.257	TRIBUNA
56.	MARTHA LUCIA ORDÓÑEZ	59.165.698	TRIBUNA
57.	LUZ MARINA MANCILLA	48.629.786	TRIBUNA
58.	HAROLD CAIDEDO	16.948.360	TRIBUNA
59.	MAGDA YEFENIA CASTILLO	59.166.687	TRIBUNA
60.	BARTOLO VALLEJO	10.387.996	TRIBUNA
61.	NELLY MARIA MIDEROS PEÑA	1.089.795.568	TRIBUNA/PLAYA GRANDE
62.	ELSA JAKELINE PAREDES PAREDES	27.258.742	BAZAN
63.	MARTHA ISABEL SANCHEZ	59.165.738	BAZAN
64.	JHONNY BONILLA FLOREZ	10.387.274	BAZAN
65.	JOSE MARIA ANCHICO	6.116.211	BAZAN
66.	NEILA PORTOCARRERO	66.940.140	BAZAN
67.	NELLY VALLECILLA	34.678.630	BAZAN
68.	FLOR OBANDO VELASCO	59.165.385	BAZAN
69.	MARLENY HURTADO AGUIRRE	31.866.066	BAZAN
70.	JOSE HERLEY OBANDO CAMACHO	1.089.794.425	BAZAN/SAN PEDRO
71.	MARLLNY PRADO	31.374.475	BAZAN
72.	MARYOLI PRADO ANGULO	59.165.504	SAN JOSE
73.	CELMITA SANDOVAL FAJARDO	59.166.182	SAN JOSE
74.	EILEIN LUCILA HURTADO MICOLTA	1.130.680.135	SAN JOSE
75.	ANA DE JESUS CUENU HURTADO	66.768.470	SAN JOSE
76.	EIVAR HURTADO ANGULO	59.165.600	SAN JOSE
77.	NANCY SOLIS RUIZ	59.166.178	SAN JOSE
78.	LENNY HURTADO MICOLTA	27.259.463	SAN JOSE
79.	CONSUELO HURTADO MICOLTA	1.089.794.481	SAN JOSE
80.	AURA CELY MONTAÑO CAICEDO	1.085.544.995	SAN JOSE
81.	MARYURI MICOLTA HURTADO	1.107.043.110	SAN JOSE
82.	LILA EVELIN TEJADA HURTADO	1.085.544.819	SAN JOSE
83.	MAYELI TELLO HURTADO	59.165.995	SAN JOSE
84.	RUBY RUIZ MICOLTA	1.089.794.528	SAN JOSE
85.	ANA LUCIA GRUESO	59.166.237	SAN JOSE
86.	RIASCOS MICOLTA VILMAR	67.024.879	SAN JOSE
87.	ALEXANDRA MICOLTA PINILLO	27.259.043	SAN JOSE
88.	HERVITA LIVANES TELLO	59.105.098	SAN JOSE
89.	JOSE GABRIEL COLORADO QUIÑONES	16.467.575	RIO TAPAJE
90.	NURY ALINA TORRES ORTIZ	27.258.908	RIO TAPAJE
91.	RONY JOSEPH TELLO DIUZA	9.774.640	RIO TAPAJE
92.	JOHN IADFR HUILA HURTADO	13.107.427	EL CANAL
93.	MARISOL CUNDUMI COLORADO	59.166.459	NTRA SRA DEL CARMEN
94.	MARIA FANNY COLORADO SOLIS	27.259.414	SAN JUAN BAUTISTA
95.	MARIA DELIA SANCHEZ	66.999.540	TRIBUNA
96.	ERICA XIOMARA CACEDO		
97.	MARLOVY PORTOCARRERO	38.467.102	TRIBUNA

98.	FAUSTINA RODRIGUEZ	25.436.188	TRIBUNA
99.	MARLEN TORREZ PERLAZA	34.679.437	BAZAN
100	MARCELA PATRICIA IBARBO	1.059.444.688	BAZAN
101	MARIA DE JESUS OBANDO	34.678.664	BAZAN
102	INGRID MELCHORA CUNDUMI	27.259.262	HORMIGUERO
103	DEYANIRA CARABALI	27.259.244	TRIBUNA
104	JESUS FLORENCIO AGUIÑO	1.388.719	TRIBUNA
105	YARLEY MARINEZ HURTADO	59.116.491	BAZAN
106	ROSA MILA BANGUERA	27.258.213	
107	ALFREDO TORRES	16.481.719	EL CANAL
108	EMERSON TOMAS PRADO LARA	13.106.830	RIO TAPAJE
109	JORGE ELIECER SUAREZ GAMBOA	1.059.446.724	SAN JUAN BAUTISTA
110	PURIFICACION GRUESO QUIÑONES	27.258.160	LA TRIBUNA
111	JAIME CAICEDO	10.388.961	LA TRIBUNA
112	LEDYS PEREA HURTADO	59.166.428	LA TRIBUNA
113	RODOLFO ORTIZ	13.107.398	LA TRIBUNA
114	ERMITA GRUESO CUNDUMI	27.258.978	LA TRIBUNA
115	NELSY SANTANA CANDELO	27.258.694	RIO TAPAJE
116	LUZ BERSY OLAYA HERTADO	66.973.542	SAN JUAN BAUTISTA
117	EITHY KARINA CALDAS ZUÑIGA	1.053.773.157	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
118	EMNY MERCEDES ZUÑIGA	27.257.955	RIO TAPAJE

EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDELA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA O CENTRO EDUCATIVO
1.	IVONNY CUERO PEREA	36.811.919	C.E. EL CEDRO
2.	RUBY NIDIA ANGULO MONTAÑO	59.677.412	C.E. BAJO MERIZALDE
3.	BEIDA MORENO MICOLTA	36.811.571	I.E. LAS MARIAS
4.	WILSON SEGURA MONTAÑO	87.190.796	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
5.	ELODIA SEGURA PALACIOS	36.811.647	C.E. BOCAS DEL CANAL
6.	VICTORIA ORDOÑEZ BECERRA	36.810.785	C.E. MERIZALDE PORVENIR
7.	MARIA HIDALIA ESCOBAR QUIÑONES	36.811.100	I.E. SAN JOSE CALABAZAL
8.	GILMA YULIETH RAMIREZ MOSQUERA	35.820.820	I.E. LAS MARIAS
9.	LUZ DANICE YESQUEN OLMEDO	36.811.236	C.E. CAÑA
10	EMPERATRIZ OTERO PAREDES	36.810.403	C.E. EL CARMEN
11	YINA EBLIN CASTRO SILVA	48.628.656	C.E. BOCA DE VIBORA
12	YAMILETH RENGIFO PERLAZA	36.811.158	C.E. BOCA DE PRIETA
13	JACKELINE WISAMANO PALOMINO	36.811.695	C.E. BOCA DE PRIETA
14.	GLADYS BOYA GUEVARA	36.810.879	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA

15.	EMERITA PINEDA OLAYA	66.872.914	C.E. BOCA DE VIBORA
16.	CELINA GRANJA HURTADO	36.810.443	C.E. EL RECODO
17.	JOSEFINA PADILLA SALAS	27.371.336	C.E. EL CEDRO
18.	ELIZABETH MINA CIFUENTES	36.810.903	I.E. LITORAL PACIFICO
19.	HUBER RIASCOS RIASCOS	10.385.698	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
20.	NIDIA HURTADO OROBIO	36.812.069	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
21.	TAY ZULEIMA RODRIGUEZ MONTAÑO	36.812.153	C.E. MERIZALDE PORVENIR
22.	ERNESTINA NIÑO SANCHEZ	25.435.438	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
23.	ANTONIA MESA DE VALAREZO	36.810.014	C.E. VIBORA PARAISO
24.	HERMINIA REINA DE ROJAS	27.515.232	C.E. BOCA DE PRIETA
25.	TRIFENIA RUIZ VALENCIA	36.985.019	C.E. SANTO DOMINGO
26.	WILLINGTON GONGORA MONTAÑO	12.797.833	C.E. BARBACOTTA
27.	LUNICE VALAREZO MESA	27.366.157	I.E. SAN JOSE CALBAZAL
28.	MANUEL HERNANDO PERLAZA SEGURA	7.175.648	C.E. BOCA DE GUABA
29.	MARCELA MINOTTA	36.810.779	C.E. EL SAJO
30.	NEISER MONTAÑO CUERO	12.797.834	C.E. CHAPIL
31.	CELIS RIVAS GRANJA	13.053.642	I.E. LITORAL PACIFICO
32.	MARIA ALICIA TORRES	36.812.137	C.E. MERIZALDE PORVENIR
33.	GLADYS ANCHICO NIÑO	34.679.803	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
34.	MARIA ITALIA ANCHICO	36.811.583	C.E. EL CARMEN
35.	ZULAY PAREDES PORTOCARRERO	34.678.960	I.E. LA FLORIDA
36.	YENNY ESTUPIÑAN RENGIFO	36.810.414	C.E. LA LOMA
37.	XIMENA GARCIA CAICEDO	36.811.915	C.E. BOCA DE VIBORA
38.	NAYIBE GRUESO CUERO	36.811.700	I.E. LAS MARIAS
39.	ANA AGUSTINA CUERO MONTAÑO	25.436.014	C.E. MERIZALDE PORVENIR
40.	LUZ ELENA CAICEDO VALLECILLA	66.992.332	C.E. CODEMACO
41.	JAVIER TORRES QUIÑONEZ	76.339.116	I.E. LITORAL PACIFICO
42.	SANDRA MILENA BECERRA CUERO	59.679.880	C.E. SAN JOSE LA TURBIA
43.	LUZ HERMILA CAICEDO SOLIS	36.810.725	C.E. MERIZALDE PORVENIR
44.	JOSE LIDER SALAS RUIZ	12.798.192	C.E. BAJO ZEPANGUE
45.	DEISY VALLECILLA SANCHEZ	36.810.740	C.E. EL SAJO
46.	TRIFILA SOLIS RIVERA	36.811.157	C.E. MERIZALDE PORVENIR
47.	SEGUNDO JORGE RODRIGUEZ	13.062.364	I.E. LAS MARIAS
48.	YIRA QUIÑONEZ ANDRADES	36.811.910	C.E. CAÑA
49.	JANETH SINISTERRA VIVAS	36.810.904	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
50.	ANA YIBI TORRES CALZADA	36.811.184	C.E. MERIZALDE PORVENIR
51.	MARTHA PERLAZA	36.811.290	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
52.	BETTY ANGULO	66.943.763	I.E. LAS MARIAS
53.	JHON WIDMAN PAYAN MINOTTA	12.797.118	I.E. LAS MARIAS

54.	LUZ NEY CUERO VIAFARA	36.810.818	I.E. LAS MARIAS
55.	LUCIANO MONTAÑO YESQUEN	12.798.373	C.E. EL CEDRO
56.	IANGL CORTES PERLAZA	1.130.644.860	C.E. EL CARMEN
57.	EDILMO SALAZAR MICHILENO	12.797.702	I.F. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
58.	LUZ DEISY CIFUENTES TORRES	25.173.899	I.F. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
59.	ISABEL ESTUPIÑAN ERAZO	27.258.757	C.E. VIBORA PARAISO
60.	ANA ELISA PERLAZA GARCES	36.811.954	C.E. SAN ISIDRO
61.	FELIX CASTRO PERLAZA	12.797.542	I.E. AGROPECUARIO RIO SANQUIANGA
62.	YULI ANTONIA CASTRO GARCES	66.945.295	C.E. BAJO MERIZALDE
63.	MARIA ABDULIA MINA CIFUENTES	36.811.088	I.E. LAS MARIAS
64.	BETTY LANDAZURY CUERO	36.810.994	I.E. LAS MARIAS
65.	WILMER SANTO CAICEDO RUIZ	12.797.788	I.E. LAS MARIAS
66.	EMIR EUSEBIO CUERO MONTAÑO	12.797.795	C.E. ZEPANGUE
67.	HENRY GONGORA RODRIGUEZ	12.937.020	C.E. EL CARMEN
68.	BERBY SANCHEZ MONTAÑO	12.797.581	C.E. MERIZALDE PORVENIR
69.	LEDA ESTELLA SINITERRA CALZADA	66.944.107	C.E. CAROLINA
70.	ARCESIA CAICEDO SOLIS	36.811.171	C.E. BELLAVISTA
71.	JHON ALEX GONGORA	12.797.892	C.E. ALTO MERIZALDE
72.	MARIA JESUS SEGURA	36.810.458	C.E. MERIZALDE PORVENIR
73.	WILMA DEL CARMEN MINA CIFUENTES	36.810.579	I.E. LITORAL PACIFICO
74.	ANGEL MARIA HURTADO	12.930.935	I.E. SAN JOSE CALABASAL
75.	DORIS ELVIRA GARCES	36.811.058	C.E. BAJO ZEPANGUE

RELACION DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA TOLA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	MARIA TERESA TELLO VALENTIERRA	27270859	C.E. LA VIGIA
2.	RICARDO PALACIO RAMIREZ	1077452428	C.E. SAN PABLO MAR
3.	LEIDY DIANA PORTOCARRERO RIASCOS	34679857	C.E. SAN PABLO MAR
4.	ESTEIDA SILVA SOLIS	27271273	C.F. SAN PABLO MAR
5.	JOHANA RODRIGUEZ CASTRO	59165383	C.E. SAN PABLO MAR
6.	EDITH SIRILLY ASPRILLA PALACIO	35897420	C.E. SAN PABLO MAR
7.	YAMILETH RODRIGUEZ PORTOCARRERO	27271264	C.F. NERETE
8.	ALEXANDER SALAZAR CAMPAZ	13106451	C.E. BAJO PALOMINO
9.	MICHEL RODRIGUEZ	66749706	I.E. ARCA DE NOE
10.	CARMEN YOLI	1089795500	I.E. ARCA DE NOE
11.	MARTHA C. RIASCOS SILVA	34561227	I.E. SOFONIAS YACUP
12.	JACKELINE AGUIRRE SILVA	27270965	I.E. SOFONIAS YACUP
13.	PATRICIA VIAFARA MONTAÑO	48628648	C.E. LA VIGIA
14.	WILBERTO GRANJA CASTILLO	12930385	C.E. SAN PABLO TOLA
15.	HOLANDA ORTIZ OCORO	67042302	I.E. SOFONIAS YACUP
16.	MARIA NELLY GUERRERO TELLO	59165721	C.E. SAN PABLO TOLA

17.	JHON KENIS GUERRERO LEDESMA	12930470	I.E SOFONIAS YACUP
18.	JESUS ALBEIRO SILVA SANCHEZ	13106414	I.E SOFONIAS YACUP
19.	HERMINIA QUINTERO	66942072	I.E ARCA DE NOE
20.	LUIS CARLOS ORTIZ SOLIS	10388026	I.E SOFONIAS YACUP
21.	MIRLEY SILVA PAREDES	59165800	C.E NERETE
22.	NELLY ZORAIDA CUERO ORTIZ	59796380	I.E SOFONIAS YACUP
23.	JOSE ALBARO ANCHICO PADILLA	12930549	C.E NERETE
24.	CIELO ORTIZ HERNANDEZ	27270912	C.E EL PAMPON
25.	DANIEL ANCHICO SILVA	12930649	C.E BAJO PALOMINO
26.	HERLINDA ORTIZ MIRANDA	27258468	I.E SOFONIAS YACUP
27.	CARMEN YESIR MORENO MOSQUERA	35898659	I.E ARCA DE NOE
28.	JUAN DE LA CRUZ PAZ CHALAR	94457735	I.E ARCA DE NOE

RELACION DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA ISCUANDÉ

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	ANGULO CARABALI NUBIA RUBIELA	27.260.921	I.E. Politécnica Santa Bárbara
2.	CABEZAS CANDELO NELCY MARIELA	66.737.086	I.E. Politécnica Santa Bárbara
3.	CABRERA VALENCIA EDUARDO	87.190.995	C.E. Sta Rita
4.	CORDOBA NARANJO MAURO	87.191.163	C.E. Soledad
5.	ESTUPIÑAN ERAZO TRINA MARIZOL	36.810.931	C.E. La Enseñada
6.	ESTUPIÑAN ESTERILLA CONSUELO	27.261.136	C.E. La Fragua
7.	ESTUPIÑAN GRUESO EMILIO	87.190.790	C.E. Boca de Quigupi
8.	FERNANDEZ HERNANDEZ LUZ MARINA	27.260.749	C.E. Buga
9.	GRUESO ROMERO URBANO	87.190.572	I.E. Politécnica Santa Bárbara
10.	HURTADO LEUDO EDILMA	66.769.495	C.E. San Luis Ranchería
11.	IBARBO MARIA AURORA		I.E. Politécnica Santa Bárbara
12.	MICOLTA PINILLO ZOILA	27.258.955	C.E. La Loma
13.	MONTAÑO CUERO YOLANDA	25.436.301	C.E. Las Varas
14.	MONTAÑO OBREGON ANGELA TERESA	34.678.125	C.E. Soledad
15.	MONTAÑO OBREGON NELSY ANTONIA	25.435.915	C.E. Soledad
16.	ORTIZ MONTAÑO JAVIER	87.190.892	C.E. Sta Rita
17.	PAYAN MINOTTA CARMEN ISLLEY	36.810.454	I.E. Politécnica Santa Bárbara
18.	PLAYONERO RUIZ NELSY	25.435.343	C.E Chanzara las Peñas
19.	REINA CARABALI FREDY ARTURO	87.190.844	C.E. Sta Rita
20.	RIASCOS CAMPAZ DORIS JOJANA	34.679.896	C.E. Sta Rita

21.	RIASCOS OBREGON BELLANIRA	34.679.419	C.E. Soledad
22.	SANCHEZ PEÑAS INES	48.629.071	I.E.Nuestra Sra del Carmen
23.	SINISTERRA HINESTROZA ANA COLOMBIA	66.883.825	C.E. Chanzara las Peñas
24.	TOLOSA ESTUPIÑAN BETTY CARMENZA	59.165.912	C.E. Los Doingos
25.	TORRES ANCHICO MYRIAN	25.436.224	C.E. Chicoperez
26.	VALENCIA CORTEZ PATRICIA	29.182.363	C. E. Corozo
27.	RENERIA PINILLA MOISES	1.003.986.837	I.E. Politécnica Sta. Bárbara
28.	RENERIA RENTERIA ANNE YUDILZA	1.078.180.399	I.E. Politécnica Sta. Bárbara
29.	URRUTIA MOSQUERA LORENA	35.895.787	I.E. Politécnica Sta. Bárbara
30.	CACERES ANGULO DARWIN SANTIAGO	1.111.747.458	I.E. Politécnica Sta. Bárbara
31.	PINO CUESTA AYDIS YOANA	1.003.931.716	I.E. Politécnica Sta. Bárbara
32.	CABEZAS CANDELO NELCY MARIELA	66.737.086	I.E. Politécnica Santa Bárbara

RELACIÓN DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1.	LINER CUERO RODRIGUEZ.	27.365.907	COCAL PAYANES
2.	CLEMITO NERY RENGIFO SALAZAR.	5.303.000	FIRME CIFUENTE
3.	OMAIRA MINOTA.	66.737.026	GICRILLAL
4.	EURIN MOLANO SATIZABAL.	13.041.227	EL NARANJO
5.	LARGENA PINEDA MARTINES.	27.366.003	COCAL PAYANES
6.	SANDRA JANETH PAYÁN PINEDA.	27.366.158	CAMPO ALEGRE
7.	FRANCISCO IVAN BONE SALAZAR	13.041.253	BAJITO
8.	MARIA YUNNI FRANCO MINOTA		ALTO GUANDIPA
9.	HAIMER DROBIO ORTIZ	13.041.592	BAJITO
10.	ZULIA JIMENEZ MIRANDA	27.366.578	ALTO GUANDIPA
11.	MERLI YOLILA PAYAN PAREDES	66.943.957	COCAL PAYANES

RELACIÓN DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	INSTITUCIÓN O CENTRO EDUCATIVO
1	DANIEL SEGUNDO CORTES ANDRADE	16.688.263	AGROECOLOGICA LA PLAYA
2	MARIBEL DEL SOCORRO REYES	30.734.046	AGROECOLOGICA

3	SONIA FELISA YEPEZ RODRIGUEZ			36.835.202	LA PLAYA AGROECOLOGICA LA PLAYA
4	SEGUNDO CORTES	NICOLAS	VALLECILLA	12.830.986	HOJAS BLANCAS

364 provisionales que deben ser nombrados en propiedad.

PARA UN GRAN TOTAL DE 427 ETNODOCENTES QUE DEBEN SER REPARADOS POR EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Aclaremos: los Etnodocentes del primer grupo, en número de **CINCUENTA Y DOS (63)**, fueron declarados insubsistentes mediante Decretos ilegalmente fundamentados, para ser reemplazados por maestros que aunque afros, no fueron formados para desarrollar la identidad cultural que ordena el Art. 68 de la Carta Política, y esos nuevos maestros fueron seleccionados además bajo un concurso lleno de nulidades como se explicó, lo cual torna en completamente ilegal el despido de los Etnodocentes antiguos que sí habían cumplido con los requisitos de la Ley General de Educación. Además ellos tienen el aval de sus comunidades, del cual carecen los elegidos por concurso.

Conforme al cuerpo del presente Derecho de Petición, la Administración Departamental actual tiene el deber legal de reparar las faltas contra la Constitución y las leyes, así como contra los Tratados Internacionales y esa reparación comprende, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, el deber de cancelarles los sueldos, primas, vacaciones, Cesantías y sus intereses Etc. dejados de pagar durante el tiempo de su injusto retiro.

También, puesto que siendo Afrocolombianos tienen según las Altas Cortes unos Derechos Fundamentales exactamente iguales a los de los Pueblos Indígenas, y como la docencia indígena de Nariño (Pueblo de los Pastos, pueblo Awa y otros) fueron nombrados en Propiedad, inicialmente por orden judicial y posteriormente por el Decreto 1335 de 2015, la reposición en sus cargos debe ser en propiedad bajo las normas del Decreto 2277 de 1979 (tal como ordena la Corte Constitucional en su Sentencia T-049 de 2013, que citamos): "Igualmente, ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal que los etnoeducadores pueden ser nombrados en propiedad, si cumplen con los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia actualmente vigentes, esto es: (i) que la selección sea concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia sobre los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en Etnoeducación y, (iv) conocimientos básicos del correspondiente grupo étnico. Lo anterior, en aras de la protección de su autonomía y autodeterminación.

De otra parte, para la Sala es claro que a partir del fallo C-208 de 2007 no es posible concluir que los educadores indígenas deban ser nombrados en provisionalidad manteniendo indefinidamente su interinidad, mientras se culmina el proceso de consulta

previa para la determinación del estatuto docente de los etnoeducadores; ni mucho menos que deban ingresar al servicio público por medio de un concurso de méritos aplicable de manera general a los docentes.....

Es necesario poner de relieve que la sentencia de constitucionalidad que ordenó la consulta previa del estatuto de etnoeducadores, data del 2007 y aún no se cuenta con la regulación respectiva, y que además, lo que resulta de mayor importancia para la Sala, **EL DERECHO a acceder a cargos públicos de forma definitiva o en propiedad**, y no solo con una estabilidad precaria o en provisionalidad, **es de aplicación inmediata** y no está sujeto a más condiciones que el cumplimiento de los requisitos de acceso existentes en el momento en el que el ciudadano aspira a ingresar al cargo. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el acceso en propiedad a la carrera administrativa de los educadores, **constituye un derecho de los mismos, en tanto ésta acarrea una serie de garantías que NO posee un nombramiento en provisionalidad.** (Esas garantías que ordena La Corte, son las que acarrea el ESTATUTO DOCENTE del Decreto 2277 de 1979, vigente.)

Por consiguiente, esta Sala considera que no llevar a cabo los nombramientos en propiedad de los docentes indígenas de que tratan estas tutelas, los cuales vienen ejerciendo en provisionalidad, o no nombrar en propiedad a aquellos que las comunidades indígenas seleccionen como etnoeducadores para tal efecto, significaría perpetuar indefinidamente una situación de estabilidad laboral precaria y, restringirles el acceso a un derecho que es de aplicación inmediata. (Subrayados, negrillas y frase entre paréntesis "Esas garantías que ordena la Corte Etc...." fuera de texto original).

Por consiguiente, reivindicamos el Derecho inmediato a que estos Etnodocentes nuestros, capacitados para cumplir la orden Constitucional de Desarrollar la identidad cultural de los estudiantes Afros, sean nuevamente incorporados; y esta vez **EN PROPIEDAD** a los cargos que venían desempeñando desde muchos años antes de su injusta, inconstitucional e ilegal separación de sus cargos e igualmente solicitamos la reliquidación ajustada de acuerdo con los Códigos, de todos los ingresos dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, revocando los Actos Administrativos cargados de nulidad por los cuales se nombraron nuevos docentes en su reemplazo. Aclaramos que como este nombramiento en propiedad debió producirse desde el comienzo de su inicio de labores, lo mismo que su inscripción en el Escalafón del Decreto 2277 de 1979, vigente en esa época, y que como cuando presentaron nuevos

titulos estos no les fueron aceptados, la reliquidación por tiempo de servicio al Estado y los titulos deben ser igualmente efectuada.

El segundo grupo de **TRECIENTOS SESENTA Y SIETE (364)** se encuentran vigentes en sus cargos COMO PROVISIONALES, pero tienen también el Derecho a ser nombrados en propiedad, tal como los citados docentes de los Pueblos Indígenas, pues como ya se demostró, sus derechos son idénticos y en este caso sucede además, que muchos de ellos que habían ingresado a la Etnodocencia como simples bachilleres, se capacitaron con el correr del tiempo y fueron escalando títulos de Bachiller pedagógico, normalista superior, Licenciado, Magister y hasta de especialistas algunos. Pero fue un común denominador que el MINISTERIO propaló la indicación de que les negaran su inscripción en el Escalafón Docente aduciendo que tenían que cambiar del régimen del Decreto 2277/79 al nuevo régimen del Decreto-ley 1278 de 2002, no obstante que ellos habían ingresado bajo el régimen del Decreto 2277 de 1979 y la jurisprudencia tanto del CONSEJO DE ESTADO, COMO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL coinciden en indicar que los derechos adquiridos en un determinado régimen legal, persistían en el tiempo aunque el Gobierno promulgue un nuevo régimen educativo y que varios Jueces y Magistrados sentaron también ese precedente Jurisdiccional. Unos coaccionados por la necesidad aceptaron cambiar de Decreto y hasta concursaron; pero la mayoría persistió en el 2277 aunque no les recibieron sus títulos legalmente obtenidos en Universidades del Estado y los siguieron remunerando como simples bachilleres; en otros casos peores, profesionales (químicos, agrónomos, Et.) que quisieron trabajar con los grupos étnicos, tuvieron que asumir la humillación y el estarnio de que los trataran y pagaran como simples bachilleres. Los casos en todo el País son legión.

De modo que para estos 364 Etnodocentes, además de su **NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**, se pide también la reivindicación de sus derechos a reliquidación desde la fecha de sus grados, hasta la presente, siguiendo las prescripciones legales al respecto.

Debemos manifestar que a los DOS grupos, al nombrarse, se les deberá inscribir en el **ESCALAFON DOCENTE DEL ESTATUTO DOCENTE DEL DECRETO 2277 DE 1979**, con el consiguiente efecto retroactivo de reliquidación de Salarios y todas las prestaciones, así como los aumentos anuales Decretados sobre el porcentaje del salario mínimo.

Naturalmente que el reintegro de los 63 etnodocentes significa la desvinculación de los 63 docentes comunes nombrados con vicios de nulidad, aunque hay que manifestar que la culpa **NO ES DE LOS DOCENTES QUE PRESENTARON EL CONCURSO**, ya que ellos obraron de buena fe; esa buen fe les concede el derecho de estar en lista de elegibles para desempeñar un cargo docente, aunque **NO en territorio de Consejos Comunitarios Afrocolombianos o de Palenques;** y ese derecho puede significar una erogación para el erario Departamental, de pronto muy superior a la suma de los etnodocentes amparados por derechos a reintegro; y si se suma todo, el monto va a ser muy, pero muy grande.

Por eso, respetuosamente y como Nariñenses que somos, a los cuales duele ver a su Departamento en tan grave situación, queremos colaborarle a la Administración en la búsqueda de soluciones y consecuentes con esa posición hemos pensado que como en gran parte fue el MINISTERIO DE EDUCACION el culpable de la situación por dar malas

orientaciones a los Entes Territoriales y como es una realidad palpable la necesidad de ampliación de cobertura, gran parte de la solución estaría en que el MINISTERIO ampliara la planta Departamental de cargos docentes, ofreciendo a la mayoría de los 116 ganadores del concurso, la posibilidad de ser nombrados como etnodocentes en aquellos lugares ahora necesitados de maestros, eso sí, con la condición de que se capaciten para ser etnodocentes, recibiendo clases de los mayores y mayores sobre las respectivas culturas locales de los territorios en donde van a ser nombrados y dedicarse con veras y bajo la supervisión de las comunidades y Autoridades locales, a desarrollar la identidad cultural de sus estudiantes. Este compromiso sería por escrito y ante la respectiva comunidad e implicaría el respeto por las autoridades propias y por la comunidad.

Creemos que a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL también le toca parte de la culpa, pues sus funcionarios también deberían conocer al dedillo las Sentencias de las Cortes y no obstante obraron como si las desconocieran totalmente, sin recordar que la misma Carta dispone que el desconocimiento de la norma no es pretexto para violarla. Ellos, deberían sacrificar parte de sus recursos para ayudar a subsanar el grave problema económico formado por su desprecio por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

Si con estas soluciones todavía no se alcanza a cubrir el hueco fiscal, quedaría el recurso de la repetición consagrado en el Artículo 90 de la Constitución, contra los principales autores que en el pasado, causaron el detrimento patrimonial actual del Departamento.

Dando un comentario final a la respuesta de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño a nuestra petición, nos vemos obligados a desmentirla de nuevo pues **SIGUE DESPRECIANDO LAS ORDENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** cundo manifiesta que: *"nuestra solicitud de reintegrar a los docentes provisionales desvinculados y realizar el nombramiento en propiedad de sus docentes bajo el Estatuto contenido en el Decreto 2277 de 1979 no está llamada a prosperar pues nuevamente se reitera que en los términos de la Corte Constitucional referidos en la Sentencia C-666 de 2016, el régimen aplicable a los docentes que prestan sus servicios en el territorio perteneciente a la comunidad afro descendiente, será el que en un futuro expida el Congreso de la Republica."*

Claramente puede apreciarse que la Secretaria de Educación de **Nariño quiere seguir ignorando y despreciando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional** pues en su respuesta sigue intencionalmente malinterpretándola al hacer caso omiso de la dirección que sobre el mismo tema dio la Corte, es decir no esperar para nombrar en propiedad a los etnodocentes, a que el Congreso expida un Estatuto o la consulta previa a las comunidades se lleven a cabo, sentada en la Sentencia T-049 de 2013 que a la letra dice: *"Igualmente, ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal que los etnoeducadores pueden ser nombrados en propiedad, si cumplen con los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia actualmente vigentes, esto es: (i) que la selección sea concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia sobre los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en Etnoeducación y, (iv) conocimientos básicos del correspondiente grupo étnico. Lo anterior, en aras de la protección de su autonomía y autodeterminación.*

*De otra parte, para la Sala es claro **que a partir del fallo C-208 de 2007 NO es posible concluir que los educadores indígenas deban ser nombrados en provisionalidad manteniendo indefinidamente su interinidad, mientras se culmina el proceso de consulta previa para la determinación del estatuto docente de los etnoeducadores; ni mucho menos que deban ingresar al servicio público por medio de un concurso de méritos aplicable de manera general a los docentes.*** Y como la igualdad de derechos entre los indígenas y los Afros es una realidad patente, si la Corte ordenó el nombramiento en propiedad para los indígenas que llevó al Ejecutivo a expedir el Decreto 1335 de 2015, aunque no les guste a los funcionarios es otro derecho que adquirimos los pueblos de las negritudes y que respetuosamente solicitamos al Sr. Juez ordenar.

Hemos esperado a presentar la presente tutela hasta después del 20 de Enero de 2018, porque en esa fecha se vence el plazo otorgado por la Sala plena de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2016 para que entren en vigencia los efectos de ella o sea que a partir de 20 de Enero de 2018 pasará a ser COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL de obligatorio cumplimiento, **el hecho jurídico de que el Decreto-ley 1278 de 2002 y su concurso inherente, NO son aplicables a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.** Esto quiere decir que dada la igualdad de derechos entre los indígenas y los Afrocolombianos, y la inaplicabilidad del concurso establecida en la Sentencia C-208 de 2007, en ningún momento los pueblos Afros hemos perdido el derecho fundamental a tener derechos iguales a los de los pueblos indígenas y por tanto que en ningún momento hemos perdido el derecho nacido en la Sentencia C-208 de 2007 de que **no se puede aplicar** el concurso del Decreto 1278 de 2002 **a la selección de nuestros etnoeducadores.**

NOTIFICACIONES: Recibimos notificaciones en la siguiente dirección:
 Dirección 1: Casa 90 – Calle Ricaurte – Sector Bucanero – San Andrés de Tumaco - Nariño
 Teléfono: 3207835573 - 3137716133
 Correo: asocoetnar2016@gmail.com

Dirección 2: Calle 20B – No. 11 – 42 – Barrio el Recuerdo San Juan de Pasto – Nariño
 Teléfono: 3137716133 – 7203087
 Correo: maranqui71@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento declaramos que no hemos interpuesto otra tutela igual.

Señor Juez,

FIRMAS: Accionantes

Jose Deini Obregon
JOSÉ DEINI OBREGON CAICEDO en su calidad de
 Representante Legal de ASOCOETNAR.

Luis Fernando Tenorio
LUIS FERNANDO TENORIO en su calidad de
 Representante Legal de CONSEJOS UNIDOS DE MAGÚI

Celimo Cortes Rengifo
CELIMO CORTÉS RENGIFO en su calidad de
 Representante Legal de RECOMPAS

ANEXOS:

- Copia Cédula de Ciudadanía
- Documento que certifica la Representación Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.440.048**
OBREGON CAICEDO

APPELLIDO
JOSE DEINIS

INITIALES

JOSE DEINIS OBREGON
CAICEDO



FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1977**

OLAYA HERRERA
(NOMBRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

O+

M

ESTATURA

GRUPO SANG

SEXO

27-MAR-1998 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA GONZALEZ TORRES

INDICE DERECHO



A 0111400-00420487-M-0064490048-211301108 00320648004 1 2912119476

ACTA N° 008
VIII ASAMBLEA ORDINARIA DE LA SOCIAION DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y
ORGANIZACIONES ÉTNICO TERRITORIALES DE NARIÑO –ASOCOETNAR
Personería jurídica No. 000.308-50
Nit: 840.000.551-4

FECHA: 25, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014

LUGAR: VEREDA NUEVA Balsa – MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA, NARIÑO

En el municipio de Olaya Herrera vereda la Nueva Balsa, los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2014 se reunió la "Asociación de Consejos comunitarios y Organizaciones Étnico Territoriales de Nariño" ASOCOETNAR con el objetivo de:

- Elección de la junta directiva de ASOCOETNAR
- Revisar y ajustar los estatutos de la organización
- Elección de delegados a otras instancias de representación
- Otros temas de interés general de la asociación

La asamblea inicia con el saludo de bienvenida y apertura por parte del señor Yorgi Cortes Taicus representante legal de la asociación de ASOCOETNAR, quien agradeció la asistencia de los asociados a esta octava (VIII) Asamblea Ordinaria, convocada mediante escrito con antelación de 15 días a cargo de mi persona y pidió que las cosas que se vayan a deliberar sean por el beneficio de las comunidades.

Después del saludo, para el desarrollo de las actividades se propuso la siguiente agenda de trabajo, la cual fue aprobada por unanimidad

PRIMER DIA, 25 DE SEPTIEMBRE		
HORA	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
	Llegada de los participantes	Junta Directiva
SEGUNDO DIA, 26 DE SEPTIEMBRE		
9:00 - 9:10 a.m.	Saludo de Bienvenida	Rep. Legal C.C. Rio Sanquianga y Rep Legal ASOCOETNAR
9:10 - 9:20 a.m.	Llamado a lista y verificación de quórum	Secretaria Luz Deisy Cifuentes
9:20 - 9:30 a.m.	Elección del president@ y secretari@ de la asamblea	Asamblea
9:30 - 9:45 a.m.	Lectura convocatoria (logística)	Guillermo Sánchez
9:45 - 10:00 a.m.	Lectura del acta anterior	Luz Deisy Cifuentes
10:00 - 11:00 a.m.	Presentación propuesta política administrativa de ASOCOETNAR	Yorgi Cortes

Refrigerio		
11:00 – 11:15 a.m.		
11:15 – 11:40 a.m.	Propuesta de metodología para revisión estatutos	Guillermo Sánchez
11:40 – 12:30 a.m.	Trabajos en grupo	Guillermo Sánchez
ALMUERZO		
2:00 – 4:00 p.m.	Plenaria de discusión y aprobación de Estatutos	Asamblea
Refrigerio		
4:00 – 4:15 p.m.		
4:15 – 6:00 p.m.	Presentación y aprobación Plan de acción de ASOCOETNAR visionado a 10 años	José Deini Obregón José Álvaro Anchico
Cena		

TERCER DIA – 27 DE MARZO		
8:30 – 11:00 a.m.	Informes proyectos: Regalias Gobernación Censo Agrario Escuela ASOCOETNAR	Rep. Legal Yorgi Cortes, José Deini Obregón y Luz Deisy Cifuentes.
Refrigerio		
11:15 – 12:00 a.m.	Revisión espacios delegatarios de ASOCOETNAR	Rep. Legal Yorgi Corte y Dagoberto Landázuri
ALMUERZO		
2:00 – 3:30 p.m.	Elección presidente y junta ASOCOETNAR	Asamblea
3:30 – 4:00 p.m.	Juramento y acuerdo de fechas para el empalme	Presidente asamblea
4:00 – 5:00 p.m.	Preposiciones, acuerdos y varios	Presidente asamblea
5:00 – 7:00 p.m.	Tarde cultural	Junta directiva saliente de ASOCOETNAR

Una vez aprobada la agenda de trabajo la secretaria procedió al llamado a lista y verificación de quorum, Donde asistieron los representantes legales de los Consejos Comunitarios y Organizaciones étnicos territoriales que fueron notificados mediante escrito de acuerdo a los estatutos de la organización.

VERIFICACION DE QUORUM Y LISTADO DE ASISTENCIA

CONSEJO COMUNITARIO	REP. LEGAL
La Gran Unión del Río Tefl	Juan Antonio Arboleda
La Nueva Esperanza	Yesenia Victoria Castillo
Renacer Campesino	Javier Cortes

La Nueva Reserva Acanure	Javier Meza
Alejandro Rincón	Rosario Rincón
La Nueva Alianza	Astrid Eustaquio Castillo
Renacer del Telembi	Javier Klinger
El Bien del Futuro	Ihony Enrique Escobar
La Gran Minga	Javier Londoño
Manos Unidas del Socorro	Edinson Castillo Rivera
Unión Bajo Guelmambi	Luis Armenio Ulloa
Brisas del Alto Telembi	Edén Jhovany Velasco
Prodefensa	Sandro Estupiñan
Bajo Tapaje	Espaciano Aguirre
Alto Sequihonda	Antonio Abad Reina
Playas Unidas	Elsa Lucia Caldas
Progreso Rio Nerete	Álvaro Anchico
El Progreso del Campo	Julio Cesar Cundumi
La Esperanza	Luis Menello Valencia
Odemap Mosquera Sur	Solano Ordoñez
Odemap Mosquera Norte	JesusMaria Vallecilla
Gualmar	Henry Góngora
Gran Consejo Rio Satinga	Nilson Caicedo Rebolledo
Gran Consejo Rio Sanquilanga	Luciano Montaña
Agricultores del Patía	Nilo Castillo
Catangueros	Cielo Cabrera
El Progreso	Santiago Sevilla
Unión de Cuencas	Edinson Dagoberto Landázuri
Integración del Telembi	Ruber Policarpo Quiñonez
Unicosta	Luis Enrique Sinisteria
Cuenca del Rio Iscuande	Huber Arboleda
Chanzara	Héctor Montaña
Esfuerzo Pescador	Carmelo Castillo
ORGANIZACIONEZ ETNICA	REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION EL CHIGUALO	GUILLELMO CHICAIZA
ORGANIKHAR	REINELDA PERLAZA
ODEMAY	
OPROMO	YOLIMA GRUESO
ODEMAY OLAYA HERRERA	BENJAMIN PERLAZA
FUNDACION ETNICA RIO SATINGA ORISA	NILSON CAICEO
UNIVERSAN	CATALINA TORRES
SATINGA JOVEN	CARLOS GIMY PRADO

MUJERES AFRO	EDNA DAISY PADILLA
OREDESAT	DIVAR IBARBO
ASOPAZ	GLADIS MARGARITA CASTILLO

INVITADOS ESPECIALES	REPRESENTAN
Marino Antonio Quiñones	Delegación Comisión Pedagógica
Jairo Rodolfo Torres Montaño	Delegado asamblea delegataria IIAP
Isison Pineda	Enlace con el IIAP
José Delnis Obregón Calcedo	
Florencio Paz Rodríguez	Coordinador Escuela

Después del llamado a lista se pudo constatar que de los 43 asociados que conforman la asamblea de ASOCOETNAR asistieron 37 conformando quórum liberatorio y decisorio. Se propone como presidenta de la asamblea al señor Florencio Paz Rodríguez y al señor José Álvaro Anchico como secretario, quienes aceptaron el cargo y fueron aprobados por la asamblea en unanimidad.

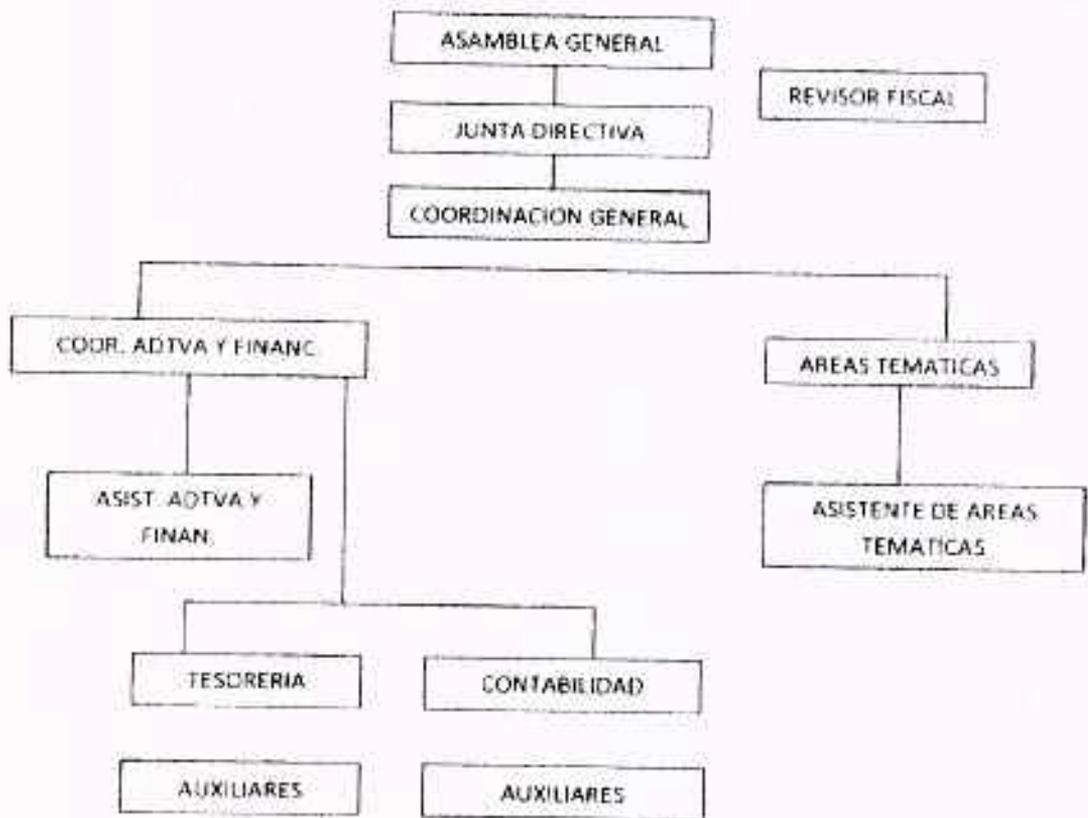
DESARROLLO DE LA AGENDA.

Lectura del acta anterior

Lectura del acta anterior por la secretaria de la asociación, Luz Deisy Cifuentes, manifestando que esta era el acta 007 fecha 21, 22 de Marzo de 2014, realizada en el Municipio de Barbacoas casco urbano, esta asamblea se convocó para dar informes de avances de las actividades de Asocoetnar hasta ese momento, la asamblea se baso en, Presentar informe a los asociados de las labores, actividades y proyectos realizados y administrados por la organización, y con el ánimo de Hacer la elección o reestructuración de la junta directiva, esta asamblea estuvo precedida por el señor estiven vivas Aragón como secretario y Keny Tapia presidente, terminada de leer el acta se aprobó y se paso al siguiente punto de la agenda.

Presentación propuesta política administrativa de ASOCOETNAR

Se procedió a la presentación de la propuesta política administrativa de Asocoetnar por el señor Yorgi Cortés Talcus, quien manifiesta que la asociación tiene una estructura administrativa o un organigrama que nos faculta todos los logros a futuro, es por eso que se presenta una nueva propuesta de estructura política administrativa para un mejor funcionamiento estructural de la asociación, presentada la propuesta esta fue aprobada por la asamblea en pleno.



REVISION DE LOS ESTATUTOS

En la revisión y ajuste de los estatutos se hizo con la asamblea general en la que se modificaron los siguientes artículos:

Artículo 7: objetivos generales, se realizaron los siguientes cambios:

- Se agrega el numeral (5)
- Se agrega el numeral (7)

Artículo 8: objetivos específicos, se realizaron los siguientes cambios:

- Se eliminan los numerales (4 y 5)
- Se agregan los numerales (4, 5 y 6)

Artículo 9: fines, se realizaron los siguientes cambios:

- Se elimino el numeral (6)
- Se agrega numeral (7)

Artículo 10: Principio, se realizaron los siguientes cambios en el paragrafo:

- Se reformulo el numeral (1)
- Se agrega el numeral (3)

Artículo 12: Se realizaron los siguientes cambios:

- Se reformulo el numeral (2)

Artículo 14: Son deberes de los delegados, se realizaron los siguientes cambios:

- Se elimino el numeral (6)

Artículo 15: Se realizaron los siguientes cambios:

- Se modifico el articulo (15)

Artículo 16: Se modifico el contenido del articulo (16)

Se agregan dos Artículos (18 y 19) a la revisión y ajuste de los estatutos de la asociación de ASOCOETNAR.

CAPITULO IV

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, se eliminan los siguientes numerales del articulo 18 en los estatutos anteriores (3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12) quedando este como articulo 20 en los nuevos estatutos.

El Artículo 23 de los anteriores estatutos queda como articulo 25 en los nuevos estatutos donde se modifica el numeral dos (2).

CAPITULO V

DE LOS DIGNATARIOS

El Artículo 29 de los anteriores estatutos queda como articulo 31 en los nuevos estatutos donde se elimina el numeral dos (B).

El Artículo 35 de los anteriores estatutos queda como articulo 37 en los nuevos estatutos donde se modifica el párrafo en el cual se autoriza al representante legal y/o presidente firmar contratos por veinte millones de pesos (\$20.000.000) m/cte.

El Artículo 37 de los anteriores estatutos queda como articulo 39 en los nuevos estatutos donde se elimina el numeral (5) y el párrafo.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

El Artículo 41 de los anteriores estatutos queda como Artículo 43 en los nuevos estatutos donde se modifica el párrafo

Se agregan el Artículos (46) a la revisión y ajuste de los estatutos de la asociación de ASOCOETNAR.

Presentación y aprobación del plan de acción de Asocoetnar.

Se realizó la presentación de este documento como propuesta en construcción del plan de acción de Asocoetnar 2015 – 2020.

Ver documento anexo.

PRESENTACION DE PROYECTOS DE ASOCOETNAR

- 1. **PROYECTOS DE REGALIA** | Profesionalización Docente, DDHH, Productivo, fortalecimiento organizativo)

Profesionalización Docente:

Se propone que los módulos que se están entregando a los estudiantes beneficiarios en el proyecto profesionalización docente se entregue de forma impresa; ya que en el CD queda difícil hacer una lectura permanente teniendo presente que algunos municipios de la costa pacifica no tienen energía e interconexión. Cuando se inicio la inducción con la Universidad non dijeron que los módulos se entregarían en un CD.

Se propone hacer una revisión a los módulos teniendo en cuenta que su contenido en general esta mas dirigido a los hermanos indigenas y en los profesores no se mira una contextualización de los mismos. Los horarios no se pueden cambiar ni reducir.

La doctora Vilma dijo que hasta el día de hoy se podían hacer los cambios, la UNAD nos consultó el horario, se puede reformular, hay que mirar que una cosa no afecte lo otro.

Lo de los módulos debe ser efectivo para el apoyo del estudiante. Las inquietudes se mandan a la mesa y no dar quejas a los coordinadores.

Se propone informar a la comunidad de que exista un coordinador, que no tenga carga académica para solucionar problemas

Se ha escuchado que hay mucha desorganización, manejo de horario, tutores que no saben para donde van

PROYECTO DE DERECHOS HUMANOS

- a. Hoy en día hay una cantidad de amenazas a los líderes y aquellos líderes no están operando en los territorios. El proyecto de derechos humanos ya se firmó, arrancará el diez de octubre del presente, se requieren hojas de vida de abogados urgente.

Este proyecto tiene como objetivo favorecer 53 Consejos Comunitarios, en donde se harán unas capacitaciones para 80 líderes en las cuatro subregiones de la costa pacífica nariñense en el cual se va a levantar un diagnóstico de la zona, pues se aclara que el proyecto ya está aprobado con un valor de \$ 1.600.000.000, mientras tanto se está pendiente de la asignación de recursos pero se está dialogando para ver quienes administran los recursos, por lo tanto se aclara que no se dará un certificado a los líderes quienes se capaciten en este proyecto, además hay que tener presente que el proyecto busca realizar un diagnóstico de las personas y familias que se han ido de nuestro territorio. En cuanto a derechos humanos Yorgi Cortes propone que se cree un mecanismo de autoprotección en donde se pueda hacer una evaluación de nuestro entorno y situación de los socios de la Organización.

- b. **PROYECTO PRODUCTIVO:** Este proyecto tiene como nombre Mejoramiento del patrimonio agropecuario para la soberanía y seguridad alimentaria autosostenible de los productores rurales de la costa pacífica nariñense, en el desarrollo de este proyecto se le solicitó información a los consejos comunitarios en lo cual algunos enviaron la información en el momento oportuno, por lo tanto Yorgi hace un énfasis en el proceso que se debe llevar para adquirir los beneficios de los recursos de regalia, donde se especifica que en el transcurso de este proceso, tocar hasta la secretaria departamental de agricultura quienes son los expertos en formulación y manejo de MGA. Por lo tanto en la documentación que toca presentar, la organización ha tratado de hacer firmar todos los requisitos y documentos necesarios para la aprobación de los recursos pero en ciertas ocasiones la Gobernación y las alcaldías no han ayudado con la entrega de la papelería que ASOCOETNAR solicita. Este proyecto se presentará el 30 de marzo en el OCCAD que está para esa fecha. Pues el valor real del proyecto es de \$ 4.016.790.000 con 1300 familias beneficiarias, se pregunta que como va ser la inversión de los recursos en cada consejo a lo cual José responde que le quedara la tarea de organizar los proyectos y enviarlos a todos los correos de los consejos comunitarios. El señor Carmelo Castillo pregunta que si el ministerio de agricultura aporta recursos a este proyecto y Yorgi contesta que se reunió la organización con el mismo y que no fue posible adquirir recursos de parte de este.

- c. **Fortalecimiento Organizativo:** Este proyecto tiene como nombre Fortalecimiento de la Capacidad Organizativa, Gestión y Gobernabilidad de los Consejos Comunitarios de la Pacífica y Cordillera Occidental del Departamento de Nariño. Este proyecto tiene un valor de \$ 617.000.000, este se dividió en tres componentes que son 1ro. Reglamento interno para 53 C.C., 2do. Escuela de mujeres y jóvenes y el 3ro. Es casa de gobierno. Se inicia argumentando que por inconvenientes en las primeras presentaciones el proyecto tuvo que modificarse y quedó

para realizarse en dos etapas. La primera es de la escuela de mujeres y jóvenes y reglamentos internos, mientras tanto el de las casas de gobiernos estará para desarrollarse en la siguiente etapa, pues cada una de las casas de gobierno queda con unos recursos de \$ 350.000.000. Yorgi pregunta, que metodología se va a implementar en la elaboración de los reglamentos internos y los parámetros, además de quien va administrar los proyectos de manera que responden que los proyectos serían administrados por los consejos pero como no se podía hacer el trabajo por las organizaciones se llevó a una unión temporal entre las organizaciones de segundo nivel y la gobernación lo cual crea un equipo técnico quien define los parámetros de trabajo en el desarrollo de los reglamentos en donde se asignan los recursos de acuerdo a la población. Carlos Jimmy hace una apelación porque el proceso se ha basado solo en los consejos comunitarios y pregunta ¿cuál es el papel que tienen las organizaciones en la implementación de los proyectos?, cosa que al parecer los consejos comunitarios han absorbido las organizaciones y que estas no tienen participación política dentro del territorio y ASOCOETNAR, por lo tanto José responde a ese cuestionario aclarando que las organizaciones no tienen ningún tipo de participación en la implementación de estos proyectos pero que en el momento de la elección de las personas que vayan a trabajar pues ellos podrán participar en la oferta laboral de estos. Por otro lado Rodolfo aclara que las organizaciones sociales de base deben tener en cuenta su campo de acción para así poderse vincular a los beneficios que hay en la organización. Marcial Cundumi define que los consejos comunitarios no están absorbiendo las organizaciones sino que hay que buscar las rutas para que todos trabajemos conjuntamente. En la escuela de mujeres y jóvenes serán beneficiarias 2.650 personas de las cuales podrían participar muchos miembros de las organizaciones sociales de base.

INFORME IIAP Informe IIAP, se pide revisar el periodo del señor Salomón Salazar que ha venido manifestando que él no está en representación de las comunidades sino por merito propio, se pide oficializar un documento al director del IIAP con el objeto de reunirse con Asocoetnar para revisar los acuerdos operativos de trabajo que tiene en Nariño en Asocoetnar y Recompas,

El señor Rodolfo Torres como delegatario del IIAP como miembro delegatario manifiesta que el periodo no a terminado para hacer elección Asocoetnar puede designar un representante para gestor del IIAP.

El compañero yorgi manifiesta, que según acuerdo entre Asocoetnar, copdicon, magui y Recompas, para la ejecución de un proyecto de investigación delegaron por Asocoetnar kent favlano tapia por la zona centro y yeison pineda por la zona norte para un proyecto de investigación y los otros delgados de las zonas, la asamblea estuvo de acuerdo de que sean ellos.

El señor Yeison pineda manifiesta que el IIAP ha hecho varias investigaciones el cual él a participado en algunos, como fue la consecución del suero antiofidico el cual fue finalizada la investigación y no entiende por qué no se ha publicado, otro de

investigación de jaiba en el consejo comunitario Gualmar en el municipio de Olaya herrera y el otro en el consejo comunitario de Bajo Tapaje municipio del charco sobre piangua en la vereda Bazán, manifiesta que hay otros proyectos con información existente.

INFORME MESA DE ETNOEDUCACIÓN Y COMISIÓN PEDAGÓGICA: en este punto se informa que pues hasta el momento el comisionado de la comisión por la comunidad no ha podido ejercer su cargo porque no se ha radicado el oficio ante la comisión, por cuanto al concurso se están dando unos avarices en donde se le ha escrito al presidente y vicepresidente en donde esos solo responden dándole la responsabilidad a otras áreas y dependencias de su gobierno, lo peor es que el concurso sigue pero que hay que ser muy unidos para poder aguantar lo que se le avecina. Además se aprueba que en la oficina de Asocoetnar se le dará un lugar a la mesa de Etnoeducación para así poder tener un lugar definido de trabajo.

PROYECTO ACNUR: presentado por la junta directiva de Asocoetnar teniendo en cuenta la situación de los líderes de nuestro territorio, la institución financiadora es ACNUR, pues este tiene un tiempo de implementación por 8 meses desde el 21 de marzo al 30 de octubre, pero por inconveniente no se ha podido arrancar, pero se espera que inicie en abril y su valor es de 95.000.000 para su ejecución. El énfasis es Establecer una ruta de autoprotección y capacitación en la primera fase zona Telembi y estructurar la escuela en sí.

DANE: Teniendo en cuenta la importancia y la pertinencia del tercer censo nacional agropecuario realizado por el DANE la asamblea tomo a bien abordar este punto antes de llegar al orden de agenda. Toma la palabra el señor yogi cortez, para entregar la última información mandada por el DANE donde se definían nombres de censista, supervisores y jefes de grupos de cada municipio. Luego llega una información que la delegada del DANE del municipio de Olaya herrera la señora Marlen Palacio Palacio informando el trabajo a realizar del tercer censo nacional agropecuario en cuanto a capacitación de censistas, supervisores, jefes de grupo y coordinador de ruta.

Pide la palabra algunos asambleista que la actividad no iniciaría el lunes sino hasta tanto no se reunieran con los líderes de los consejos comunitarios para hacer los arreglos de los listados, según los acuerdos establecidos entre los consejos comunitarios, el ministerio del interior y el DANE

Quedo claro en el acta el descontento con los acuerdos pactados con el DANE en reunión en Cali. Enviar documento manifestando que el censo no se inicia hasta tanto no se corrija los listados como se enviaron por cada municipio. En Cali se firmó un documento donde están plasmados los valores acordados por el DANE y los consejos

comunitarios. Que los recursos se les distribuirán 400.000 al iniciar la capacitación luego un millón y pico y al terminar el resto de los recursos.

Tenemos que tener mucho cuidado en el tema de negociación con quien interlocutan que lleguen hasta donde nosotros estemos, teniendo cuidado con los listados. Queda claro que el DANE a mí no me está pagando ni a ninguno de la oficina de ASOCOETNAR tenemos que saber negociar con y que los consejos comunitarios tengan comunicación directamente con el DANE los valores y la negociación en cada municipio y con cada consejo comunitario en terreno.

Hay inconsistencia con lo que se mandó los listados y lo preliminar que ellos mandan que se haga el documento pero hay que tener en cuenta que cuando se trata de plata y si los consejos comunitarios intervienen los beneficiarios mal interpretan la situación. Tenemos que definir en estos momentos el equipo que trabajara la propuesta para mandarle al DANE y el equipo que se propuso fue integrado por José, Rodolfo, yorgi y yeison pineda.

Tenemos que tener en cuenta la suficiente claridad porque el censo y la espiritualidad del mismo. Sabemos que nuestro territorio no lo tenemos intervenidos saber que hectáreas estamos ocupando y que estamos haciendo con el resto, tenemos que saber que preguntas podemos lanzarle a nuestra gente. No sabemos en realidad a qué apunta el censo. Además de la orientación que el DANE se haga una reorientación al grupo de censista.

CONVENIO GOBERNACION: Convenio con gobernación cc la esperanza, se invierten 80 millones de pesos para vía lunín barbacoas. Apoyo de actividades kilometro bellavista están destinados unos equipos, tres volquetas y otros esto se hará por seis meses, este es un convenio con gran responsabilidad. La parte administrativa deja tres millones de pesos a la asociación. Con gobernación se hizo una visita de gestión por un valor de 40 millones de pesos para la escuela de liderazgo ríos y estero de asocoetnar, se está trabajando, no se tienen a mano unos módulos, se está llevando un proceso con ACNUR.

Hay una institución que están dispuesta a apoyar pero están preguntando cuál es el valor del presupuesto general para el funcionamiento de la escuela de líderes y lideresas. Por parte de la gobernación se giraron unos recursos para poder legalizar para lo que fue el apoyo del paro que se llevo a cabo en los municipios para poder resolver la logística en Icuandé Nariño y se legalizaron por medio de unos talleres.

Se propone informar a la gobernación tener criterios para la distribución de los recursos propios para las comunidades negras en las oficinas de la subsecretaría de desarrollo comunitario, teniendo presente que en cuanto a territorio y población Asocoetnar es mucho más grande que las otras tres organizaciones de consejos comunitarios que hay en el departamento de Nariño (COPDI CONC, RECOMPAS, ASOMAGUI)

PROYECTO ESCUELA: Informe de escuela de liderazgo, le correspondió a la compañera, Luz Deysi Cifuentes miembro del equipo escuela de liderazgo de Asocoetnar RÍO Y ESTERO en esta etapa de la escuela se acordó que para subregión Telembi se acordó hacer cuatro evento apoyado con recursos de ACNUR uno en Roberto payan y tres en barbacoas y se inicio en Roberto payan en la vereda pulvi donde participaron cuatro delegados de los consejos comunitarios, el segundo fue en la parte alta del río telembi en la vereda *ñambi la mina*, donde participaron todos los consejos de esa zona y el tercero fue en el consejo comunitario el bien del futuro vereda *la humildad* donde participaron todos los de la cuenca baja del río y al igual delegados de Roberto payan, se hicieron talleres con delegados de los consejos comunitarios de Roberto payan en la vereda *punvi*, en la subregión telembi, el otro seminario queda pendiente para el sector de la carretera en Barbacoas, que hizo falta

Se socializo los avances que se van llevado a cabo en la formulación de los módulos para la escuela. Es bueno que los procesos que se están llevando con el proyecto de la escuela que se articulen con los miembros de la mesa de etnoeducación. Después de la construcción de los módulos se harán aprobación de los módulos en junta directiva de Asocoetnar, asamblea y mesa de Etnoeducación del departamento de Nariño.

Informe comité técnico binacional, el compañero yorgi manifestó que ha venido participando de las mesas temáticas entre Colombia y Ecuador, básicamente tema pesca y comercialización y área organizativa, revisar un poco sobre el subsidio del gas en este espacio participan delegado parte urbana de Tumaco, Celimo Cortez por Recompas, por Asocoetnar yorgi Cortez y por copdicom, José Arcos.

El señor Florencio Paz manifiesta que la gran mayoría de la piangua que se exporta al vecino país va del área de Asocoetnar y las autoridades del vecino país están pidiendo permiso de movilidad dificultando el transito normal de este producto y solicita al señor yorgi presentar esta inquietud a la mesa binacional y solucionar esta situación.

INFORME DELEGADA DE MUJERES: El informe de la delegada a la mesa de mujeres no se pudo presentar por que la representante mando un delegado y que no tenia informe preparado, la asamblea pide una reunión con la representante para aclarar como es la participación a este espacio.

CORPONARIÑO: Consejo directivo de corponariño, el compañero yorgi manifestó desconocer la funcionalidad de este consejo directivo por que al parecer la persona quien esta no ha a sido asignada por Asocoetnar, la asamblea acordó enviar un oficio a corponariño donde se pidiera una reunión para revisar el plan de acción trianual de CORPONARIÑO con la asociación, Asocoetnar el tema de contaminación por mercurio e hidrocarburo y fumigación y aspersiones aéreas.

REVISIÓN ESPACIOS DELEGATARIOS DE ASOCOETNAR

Se pasa a los espacios delegatarios de la asociación ASOCOETNAR y estos son:

- 1. Delegados del IAP. Jairo Rodolfo Torres.
- 2. Coordinación escuela
- 3. Comité técnico binacional
- 4. Consejo directivo corponariño
- 5. Delegadas de mujeres
- 6. Delegados mesa de víctimas
- 7. Delegado a la comisión pedagógica.
- 8. Delegados comisión política social
- 9. Delegados a la mesa de jóvenes
- 10. Mesa de educación en representación: REYNELDA PERLAZA.

Se propone definir las personas que harian la representatividad de la asociación en esos diferentes espacios en el transcurso del 2015.

- Punto de elección. Se inicio por revisar el delegado de la comisión pedagógica y por unanimidad se eligió al profesor marino.
- Para el tema de la mesa departamental de etnoeducacion se ratifica a la profesora REINELDA PERLAZA, hasta tanto no se construya el reglamento operativo de la mesa.
- A la escuela de liderazgo de Asocoetnar se ratifico al señor Florencio Paz Rodriguez como coordinación de la escuela de liderazgo por tres años más a partir de la fecha.

- 67
- Como coordinadores zonales se eligieron al señor Yeison Pineda por la zona norte o subregión Sanquianga y por la zona centro o subregión Telembi al señor Marino Quiñones.

INFORMES VARIOS

El profesor Marino Quiñones habla acerca del programa Save the Children que está relacionado con lo de educación, el cual no mucha claridad y piden la presencia del representante legal de Asocoetnar para que haga claridad frente a este proyecto, en cuando al concurso docente manifestó que sobre desobediencia civil le tocó casi solo y no le quedó demás apoyarse de la profesora Reineida, por teléfono para que evitar que se hiciera el concurso en barbacoas o zona centro, en cuanto al tema de la comisión pedagógica manifestó que a raíz de que el compañero Ibarbo renunciara la mesa tomó a bien nombrarlo como comisionado representante como delegado a la comisión pedagógica y manifestó que su participación a sido mínima por que la comisión no está operando. Para los delegados de la mesa de juventudes, el señor Mindinero manifiesta que si ha habido un buen desempeño se puede dejar pero si no lo habido toca cambiarlo y para el tema de jóvenes que cada consejo comunitario mande un delegado y que ellos nombren el representante.

ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE ASOCOETNAR

Para la elección de la nueva junta se acordó hacerla por consenso o por mayoría y la asamblea manifestó que se haría por mayoría y con voto secreto y gana el que saque la mayor votación.

Para la elección del presidente la asamblea propuso dos candidatos al señor Jairo Rodolfo Torres y al señor José Deinis Obregón, quedando elegido el señor José Deinis Obregón con 25 votos y el señor Jairo Rodolfo Torres con 12 votos.

Para asumir la vicepresidencia se propusieron dos candidatos al señor Luis Enrique Sinisterra y al señor Dagoberto Landázuri, quedando como vicepresidente el señor Luis Enrique Sinisterra con 20 votos.

Para el cargo de Tesorero se postula al señor Jairo Rodolfo Torres Montaña y el señor Antonio abad Reina, quedando como tesorero el señor Antonio abad Reina como Tesorero con 20 votos.

Para el cargo de Fiscal se eligió por consenso al señor Dagoberto Landázuri.

Para asumir la secretaria de Asocoetnar se postula a la señora Yesenia Castillo elegida por consenso.

En el cargo de vocal se presentaron dos candidatos quedando electos la señora Elsa Lucia Caldas Góngora y el señor Ruber Quiñones.

De esta manera queda conformada la Junta Directiva ASOCOETNAR:

- 1). PRESIDENTE: JOSÉ DEINIS OBREGÓN ✓ C.C. 94.440.048 B/ventura
- 2). VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE SINISTERRA ✓ C.C. 4.782.020
- 3). SECRETARIA: YESSENIA CASTILLO ✓ C.C. 41.120.395
- 4). TESORERO: ANTONIO ABAD REINA ✓ C.C. 1.089.794.518
- 5). FISCAL: DAGOBERTO LANDAZURY ✓ C.C. 98.350.600
- 6). VOCALE 1: ELSA LUCIA CALDAS GONGORA ✓ C.C. 59.165.758
- 7). VOCALE 2: RUBER QUIÑONES ✓ C.C. 98.351.179

Quienes aceptaron el cargo mediante juramento ante la asamblea.

Se propone tres meses de empalme a la junta saliente.

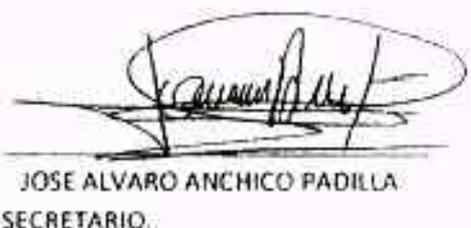
De esta forma concluyo la sexta asamblea de ASOCOETNAR. Para constancia se firma a los veintisiete (27) días del mes septiembre de año 2014

Dado por terminado el orden del día se cierra la asamblea, siendo las seis de la tarde, del 27 de septiembre de 2014, en el municipio de Olaya Herrera vereda la Nueva Balsa



FLORENCIO PAZ RODRIGUEZ.
PRESIDENTE

CC: 13.105.119 Expedida en el Charco (N).



JOSÉ ALVARO ANCHICO PADILLA
SECRETARIO.

C.C. 12.930.548. Expedida en La Tola (N)

POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE
NO POSTAGE
NECESSARY
IF MAILED
IN THE
UNITED STATES

5000 12th St
New York, NY 10018



25-SEP 1969
RECEIVED
1.65 C+ M
NEW YORK, NY



ACTA 003 DE 11 DE JUNIO DE 2017

Siendo las once horas (11:00) AM del día once de junio de dos mil diecisiete (2017) en la casa de Gobierno del consejo comunitario la voz de los negros del municipio de Magui Payan por convocatoria realizada por el representante legal de la asociación señor **ORLANDO QUINONES TENORIO** se reunieron delegados de los diferentes consejos comunitarios con el objeto de reestructurar la junta directiva para la cual se plantea el siguiente orden del día

ORDEN DEL DIA:

1. APERTURA DE LA ASAMBLEA POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL ORLANDO QUINONES-TENORIO
2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM
3. NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES DE LA REUNION
4. ELECCION DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL
5. VARIOS
6. ACUERDOS Y COMPROMISOS

DESARROLLO

1. El representante legal señor **ORLANDO QUINONES TENORIO**, agradece en primera instancia al poderoso por regalarnos la vida y a todos los asistentes por disponer de su tiempo y asistir a esta asamblea tiempo que vale oro pero que repercute en el bienestar de las nuevas generaciones.
2. Al llamado a lista por intermedio de sus delegados respondieron los consejos comunitarios lo cual se detallan a continuación

CONSEJO COMUNITARIO LA VOZ DE LOS NEGROS aprobado mediante resolución No. 2789 del 13 de diciembre de 2005

CONSEJO COMUNITARIO UNION DE PATIA VIEJO aprobado mediante resolución No. 241 del 3 de julio de 1997

CONSEJO COMUNITARIO LA AMISTAD aprobado mediante resolución No. 02800 del 22 de noviembre de 2000 de INCORA

CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGA aprobado mediante resolución No. 01130 del 23 de mayo de 2000 del INCORA

- Se nombra como autoridades de la reunión a las siguiente personal **PEDRO AZAEL TENORIO QUINONES** identificado con cédula de ciudadanía número 5290238 expedida en Magui presidente y **LUIS ALBERTO QUINONES**, identificado con cédula 114892139 expedida en Florida Valle como secretario

Elección de junta directiva y representante legal



ASPIRANTE	CARGO	VOTOS
JOSÉ HERNANDO QUINONES MARINEZ	SECRETARIO	POR UNANIMIDAD

En vista que no se postulan más personas la asamblea nombra por unanimidad al señor JOSE HERNANDO QUINONES MARINEZ como secretario de la asociación

ASPIRANTE	CARGO	VOTOS
JORGE ELIECER CEBALLOS REALPEZ	TESORERO	8
LUZ MARIA ANGULO		31

ASPIRANTE	CARGO	VOTOS
JORGE ELIECER CEBALLOS REALPEZ	PRESIDENTE	POR UNANIMIDAD

ASPIRANTE	CARGO	VOTOS
JORGE LUIS QUINONES	FISCAL	POR UNANIMIDAD

JUNTA DIRECTIVA ASOCIACION DE CONSEJOS UNIDOS MAGUI

NOMBRES	IDENTIFICACION	CARGO	CELULAR
JORGE ELIECER CEBALLOS TREAPEZ	12790016	PRESIDENTE	3103635820
JOSÉ HERNANDO QUINONES MARINEZ	16919132	SECRETARIO	3235032318
LUZ MARIA ANGULO	32440682	TESORERA	3233827928
JORGE LUIS QUINONES	5289994	FISCAL	3123956200

Se da paso a la elección de representante legal como la persona jurídica de la ASOCIACION DE CONSEJOS UNIDOS MAGUI y se postulan las siguientes personas:

ASPIRANTE	REPRESENTANTE LEGAL	VOTOS
EMERILFREDO QUINONES CABEZAS		4
LUIS FERNANDO TENORIO QUINONES		35

Siendo elegido LUIS FERNANDO TENORIO QUINONES, identificado con cédula de ciudadanía 5290392, como representante legal de la asociación de consejos y organizaciones étnicas territoriales "consejos unidos de Magui"

El señor HAROLD AGUSTIN QUIÑONES CABEZAS le toma el juramento y posesiona a los nuevos dignatarios de la junta directiva y representante legal de la Asociación de consejos comunitarios de Magui "CONSEJOS UNIDOS MAGUI"

- En varios se realizan diferentes planteamientos y se acuerdan los siguientes:
- La realización de una reunión extraordinaria el día 24 de junio de 2017 con la participación de los consejos y organizaciones étnico territoriales con mira a la construcción de una propuesta para presentarla al gobierno nacional en el marco de los acuerdos de la HABANA.
- Los consejos que conforman la asociación deben cancelar la suma de TRES CIENTOS MIL

PESOS MCOA \$ 300.000 mensuales recursos que serán invertido para gasto de funcionamiento hasta tanto la asociación sea sostenible.

- La realización de un oficio dirigido al señor WALTER HERNANDO QUIÑONES CASTILLO Alcalde del municipio de Magui payan Nariño para que convoque a los consejos comunitarios y organizaciones étnico territoriales a fin que rinda informe de los recursos durante la vigencia fiscal 2016.

Se deja constancia que la presente acta fue leída y aprobada en todas sus partes por unanimidad no habiendo mas intervenciones por parte de los asistentes se levanta la sesión.

En constancia se firma por el Presidente y Secretario de la Asamblea Asociación de Consejos Comunitarios y organizaciones étnico Territoriales "Consejos Unidos Magui" a los once (11) días del mes de junio de 2017.



PEDRO AZAEL TENORIO QUINONES

Presidente de la asamblea Asociación de Consejos Unidos Magui



LUIS ALBERTO QUINONES

Secretario Asamblea Asociación de Consejos Unidos Magui
Magui payan, 30 de junio de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.431.005**

CORTES RENGIFO

APELLIDOS

CELIMO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1972**
TUMACO
(NARIÑO)

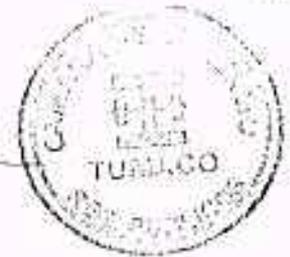
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **02-DIC-1996 TUMACO**

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL BANCHEZ TORRES



A-2313000-00400028-M-0098431006-20120914 0031157787A 1 38400284



**ACTA N° 010 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA CORPORACION
RED DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL PACIFICO SUR "RECOMPAS"**

FECHA: 09 y 10 / 04 /2016

LUGAR: En la vereda Inguapi del Guadual del Consejo Comunitario Bajo Mira
Frontera

HORA: 10:25 a.m.

FORMA DE CONVOCATORIA: La convocatoria de la décima Asamblea General Ordinaria se realizó con 30 días de anticipación de acuerdo al mandato de los estatutos y fue realizada de forma escrita por el Consejo Directivo de RECOMPAS y enviada con su respectivo delegado de cada uno de los territorio colectivo que integran la mismo y a la vez acordaron el siguiente orden del día.

NUMERO DE ASISTENTES: En esta Asamblea asistieron las integrantes de la Juntas de Gobiernos de las 15 Consejos Comunitarios socios de RECOMPAS

En la vereda Inguapi del Guabal del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, en el Municipio de Tumaco Departamento Nariño en el pacifico sur colombiano siendo las 10:25 ma. se da inicio a la Asamblea presentando el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación de quórum
2. Instalación de la Asamblea, a cargo del presidente Consejo Directivo de RECOMPAS
3. Elección de presidente y secretario(a) de la asamblea
4. Lectura del acta anterior
5. Informes
 - a). Proyectos (erradicación de palma de aceite, compes 311, acceso a la justicia y Derechos Humanos)
 - b). Representante Legal - Celino Cortes
 - c). Contable y Financiero - Arsenio Delgado
 - d). Consejo directivo a cargo del presidente - German Castillo
 - e). étno educación - Juan Carlos Angulo
 - f). Revisor fiscal - Byron Valencia Ramos
6. Presentación, ajuste y aprobación de la reforma de los estatutos de RECOMPAS -
7. Elección del Revisor Fiscal
8. Elección de y ratificación de los delegados al consejo directivo
9. Elección de los delegados del Consejo de Mayores
10. Elección y/o ratificación del Representante Legal
11. Propositiones y vario.

26 Hídara





DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

Al llamado a Lista y Verificación del Quórum, respondieron los quince (15) consejo comunitario que integran a RECOMPAS esto deja claro que hay una asistencia del 100% de los convocados.

UNIÓ DEL RIO CAUNAPI, UNIÓN RIO ROSARIO, RESCATE LAS VARAS, CORTINA VERDE MÁNDELA LA NUPA DEL RIO CAUNAPI, ALTO MIRA Y FRONTERA, BAJO MIRA Y FRONTERA, GUALAJO, EL RECUERDO DE NUESTRO ANCESTRO DEL RIO MEJICANO, IMBILPI DEL CARMEN, TABLÓN DULCE, TABLÓN SALADO, UNIÓN DEL RIO CHAGÚÍ, ACAPA, VEREDAS UNIDAS UN BIEN COMÚN

El segundo punto Instalación de la Asamblea. El Presidente del Consejo Directivo de RECOMPAS, German Castillo hace la Instalación de la Asamblea dando la bienvenida a los participantes y les agradece por sus asistencias a este importante evento.

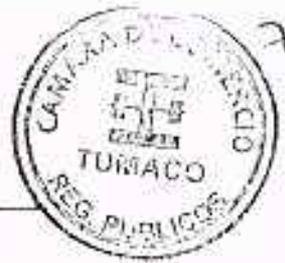
Tercer Punto elección de Presidente y Secretario de la Asamblea. Los postulados para el cargo de presidente de la Asamblea fueron los siguientes. **CRUZ EFRAIN BANGUERA Y JUAN PABLO SOLIS**; la votación se hace con un voto por Consejo Comunitario quedando de la siguiente manera. JUAN PABLO SOLIS con once (11) votos y **CRUZ EFRAIN BANGUERA** con cuatro (4) votos, quedando como Presidente de la Asamblea el **JUAN PABLO SOLIS** con once(11) votos. Por unanimidad se eligió a la señora **HILDA NAYIBE HURTADO E**, como secretaria de la Asamblea. Después de esta elección el presidente de la asamblea somete a consideración el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad de sus asistentes, quienes aceptan los cargos

Cuarto Punto Lectura al Acta anterior. Una vez realizada la lectura del Acta el señor Presidente de la Asamblea, coloca en consideración de los Asambleísta el acta el cual es aprobada por unanimidad sin ninguna objeción de esta manera queda aprobada.

Quinto Punto INFORMES PROYECTOS

a). Erradicación de palma de aceite por presentado la coordinadora **YAKELINE MINOTA**, inicia diciendo que el proyecto tuvo un periodo de dos meses el cual fue de los (02) de Noviembre hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del 2015, y el objetivo fue articular esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la erradicación de palmas de aceite afectadas por el PC en zonas determinadas por el ICA en territorios colectivos de RECOMPAS en el Municipio de Tumaco, además informa a los Asambleísta que este convenio conto con un valor de cuatro mil doscientos cuarenta millones (\$4.240.000.000) de pesos M/cte para erradicar doscientas siete mil quinientas (#207.500) palmas de aceite. Se anexa informa en





Compes 3811 este proyecto igual que el anterior fue presentado por la coordinadora **YAKELINE MINOTA** las cuales tiene como finalidad el mejoramiento de los ingresos de 898 familias cacaoteras y cocoteras en los Consejos Comunitarios de Unión del Río Chagui, Unión del Río Caunapi y El Recuerdo de Nuestros Ancestro del Río Mejicano, a través del fortalecimiento productivo, socio empresarial y comercial en la Costa Pacífica del Departamento de Nariño, en el que se realizara la rehabilitación de 300 hectáreas de cacao, la siembra nueva de 130 hectárea de cacao y las rehabilitación de 468 hectáreas de coco.

El proyecto tendrá una duración de 12 meses iniciando a partir del mes de Enero del presente año, y cuenta con un valor económico de cuatro mil cincuenta y un millón seiscientos ochenta mil (\$4.051.680.000) pesos M/cte. Este es financiado por el Ministerio de Agricultura, manifiesta que el personal que está laborando en el proyecto es designado por cada Consejo Comunitario beneficiarios del mismo, a la fecha el equipo tecno ha realizado el levantamiento de línea base y el acompañamiento técnico integral a las familias beneficiarias, Se anexa informe en físico.

Acceso a la Justicia, presentado por la Coordinadora **GEOVANNA ARBOLEDA**, inicia diciendo que este es un proyecto que pretende apoyar el fortalecimiento de la justicia propia al interior de los 15 Consejos Comunitarios de RECOMPAS, con la identificación de las prácticas tradicionales de administración de la Justicia comunitaria, y así poder ver las falencias y pérdidas de esta prácticas para entrar en un proceso de recuperación y conservación de la misma.

Manifiesta que se han presentados algunas dificultades para cumplir con las actividades contempladas en el proyecto y que a la fecha no se ha podido realizar los talleres en los Consejos Comunitarios de ACAPA, BAJO MIRA Y FRONTERA Y UNION DEL RIO CHAGUI, las Juntas de Gobiernos de estos tres (3) consejos se colocaron de acuerdo en reunirse con la coordinadora Geovanna para coordinar dichas actividades pendientes. Se anexa informe físico.

Derechos Humanos, presentado por la Representante Afro designada por RECOMPAS en el proyecto **HILDA NAYIBE HURTADO E**, inicia haciendo un recuento del origen del proyecto y dice que se está trabajando con los 53 Consejos Comunitarios de Nariño ubicados en las cuatros (4) subregiones como son. Sanquianga, Telembi, Cordillera Occidental y Pacifico sur que corresponde a los Municipios de Tumaco y Francisco Pizarro, tiene como objetivo el **MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, el proyecto cuenta con un valor de mil seiscientos (\$1.600.000.000) millones de pesos y con un equipo de 15 personas que son asignadas por cada organización, este proyecto está siendo operado y ejecutado por el Consejo Comunitario COPDICONC por acuerdo de las-





tres (3) organizaciones los beneficiarios directos del mismo son 80 líderes y lideresas comunitarios. En el proyecto está contemplada la creación de un observatorio de Derechos Humanos de los Consejos Comunitarios de Nariño, pero para ello hay que contar con una información de las violaciones de los Derechos Humanos e Infracción al Derecho Internacional Humanitario causado por cualquier actor legal o ilegal con los territorios colectivos y sus habitantes, a la fecha es poca la información que se cuenta porque los y las líderes tienen temor en brindar dicha información. Se anexa informe físico.

b) **CELIMO CORTES RENGIFO**, Representante Legal de RECOMPAS. Inicia con la presentación de su informe de las acciones, gestiones y proyecciones realizadas en el periodo correspondiente de Abril del 2014 al Abril del 2016, al comienzo de su gestiones resalta el trabajo en centrado en la organización al interior del municipio con algunas instituciones y al igual que con el Gobierno de RAUL DELGADO los acuerdos entre él y los Consejos Comunitarios de Nariño.

Hace un recuento de los espacios de discusión que se realizaron con los Consejos Comunitarios por más de un año y los acuerdos en el tema político electoral y el no cumplimiento de los mismos, menciona la importancia de estos espacios ya que es a donde se debe llegar para hacer incidencia y posicionarnos en el poder político - organizativo.

Informa de los ajustes y actualizaciones que se vienen realizando en el plan de étnodesarrollo de RECOMPAS, esto con el fin de fortalecer las líneas ya existentes las cuales se ajustaron en tres ejes de trabajo con unas líneas definidas.

Dice que Chocolate Tumaco se no han modificado sus Estatutos dicha empresa no es de los Consejos Comunitarios sino de las personas que firman en el mismos, plantea la necesidad de seguir realizando las reuniones del Consejo Directivo en los Consejos Comunitarios al igual que la Asamblea de RECOMPAS. Dice Alexa Valencia que por el desconocimiento de las Juntas no asisten a los espacios de información, que se tengan en cuenta en los proyecto a los profesionales de los Consejos Comunitarios, Celimo responde que todos los profesionales que están en el proyecto son enviado por cada Consejo Comunitario.

Habla de las delegaciones que tiene RECOMPAS en algunos espacios y que esos delegados en su mayoría no están reportando información de las acciones en estos espacios.

El INSTITUTO DE INVESTIGACION DEL PACIFICO "IIAP" es de las comunidades negras del pacifico, los indígenas y el gobierno nacional, pero en los dos (2) años de administración en RECOMPAS se ha hablado con su director por varios ocasiones para que realicen investigaciones en cacao porque es la necesidad que tenemos en la zona, por el desconocimiento de la productividad y rendimiento del mismo.





LIBRO DE ACTAS ASAMBLEAS DE RECOMPAS
 CORPORACIÓN RED DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL PACÍFICO SUR
 RECOMPAS
 MUNICIPIO DE TUMACO-DEPARTAMENTO DE NARIÑO
 PERSONERÍA JURÍDICA NO. 00425
 NIT: 840.001.041-4



La Universidad del pacifico, creada bajo la Ley 86 del año 1988 para los negros del pacifico por las mismas necesidades que tenemos en la atención Universitaria diferencial y que lo hemos dejado de lado, hasta hoy padecemos de la formación profesional en nuestra gente y con el tiempo se puede ir de Tumaco, dejo el punto para que se tomen las acciones necesarias.

Continua haciéndola presentación de los proyectos que tiene RECOMPAS en ejecución los cuales son. Proyecto regional concha en los consejos comunitarios (Alto y Bajo Mira y Frontera, con recursos de Internacionales en alianza con HIVOS del Ecuador. Manejo y recolección de agua en los consejos comunitarios de Alto y Bajo Mira y Frontera, Unión del Rio Rosario, Unión del Rio Caunapi y en 6 resguardos Indígenas) se en cuentan vinculados también a los consejos de Cortina Verde Mandela y la Nupa del rio Caunapi. Erradicación de palma de aceite afectadas por el PC en los Consejos Comunitarios de Alto y Bajo Mira y Frontera, Unión del Rio Rosario, Unión del Rio Caunapi, Rescate las Varas, Cortina Verde Mandela y la Nupa del rio Caunapi. Acceso a la justicia en los 15 Consejos Comunitarios de RECOMPAS. Seguridad alimentaria en los Consejos Comunitarios de Alto Mira y Frontera, Cortina Verde Mandela, La Nupa del Rio Caunapi, Veredas Unidas, Tablón Dulce, Tablón Salado, Unión del Rio Chagui, El Recuerdo de Nuestros Ancestros del Rio Mejicano e Imbilpi del Carmen. Compes 311 en los Consejos Comunitarios de Unión del Rio Chagui, El Recuerdo de Nuestros Ancestros del Rio Mejicano y Unión del Rio Caunapi. ICBF generaciones técnicas con equidad en los Consejos Comunitarios de Unión del Rio Chagui, Rescate Las Varas y ACAPA (san pedro del vino y sus alrededores). Como también en alianza con las otras organizaciones de Consejos Comunitarios de Nariño se tienen los proyectos de Derechos Humanos operado por COPDICONC y Fortalecimiento Organizativo por ASOCOETNAR en los 15 Consejos de RECOMPAS.

De igual manera informa de las gestiones que se vienen realizados en el orden local, departamental y nacional con algunos proyectos como son. Rehabilitación, siembra y comercialización de coco en 7 Municipio, siembra y comercialización de cacao, construcción del plan maestro para el cacao, investigación de la cadena del coco en Tumaco y Francisco Pizarro, compra o legalización de diseños de casa de gobierno en alianza con las organizaciones de segundo nivel, agua potable (acueductos - pozos profundos) y el proyecto de formación de líderes binacional CANE - RECOMPAS Colombia - Ecuador.

En las proyecciones se tiene contemplado la gestión y acercamiento con instituciones del orden nacional e internacional. Manifiesta Joniffer Cuero que la junta del Consejo Unión del Rio Caunapi viene interiorizando los que es RECOMPAS y están pensando en la articulación de un grupo de profesionales que contribuya en el fortalecimiento. Francisco Jácome dice ven a RECOMPAS como una alcaldía menor y que desde el territorio se viabiliza la gestión para que la organización se esa instancia que articule toda la dinámica organizativa y política del proceso. Victor Salvador dice que cuando salen los profesionales de los Consejos Comunitarios no son contratados porque las entidades del gobierno

Calle Pizarro, sector Bucanero. Teléfono (0917) 7275914 - celular 320-348-0826 - 310 706 9831

E-mail: crecompas18.tumaco@gmail.com

tumaco.net.co





29

exigen como mínimo dos (2) años de experiencias laboral, pero hay que buscar estrategia para contribuir con nuestros profesionales, en la gestión que se viene haciendo para la adecuación de la cede donde están las organizaciones, manifiesta Anderson Orobio que es mejor que RECOMPAS gestione con la Gobernación la construcción de una sede propia independiente de la que hay actual de las tres (3) organizaciones. Se anexa informe físico.

c) Informe Contable y Financiero. Presentado por el contador **REMBERTO ARSEÑO DELGADO**, inicia con la presentación del proyecto acceso a la justicia y cuenta con un valor de cien millones (\$100.000.000) de pesos M/cte la cual al 31 de Diciembre del 2015 treinta y dos millones trescientos mil (32.300.000) pesos M/cte y se contaba con un saldo de sesenta y siete millones setecientos mil (\$67.700.000) pesos M/cte. Continúa con el convenio Hivos Ecuador - RECOMPAS por valor de ochocientos cuarenta y nueve millones ochocientos cinco mil setecientos setenta (\$849.805.770) pesos M/cte, de los cuales se han ejecutado trescientos noventa y cuatro millones quinientos seis mil setecientos cincuenta y un mil (\$394.506.751) pesos M/cte y hay un saldo por ejecutar de cuatrocientos cincuenta y cinco millones doscientos noventa y nueve mil diecinueve (\$455.299.019) pesos M/cte, ICBF por valor de cuarenta y nueve millones treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta (\$49.038.450) pesos M/cte, de los que se han ejecutado hasta el 31 de Diciembre del 2015 cuarenta y dos millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta (\$42.395.860) pesos M/cte y hay un saldo de seis millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos noventa (\$6.642.590) M/cte, convenio de asociación No. 20150863 erradicación de palma de aceite muertas por PC por un valor de cuatro mil doscientos cuarenta millones (\$4.240.000.000) de pesos M/cte de los que a la fecha del 31 de Diciembre 2015 se habían ejecutado dos mil ciento treinta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ciento setenta y dos (\$2.139.141.172) pesos M/cte y se contaba con un saldo de dos mil cien millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintiocho (\$2.100.858.828) pesos M/cte. Los asambleísta manifiestan que no fue claro el informe y que en los activos de RECOMPAS se realicen actas de donaciones a los Consejos Comunitarios que se les ha entregado los motores y canoas para que puedan salir de la contabilidad de la organización, Francisco Jácome dice que no le queda claro cuáles son los activos de RECOMPAS, el presidente de la asamblea le sugiere que se sienta con el contador en las oficina de la organización, Alexa Valencia le recomienda al contador que cuando este presentando un informe no coloque en duda a la Asamblea cuando dice las frases de disque se ha comprado tal artículo ya que él debe ser claro en decir las cosas con firmezas. Se anexa informe en físico.

d). Consejo Directivo. Presentado por **GERMAN CASTILLO** presidente de RECOMPAS, de Abril del 2014 a Marzo del 2016. Se hace la presentación del Informe en el que se manifiesta las actividades realizadas en el órgano política de la Organización, hable sobre los resultados obtenidos en este periodo en la diferentes reuniones el Consejo Directivo realizadas en los Consejos Comunitarios y con las Juntas de Gobiernos y líderes que han podido participar.





esta estrategia se hace con la finalidad de conocer a fondo las problemáticas de los territorios y el pensamiento de la gente frente a dichas dificultades pero también dar a conocer las gestiones y acciones que viene desarrollando RECOMPAS, también se viene gestionando con el Sena cursos técnicos, básicos y tecnológicos para los jóvenes hombre y mujeres de los consejos comunitarios. Se anexa informe.

e) Étno Educación Presentado por **JUAN CARLOS ANGULO**, coordinado del componente educación, inicia informando sobre el modelo étno educativo de RECOMPAS, en el que se ha avanzado significativamente y que en el momento se está esperando consolidar el censo que se realizó, conocer y la población caracterizada de cada Consejo Comunitario y poder entrar en la concertación de los recursos del pilotaje con el Ministerio de Educación para su posterior validación.

También se refiere al concurso docente, las problemáticas que se vienen presentando y la falta de docente en algunas comunidades de los Consejos Comunitarios, al igual que los avales que los docentes que ganaron el concurso y que los Consejos Comunitarios deben darles a los docentes.

En el proyecto de profesionalización docentes que se tienen con las otras organizaciones de Consejos Comunitarios dice que los cientos cincuenta cupos que tenía RECOMPAS solo están participando los siguientes setentas (70) estudiantes asisten normal, cincuenta (50) con problemas y treinta (30) cupos se perdieron, manifiesta que en este sentido no hubo mayor compromiso de algunos estudiantes y dejaron perder la oportunidad para que otras personas accedieran a este espacio y se generara capacidad en los territorio cuando fue una lucha de Hilda Hurtado con los que la acompañamos para lograr esto.

En este espacio dos sindicatos del Municipio de Tumaco solicitan se les permita un espacio para hablar sobre los avales y los asambleístas después de consensuar les permiten diez (10) minuto a cada uno de los sindicatos, hacen un breve recuento de los problemas de la educación en el municipio y la situación que se presenta con los docentes, existen dos posiciones frente al concurso y unos quieren que se realice y otros que no, unos que sede el aval y otros que no y pretenden convencer a las Juntas de Gobiernos de sus conveniencias, los asambleísta manifiestan que antes de entregar un aval se va a generar un espacio con el Ministerio de Educación, las Gobernación de Nariño y las Alcaldías Municipales de Tumaco y Francisco Pizarro, para conocer las condiciones del concursos que se realizó y poner en conocimiento a las entidades antes mencionadas sobre los criterios y condiciones que los Consejos tendrán en cuenta para avalar un docente.

f). Revisor fiscal **BYRON VALENCIA RAMOS**, inicia con el dictamen sobre los estados financiero al 31 de Diciembre del año 2015, dice que realizo su informa en el marco de las normas de auditoria generales aceptadas en Colombia, manifiesta que todo el sistema contable se encuentra manejado bajo las normas de un-





programa contables legal, informa que el área contable le paso los informes para su revisión y posterior preparación del informe tres (3) días antes de la Asamblea, por lo tanto no se hace una revisión de fondo de todos los soportes presentados por esta área, dice en el dictamen que en la parte jurídica no conoce ningún tipo de demanda en contra de la organización.

Luego continúa con el informe que tiene que ver con el informe final y operaciones del año 2015, que los actos de la administración de la organización se ajustan a los estatutos y a las órdenes de la Asamblea General, resalta la importancia del no cumplimiento de la suscripción de póliza por diez (10) salarios mínimos vigentes, de igual manera hace 3 recomendaciones frente a temas de procedimiento en la organizaciones.

Los Asambleístas manifiestan hacen algunas pregunta con respecto al tema de las retenciones en la fuente en el proyecto de palma, a las que el revisor fiscal hace las claridades del caso y se da por aprobado el informe con las siguientes anotaciones.

- ✓ El Consejo Directivo de debe asumir su papel de dirección y orientar la organización y exigir el cumplimiento de los Estatutos.
- ✓ Los Asambleístas manifiestan que en la única persona que el Representante Legal tiene potestad para su nombramiento es en la secretario, el resto del personal debe ser seleccionado conjuntamente con el Consejo Directivo de RECOMPAS. se anexa el informe en físico.

6. Presentación, ajuste y aprobación de la reforma de los estatutos de RECOMPAS. En la presentación de los Estatutos, se realizó modificación e inclusión de los siguientes Capítulos, Artículos y Numerales los cuales fueron aprobados después de los debates realizados en la Asamblea. En el Artículo 7 los numerales 1, 2, 3, 4 y se incluyeron los numeral 8 y 9. En las actividades se adicionan palabras en los siguientes Item b, c, e, i, m, n, o, p y se incluyeron los siguientes q, r, s, en el Art 9 se adicionaron en este artículo 4 literales y un párrafo, se incluyen o adicionan el Artículo 10 adicionado, con 8 numerales y 2, párrafos; en el Artículo 38 funciones del tesorero se adicionado literales F hasta L, en el artículo 43 Conformación de la unidad Técnica. La unidad Técnica la conformaran las siguientes áreas:

Un coordinador General: que será el Representante Legal de la corporación.

Un Coordinador por área.

Área Jurídica

Área Social, salud, educativa y cultural

Área Ambiental

Área Productiva

Área Financiera y contable

Área de Comunicación.

Área organizativa y de Planificación, se adicionan 5 funciones, además se-

33 Hiberna





adicionaron los Artículos 44 y 45 correspondientes a la Unidad Técnica de RECOMPAS fueron modificados, de igual manera se modifica el artículo 47.

Separando las funciones para de desempeñar el cargo de los requisitos para aspirar, para ello se incluye el Artículo 49 con 4 numerales y un párrafo. En el artículo 50 sobre las funciones del Representante Legal se incluyeron numerales, se adiciona el artículo 51 con siete (7) numerales sobre la remoción del Representante Legal; se modificó el artículo 52 y se incluyeron dos párrafos, en el artículo 54 se incluyeron funciones del revisor fiscal, se incluyó el Capítulo XIII con 17 artículo y 2 párrafo, de la misma forma se incluye el Capítulo XIV con 5 artículos, 3 párrafos y 4 numerales. De esta manera los Asambleístas dan por aprobada la reforma Estatutaria.

7. Elección del Revisoría Fiscal. Para la elección del cargo de revisoría fiscal se realizó una convocatoria abierta por los medios de comunicación de 4 al 8 del mes de Abril del 2016, después de haber concluido la fecha de cierre de la convocatoria solo se presentó una sola interesada la Dra. **ALEXA PATRICIA VILLOTA QUIÑONES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.677.616 expedida en Tumaco, por lo tanto los Asambleístas después de revisar su hoja de vida unánimemente eligen a los contadora publica **ALEXA PATRICIA VILLOTA QUIÑONES** como la Revisora Fiscal de RECOMPAS por el periodo de dos años y de acuerdo al mandato de los Estatutos quien através de una carta de aceptación asume el cargo.

8. Elección de y ratificación de los delegados al consejo directivo. El Consejo Directivo de RECOMPAS queda conformado de la siguiente manera.

Nombre y Apellido	No. Documenta	Cargo	Consejo Comunitario
German Domingo Castillo	87.970.006 de Tco	Presidente	Tablón Dulce
Dilson Segundo Quiñones	13.055.754 de Tco	vicepresidente	Veredas Unidas un Bien Común
Leidy Lorena Riasco	1.087.110.716 Tco	Tesorera	La Nupa del Río Caunapi
Gustavo Pole	98.428.813 de Tco	Secretario	Unión del Río Caunapi
Jairo Valencia Quiñones	87.940.719 de Tco	Fiscal	Unión del Río Chagui
Irma Rosa Mosquera M.	59.676.683 de Tco	Vocal	Unión del Río Rosario
Gladys Piedad Castillo C.	59.666.951 de Tco	Vocal	ACAPA
Aida Roció Ortiz Jiménez	1.087.366.115 Tco	Vocal	Tablón Salado
Fernando Martínez Cortes	12.911.300 de Tco	Vocal	Alto Mira y Frontera
Genaro Grueso	12.917.301 de Tco	Vocal	Gualajo





LIBRO DE ACTAS ASAMBLEAS DE RECOMPAS
CORPORACIÓN RED DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL PACÍFICO SUR
RECOMPAS
MUNICIPIO DE TUMACO-DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PERSONERÍA JURÍDICA NO. 00425
NIT. 840.001.041-4



83

Edwin Alexis Grueso C.	87.943.694 de Tco	Vocal	Bajo Mira y Frontera
Neiser Silvano Jurado Q.	13.054.132 de Tco	Vocal	El Rdo. De Nuestros Ancestros del Rio Mejicano
Juan Evangelista Arellano	12.910.105 de Tco	Vocal	Imbilpi del Carmen
Porfirio Becerra	1.895.092 de Tco	Vocal	Cortina verde mándela
Fabio Ener Quiñones S.	87.947.719 de Tco	Vocal	Rescate Las Varas

Quienes hacen presencia en la Asamblea y aceptan los cargos manifestando el compromiso con el mismo y el proceso y queda aprobado.

El señor Porfirio Becerra como el más veterano de la Asamblea toma el Juramento a los nuevos dignatarios del órgano político de RECOMPAS.

9. Elección de los delegados del Consejo de Mayores, El Consejo de Mayores de RECOMPAS queda conformado por un delegado de cada Consejo Comunitario de la siguiente manera.

Nombre y Apellido	No. Documenta	Cargo	Consejo Comunitario
Efraín Boya Preciado	5.364.753 de Tco	delegado	Tablón Dulce
Antonio Alegría	5.358.127 de Tco	Delegado	Cortina verde mándela
Nelson Ángel Quiñones	5.355.357 de Tco	Delegado	La Nupa del Rio Caunapi
Ermelina Pote	27.525.600 de Tco	Delegado	Unión del Rio Caunapi
Victor Jacobo Quiñones	1.896.833 de Tco	Delegado	Unión del Rio Chagui
Rosalba Quiñones	27.520.281 de Tco	Delegado	Unión del Rio Rosario
Pendiente	de Tco	Delegado	ACAPA
Maximino Castro	12.903.169 de Tco	Delegado	Tablón Salado
Rosa Elena Gallón	27.509.529 de Tco	Delegado	Alto Mira y Frontera
Pendiente	de Tco	delegado	Gualajo
Silvio Benavides	2.724.139 de Tco	Delegado	Bajo Mira y Frontera
Pablo Coime.	1.896.866 de Tco	Delegado	El Rdo. De Nuestros Ancestros del Rio Mejicano
Israel Ortiz Valencia	12.916.931 de Tco	Delegado	Imbilpi del Carmen
Pendiente	de Tco	Delegado	Veredas Unidas un Bien Común
Isaac Quiñones Mindinero	5.366.022 de Tco	Delegado	Rescate Las Varas

Quienes hacen presencia en la Asamblea y aceptan los cargos manifestando el compromiso con el mismo y el proceso y queda aprobado.

De igual manera el señor Porfirio Becerra como el más veterano de la Asamblea toma el Juramento a los dignatarios del órgano conciliador de RECOMPAS.





10. Elección y/o ratificación del Representante Legal, en este punto los Asambleaístas teniendo en cuenta que no se presentó otra persona interesada

Para el cargo por unanimidad proceden a ratificar al señor **CELIMO CORTES RENGIFO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **98.431.005** expedida en Tumaco como Representante Legal de RECOMPAS por el periodo de dos años 2016 -2018, el agradece a los Asambleaístas y acepta el cargo y de esta manera queda aprobado.

11. Propositiones y vario. Juan Pablo Solís manifiesta que si el Consejo Directivo no coloca las cosas en reglas y hace cumplir el Estatuto estas cosas que vienen sucediendo no va a cambiar más nunca, el presidente de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Las Varas manifiesta que el Consejo Directivo debe oficializar al Consejo Comunitario del incumplimiento de su delegado para que ellos puedan entrar a tomar los correctivos.

Siendo las 4:45 p.m. del día 10 de Abril del 2016 en el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera en la comunidad de Inguapl del Guadual se dio por terminada la Asamblea.

Después de dar lectura se da por aprobada el acta en su totalidad


JUAN PABLO SOLIS
C.C.N. 98.478.139 de Tco
Presidente Asamblea


HILDA NAYIBE HURTADO E.
C.C.N. 59.671.277 de Tco
Secretaria Asamblea

